

301809

16
2ij



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO
CAMPUS SAN RAFAEL
"ALMA MATER"

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ANALISIS JURIDICO DE LA
RESPONSABILIDAD CIVIL Y SU
COMPARACION CON DIFERENTES
ENTIDADES FEDERATIVAS

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
HECTOR JURADO VAZQUEZ

PRIMER REVISOR
LIC. ANA LUISA LOPEZ GARZA

SEGUNDO REVISOR
LIC. JESUS MORA LARDIZABAL

MEXICO, D.F.

1996

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Doy Gracias a Dios el haber concluido el trabajo de Tesis.

La búsqueda incesante del conocimiento es como una Gema situada en la cima de la montaña, en donde sólo se puede llegar a ella cuando el hombre tiene perseverancia, ahínco y lo logra mediante el espíritu, quien remonta las alturas porque el ánimo que lo nutre es alcanzar la belleza de la luz de la sabiduría.

Es por ello que girando en el contorno del Universo y con la inmensidad del espíritu adquirido, doy mi más eterno agradecimiento a mi madre

Doña Petra Vázquez Zamora

Por el continuo apoyo moral que me ha brindado durante toda mi vida.

IN MEMORIAM

A MI AMADISIMO PADRE Q.E.P.D.

Juan Jurado Martínez

Ejemplo de hombre tenaz

Valeroso y noble

Herencia más valiosa no puede haber recibido, que el haber sido su hijo, vivir a su lado, y por siempre con usted.

Con todo mi amor y respeto.

A mi esposa

Maribel Hernández Vargas,

la mujer que ha formado parte de los ideales de mi vida, porque con su invaluable apoyo y amor fue el estímulo determinante para la realización de mi carrera y la terminación de este trabajo.

A mi hija

Adriana Lizbeth Jurado Hernández

Inspiración de mi superación, para que su mundo sea mejor que el nuestro.

A la familia Hernández Vargas.

Con sinceridad y respeto, por su amistad y calidad humana que los caracteriza.

¡ Gracias !

A mis hermanos:

Julieta Jurado Vázquez
María de Jesús Jurado Vázquez
Juan Jurado Vázquez
Mario Jurado Vázquez
Adela Jurado Vázquez
Eva Jurado Vázquez
Sergio Jurado Vázquez
María Enriqueta Jurado Vázquez
Salomón Jurado Vázquez
Juan Cruz Jurado Vázquez

Por el cariño que les tengo y por el apoyo que me brindaron para el logro de muchas metas.

A mis cuñados, cuñadas y sobrinos

Por su amor y solidaridad esperando que asimismo logren sus anhelos.

A mis amigos:

Lic. Alberto Nishimura Escobar
Lic. Jesús Arturo Beltrán Salgado
Lic. Rafael Calvo Cortez

*En agradecimiento al apoyo que me brindaron desinteresadamente, por sus lecciones de constancia, rectitud y amistad.
A ellos rindo un pensamiento de fraternidad.*

A los maestros:

Lic. Ana Luisa López Garza

Lic. Jesús Mora Lardizabal

Por compartir conmigo sus amplios conocimientos y los sabios consejos que infundaron en mí el deseo de superarme en todo momento, y por consiguiente la terminación de este trabajo.

¡ Gracias Maestros !

Muy especialmente:

Al Lic. Eduardo Boyoli Martín del Campo

Por haber desviado su atención hacia mí, dedicándome su valioso tiempo para dirigir la elaboración del presente trabajo de tesis.

A la Universidad del Valle de México

Por abrirme sus puertas y permitirme engrandecer el cúmulo de mis conocimientos.

INDICE

Página

INTRODUCCION.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES

1.1 <i>En el Derecho Romano (Lex Aquilia, Lex de las XII Tablas)</i>	1
1.2 <i>En el Derecho Francés</i>	15
1.3 <i>En el Derecho Ruso</i>	19

CAPITULO SEGUNDO

NATURALEZA JURIDICA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

2.1 <i>Definición de responsabilidad y responsabilidad civil</i>	23
2.2 <i>Fuentes</i>	30
2.3 <i>Tipos de responsabilidad</i>	37
2.4 <i>Elementos que la conforman</i>	38
2.5 <i>Su configuración</i>	39

CAPITULO TERCERO

LA RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA

3.1 <i>Consideraciones previas y antecedentes</i>	41
3.2 <i>Definición</i>	52
3.3 <i>Elementos que la conforman</i>	58
3.4 <i>Su configuración</i>	61

CAPITULO CUARTO

**LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA
Y RESPONSABILIDAD POR HECHOS AJENOS**

4.1 Antecedentes	64
4.2 Definición	71
4.3 Elementos que la conforman y su configuración	77
4.4 Responsabilidad por hechos ajenos	83

CAPITULO QUINTO

**LOS PRINCIPIOS QUE SUSTENTAN LA
RESPONSABILIDAD CIVIL Y EL DAÑO**

5.1 Prevención	90
5.2 Equidad	92
5.3 Del caso fortuito o fuerza mayor	96
5.4 Principio de la relación de causalidad entre el daño causado y el culpable de la situación	101
5.5 El daño	104
5.5.1 Su concepto doctrinal y jurídico	104
5.5.2 Daño moral	107
5.5.3 Reparación del daño	110
5.6 Qué debe entenderse por:	114
5.6.1 Hecho ilícito	114
5.6.2 Imprudencia e Impericia	115
5.6.3 Dolo por actuar en contra de las buenas costumbres	117

CAPITULO SEXTO
ACCIONES QUE NACEN DE LA
RESPONSABILIDAD CIVIL Y CRITERIOS
DE DIVERSAS ENTIDADES DE LA
FEDERACION RESPECTO A LAS SANCIONES
QUE NACEN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

6.1 Persona a la que le asiste el derecho para promover una acción por responsabilidad civil	120
6.2 Autoridad que resulta competente para conocer de la litis	126
6.3 Carga de la prueba y que se reclama esencialmente	130
6.4 Sanciones por responsabilidad civil	134
6.5 Cálculo por incapacidad permanente, incapacidad parcial permanente, incapacidad total permanente y por muerte, y casos en los que la Ley Federal del Trabajo no señala valuación alguna a pesar del daño	143
6.6 Fórmula para cubrir indemnizaciones en las diversas Entidades Federativas y fórmula aplicable en el Distrito Federal	152
CONCLUSIONES	170
BIBLIOGRAFIA	174

INTRODUCCION

La inquietud por realizar el presente trabajo, me surgió, porque en la práctica profesional tuve la oportunidad de percatarme de los criterios que sustentan nuestros juzgadores, así como la diversidad de definiciones entre las diferentes legislaciones que rigen nuestro país.

*Es así como me refiero a los estudios de antiguos tratadistas del derecho civil, pero de manera especial hago mención a los estudios del tema titulado *De las Obligaciones Civiles*, y dentro de las mismas el estudio de la responsabilidad civil.*

Al continuar con este orden de ideas contemplo uno de los más importantes antecedentes legislativos de las obligaciones, así como su influencia y repercusión dentro de las leyes civiles mexicanas.

Es necesario hacer la distinción de manera clara, entre el significado de Responsabilidad en general y Responsabilidad Civil, con la finalidad de dar a conocer el fondo y la trascendencia que ella pueda tener en nuestra sociedad.

Asimismo, presento un estudio de la Responsabilidad Civil Objetiva, específicamente los siguientes aspectos: Antecedentes; Definición; Elementos que la conforman.

Cabe mencionar, que dicha responsabilidad no es del todo aceptada por nuestra legislación jurídica en general, pero que

nuestra legislación local la regula en su Artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal, en materia común y para toda la República en materia Federal.

Del estudio en relación con los dos tipos de responsabilidad adoptadas por la doctrina, una es la Responsabilidad objetiva y la otra la responsabilidad por hechos ajenos. Aquí menciono de manera muy general sus antecedentes, definición y elementos que la integran.

Con el objeto de tener una visión global de cual ha de ser el criterio que prevalece en cuanto a la fórmula aplicable, para el pago de la indemnización, tomé en cuenta, los diversos criterios de algunas entidades de la Federación, así como de experiencias profesionales propias.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES

- 1.1 *En el Derecho Romano (Lex Aquilia, Lex de las XII Tablas).*
- 1.2 *En el Derecho Francés.*
- 1.3 *En el Derecho Ruso.*

1.1 EN EL DERECHO ROMANO. (LEX AQUILIA, LEX DE LAS XII TABLAS)

El tema a tratar en mi trabajo de investigación es la responsabilidad civil que se encuentra clasificada dentro del capítulo de las obligaciones y que abarca los derechos reales y personales, los cuales se analizarán a continuación, según las leyes romanas.

Es de relevante importancia señalar lo que el famoso jurista romano Gayo estableció en una de sus obras de la época clásica donde "separa el derecho material (sustantivo) del derecho formal (adjetivo, procesal) con lo que da la interpretación de que existe una división básica dentro del derecho material que se relaciona con la observación evidente de que el amor y el hambre mueven al mundo. Dentro de la primera circunstancia, nace un conjunto de reglas jurídicas sobre el matrimonio y el parentesco, a las que siguen normas sobre ciudadanía, esclavitud, etc., y de la segunda, otro grupo de reglas relacionadas con el patrimonio.

De este modo surge la división entre el ius quod ad personas pertinet (personas y familia) y el ius quod ad res pertinet (relaciones patrimoniales). Esta segunda categoría abarca derechos reales (propiedad y sus desmembraciones) y derechos personales (que autorizan al titular a exigir determinada conducta de ciertas personas)".¹

¹ FLORIS MARGADANT S., GUILLERMO, El Derecho Privado Romano, 11a. ed., México, Ed. Esfinge, S.A., 1986, p. 15.

Ahora bien, en principio cabe señalar lo que algunos autores, como Ventura Silva, establecen dentro de las divisiones que hubo de los derechos reales y derechos personales. El autor mencionado establece que: "un grupo de derecho subjetivos se reúne bajo la denominación de derechos reales o derechos sobre cosas. Tal denominación no es romana, pues la expresión ius in re, es propia de los romanistas del medievo, sin embargo, es patrimonio de los juristas clásicos romanos".²

Además señala que: "la distinción sin embargo, no se plantea en el campo de los derechos subjetivos, sino en el derecho procesal romano, en materia de defensa de los derechos patrimoniales; así la actio in rem (uno reclama lo que le pertenece) se opone a la actio in personam (se exige lo que la otra persona le debe); mientras que la primera representó la posición avanzada de la propiedad y de los otros derechos sobre las cosas, la segunda fue la defensa normal de los derechos personales".³

Es evidente que el planteamiento que hace el autor Floris Margadant en cuanto a la división de derechos reales y personales coincide con la posición de Ventura Silva, complementándose ambas al establecer que los derechos personales se ejercitan sobre determinada persona, y los derechos reales son oponibles contra

² VENTURA SILVA, SABINO, Derecho Romano, 12a. ed., México, Ed. Porrúa, S.A., 1995, p. 265.

³ *Idem*.

terceros; asimismo manifiestan dichos autores que el surgimiento de esta división proviene del derecho procesal romano.

Después de dejar establecida la derivación de la responsabilidad civil, según las leyes de Roma, misma que ocupa un papel importante en los derechos reales y personales, se analizará el concepto de obligación que legaron las instituciones de Justiniano.

CONCEPTO DE OBLIGATIO. Las instituciones de Justiniano definen la obligación como el "iuris vinculum, quo necessitate adstringimur alicuius solvendae rei, secundum nostrae civitatis iura...". La obligación es el vínculo jurídico por el cual quedamos constreñidos a cumplir, necesariamente, de acuerdo con el derecho de nuestra comunidad política. Para interpretar debidamente el resto de esta definición, formulada por Justiniano, debemos mencionar que solvere no es únicamente pagar dinero, sino cumplir en general.

También es apreciable la siguiente observación de Paulo, indudablemente interpolada: Obligationum substantia non in eo consistit ut aliquod corpus nostrum aut servitutem nostram faciat, sed ut alium nobis obstringat ad dandum aliquid vel faciendum vel praestandum.

Esta famosa frase ilustra correctamente el carácter de los derechos personales; "Su sustancia no consiste en proporcionarnos el dominio sobre algún bien o una servidumbre, sino en que otro quede

constreñido a darnos algo o hacer algo o a Praestare... Se considera que la obligación, de acuerdo con la teoría de Bonfante, tuvo su origen en Roma, en tiempos arcaicos dentro del terreno de los delitos".⁴

Eugene Petit señala en su texto que: "Los romanos han considerado el delito como una fuente de obligación civil, pero las consecuencias no han sido nunca las mismas que en nuestro derecho moderno".⁵

"Según Gayo, las obligaciones derivan de dos fuentes: el contrato y el delito: Omnis enim obligatio, vel ex contractu nascitur vel ex delicto: toda obligación o nace del contrato o nace del delito. Pero en la Res cottidianae surge una clasificación tripartita de la causa de las obligaciones: obligationes aut ex contractu nascuntur aut ex maleficio aut proprio quodam iure ex varriis causarum figuris: las obligaciones nacen del contrato, o del delito o por cierto derecho peculiar de varias especies de causas. La doctrina se inclina hoy por creer que tal división no es clásica y que la Res cottidianae que se atribuye a Gayo no es de éste.

Los jurisconsultos romanos (al referirse al tercer término) indicaban a veces que la obligación se desarrollaba en ellos de un

⁴ *Ibidem*, p. 307 y 308.

⁵ PETIT, EUGENE, Tratado Elemental de Derecho Romano, 11a. ed., México, Ed. Porrúa, S.A., 1994, p. 454.

modo parecido como se desenvolvía la procedente de un contrato determinado o de los delitos".⁶

Existe otro criterio sustentado por Edgardo Peniche López, quien apunta que las obligaciones derivan de cinco fuentes principales; además señala que estas fuentes no han sido las mismas con respecto a las fuentes existentes en el derecho moderno, en virtud de que en cada época el derecho experimenta cambios. El autor citado establece que las obligaciones nacen de los contratos, cuasicontratos, delitos, cuasidelitos y la ley. Estas fuentes de obligaciones corresponden al clásico derecho romano que desde entonces analizó con profundidad estas cuestiones.⁷

Anterior al concepto que legaron las instituciones de Justiniano sobre la obligación, así como las opiniones apuntadas por otros autores, las cuales ya han quedado precisadas en puntos anteriores, considero importante señalar la forma en que se practicaba el cumplimiento de una obligación que contraían los ciudadanos romanos. Para ello, daré, una división que se remonta a los primeros siglos de Roma, según Eugene Petit: los delicta privata y los delicta pública; los primeros se refieren a hechos ilícitos que causaban daño a la propiedad o a la persona de los particulares, pero sin turbar directamente el orden público.⁸ Los segundos son los denominados

⁶ VENTURA SILVA, SABINO, *Op. Cit.*, p. 273.

⁷ PENICHE LOPEZ, EDGARDO, Introducción al Derecho Romano y Lecciones de Derecho Civil, 14a. ed., México, Ed. Porrúa, S.A., 1980, p. 196.

⁸ PETIT, EUGENE. *Op. Cit.*, p. 454.

públicos (crimina) mismos que, como se desprende del texto de Floris Margadant, ponían en peligro evidente a toda la comunidad. Se perseguían de oficio por las autoridades o a petición de cualquier ciudadano y se sancionaban con penas públicas (decapitación, ahorcamiento en el árbol infelix, lanzamiento desde la roca Tarpeya, etc.). Tienen orígenes militares y religiosos.⁹

Por lo que se refiere a la Ley de las XII Tablas en Roma, y de acuerdo con la división de los delitos, cabe mencionar que dicha ley contemplaba y sancionaba determinado número de estos delitos. En esa época de Roma, era notorio que en los castigos que se aplicaban se dejaba ver "huellas de un estado social anterior en que la víctima del delito se hacía justicia ejercitando su venganza sobre la persona del culpable".¹⁰

Al respecto, Manuel Bejarano Sánchez, manifiesta en su texto de *Obligaciones Civiles* que: "Originalmente sólo había una especie de sanción: la penal, esto es, el castigo en el sentido estricto de la palabra, en relación con la vida, la salud, la libertad o la propiedad. El derecho más antiguo era exclusivamente derecho penal. Más tarde se hizo un distingo por lo que toca a la sanción: además del castigo apareció una sanción civil específica, la ejecución forzada o privación coactiva de la propiedad con el propósito de establecer una reparación, es decir, una compensación por los daños causados ilegalmente. Entonces se desarrolló el derecho civil al lado del penal" (Kelsen).

⁹ FLORIS MARGADANT S., GUILLERMO. *Op. Cit.*, p. 432.

¹⁰ PENICHE LOPEZ, EDGARDO. *Op. Cit.*, p. 198.

En los albores de la civilización romana, la única sanción de un hecho lesivo o dañoso era la venganza de la víctima (venganza privada). Era ésta a través de la cual se tenía la facultad de cobrar la afrenta (la ley del Talión: ojo por ojo, diente por diente, que es una típica muestra de la sanción especificada). "La represión de los delitos, por medio de la venganza privada, confunde la reparación del perjuicio con la pena. La primera queda absorbida por la segunda que, por otra parte, sigue siendo una simple pena privada, impuesta por la parte perjudicada, sin intervención de la autoridad pública" (Gaudemet).¹¹

Originalmente la comisión de un delito hacía surgir a favor de la víctima o de su familia un derecho de venganza eventualmente limitado por el principio del talión, el cual mediante una composición podía transformarse en el derecho de la víctima o de su familia a exigir cierta prestación del culpable o de su familia".¹²

Así tenemos que otra de las sanciones que contemplaba ... "el viejo derecho romano", era la sujeción en que se colocaba una persona libre para garantizar la deuda que había contraído ella misma o por otra persona. El caso más usual era la práctica de un préstamo, seguido de un nexum, por el cual el deudor se entregaba en prensa al acreedor hasta que con su trabajo o por intervención de un tercero extinguía la deuda y obtenía su libertad.

¹¹ BEJARANO SANCHEZ, MANUEI, *Obligaciones Civiles*, 3a. ed., México, Ed. Harla, S.A. de C.V., 1984, p. 228 y 229.

¹² FLORIS MARGADANT S., GUILLERMO, *Op. Cit.*, p. 308.

"El sistema riguroso termina en el año 326 a. de C., cuando la lex Poetelia Papiria suprimió la práctica de la entrega de la persona en prenda por sus deudas civiles, y estableció el principio de que el deudor sólo podía garantizar sus deudas con sus propios bienes y no con su corpus".¹³

"Más adelante apareció la composición voluntaria, que es un arreglo o convenio entre el autor del hecho dañoso y la víctima, quien renuncia a vengarse a cambio de una suma pecuniaria. La afrenta queda así reparada con dinero. La confusión entre pena y reparación todavía subiste.

Posteriormente, el Estado impuso como necesaria la composición forzosa; la víctima del delito no tiene ya la facultad de elegir entre venganza o aceptar la reparación económica del daño; el Estado le impone necesariamente la aceptación de una reparación económica que, no obstante, sigue en manos del particular y todavía se confunde entre la acción que tiende a la represión (penal) y la que persigue la reparación (civil)".¹⁴

El criterio que se sustenta acerca de la composición tuvo su origen cuando hace su aparición la Ley de las XII Tablas, en la cual se da una limitación como medida preventiva, para que la venganza ejercitada por el perjudicado fuera más leve. Así se substituye la venganza, seguida por el lesionado por una multa.

¹³ VENTURA SILVA, SABINO, *Op. Cit.*, p. 267 y 268.

¹⁴ BEJARANO SANCHEZ, MANUEL, *Op. Cit.*, p. 228.

"Es lo que explica los caracteres de la represión tal como estaba entonces organizada:

a) A la parte lesionada sólo pertenece el derecho de perseguir al autor del delito. Su acción va a dar una condena pecuniaria cuyo importe es entregado por el demandado; b) La pena se mide por el resentimiento de la víctima más que por la culpabilidad del agente. Así el ladrón es castigado más severamente cuando es cogido en el hecho. En fin, el legislador al fijar la multa debida por el culpable, no se ha preocupado al menos en general de la reparación del perjuicio, es una especie de composición legal con que tiene que contentarse la víctima".¹⁵

*El autor argentino Homero Rondina establece que: "Desde las doce tablas encontramos ya un franco progreso en el acercamiento del derecho al pueblo, que fue arrancando desde los grupos patricios el conocimiento y reconocimiento de principios y fórmulas de respeto, como integrantes de una misma y sola comunidad. No solamente el tener escritas las normas fundamentales del derecho privado y público, significó un gran adelanto, sino el hecho de legislar con un nuevo espíritu hizo de la recopilación que fue la Ley decenviral. * La ley decenviral se llamó también a la ley de las Doce Tablas, por haber sido redactada según la tradición por un colegio de funcionarios llamados "decenviros". un significativo paso en la determinación de la responsabilidad en general, y de la responsabilidad civil en particular".¹⁶*

¹⁵ PETIT, EUGENE, *Op. Cit.*, p. 454.

¹⁶ RONDINA, HOMERO, *La Responsabilidad Civil y el Contrato de Construcción*, Buenos Aires, Ed. Depalma, 1973, p. 99 y 100.

Más tarde, evoluciona el criterio que prevalecía para medir la pena de acuerdo al daño causado al sujeto pasivo, así, "... después de la Ley de las XII Tablas, las leyes penales y la jurisprudencia consagraron y desarrollaron poco a poco un sistema más perfeccionado. Por una parte, se tuvo en cuenta en una medida más olta la intención criminal en el autor del delito; por otra, la pena fue mejor proporcionada al daño causado, pero siempre es a la parte perjudicada a quien queda el derecho de obrar contra el culpable, según las reglas ordinarias del procedimiento civil".¹⁷

No obstante, el criterio que anteriormente había surgido respecto a las sanciones que impondían las autoridades a quienes incurrían en la comisión de delitos, bajo el imperio, se sintió la necesidad de reprimir ciertos delitos privados de una manera más enérgica. En varios casos se permitió a la parte lesionada ejercitar a su elección contra el autor de delito, bien la acción civil ordinaria, bien la persecución criminal que implicaba penas especiales.

Por otra parte, es importante señalar que en el derecho clásico la sanción para los infractores de los delitos privados tuvo por objeto el pago de una pena pecuniaria, que sólo es algunas veces el equivalente del perjuicio causado, pero que con frecuencia le es superior y enriquece al demandante.

En lo que corresponde a estos delitos, las sanciones para castigarlos "fueron evolucionando desde la venganza privada,

¹⁷ PETIT, EUGENE, Op. Cit., p. 455.

pasando por el sistema del talión y por el de la "composición" voluntaria. Cuando finalmente la ley fijó la cuantía de las composiciones obligatorias, alcanzó su forma pura el sistema de las multas privadas. Por el desarrollo del sistema pretorio, en la época clásica, encontramos con frecuencia que el magistrado fijaba a su arbitrio (ex bono et aequo) el monto de la multa privada. Estos delitos privados eran actos humanos, contrarios al derecho o a la moral de consecuencias materiales, a veces intencionadas, pero de consecuencias jurídicas a veces no intencionadas, que daba lugar, no sólo a una indemnización, sino también a una multa privada en favor de la víctima".¹⁸

Fue así como en Roma evolucionó en forma más organizada la idea de responsabilidad, pasando por las consabidas etapas de indistinción y falta de limitación suficiente entre el daño, la pena privada, la reparación y, por último, la idea del sujeto responsable del hecho dañoso.

"A partir del siglo tercero antes de Cristo, el tribuno Aquilius hizo votar un plebiscito, la ley Aquilia, que constituye el punto de partida del desarrollo doctrinal y jurisprudencial de la*

¹⁸ FLORIS MARGADANT S., GUILLERMO, *Op. Cit.*, p. 432.

* Plebiscito.- Consulta hecha directamente al pueblo. Determina dos actos de sus gobernantes, para que resuelva lo que considere más conveniente respecto a la solución de un problema político de trascendental interés o sobre la aprobación o repulsa de determinados actos de sus gobernantes.

responsabilidad civil y sobre el que trabajó la jurisprudencia romana y el intérprete".¹⁹

La Ley Aquilia contemplaba el delito del daño causado injustamente y señalaba al respecto que: "cuando una persona causa sin derecho un perjuicio a otra atacando su propiedad, la equidad quiere que haya reparación en provecho de la víctima. En nuestro derecho el artículo 1382 del Código Civil del D.F. consagra este principio de una manera general, los romanos sólo llegaron a él progresivamente".²⁰

"La Lex Aquilia estaba conformada por tres capítulos, el primero trataba de la muerte dada a esclavos o animales ajenos; el segundo el fraude cometido por el adstipulator y el último el daño causado en propiedades ajenas".²¹

Para que estos supuestos cayeran bajo la aplicación de la Ley Aquilia, Eugene Petit señala como elementos indispensables: Primero, que debe existir contacto físico forzosamente para que el sujeto que ha dañado o lesionado a la víctima sea castigado, segundo es preciso que el daño haya sido causado sin derecho y, tercero, que el daño provenga de un acto o hecho del hombre".²²

¹⁹ *DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO*, Tomo VIII, REP-Z, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, Ed. Porrúa, S.A., 1985, p. 45.

²⁰ *PETIT, EUGENE*, Op. Cit., p. 460.

²¹ *FLORIS MARGADANT S., GUILLERMO*, Op. Cit., p. 436.

²² *PETIT EUGENE*, Op. Cit., p. 460 y 462.

Como se nota la Ley Aquilia otorgaba indemnizaciones únicamente cuando la víctima presentaba daño corporal sin tomar en cuenta consecuencias posteriores, a efecto de modificar a innovar este criterio que prevalecta hasta entonces: " ... es así como surge la jurisprudencia alemana que comprendió en la indemnización aquiliana también una suma por el dolor físico y por las deformaciones corporales. No obstante, hubo juristas que no estaban de acuerdo con tal criterio debido a que consideraban, por ejemplo, que una mujer deforme necesitaba un mayor dote para poder encontrar marido; los que estaban en desacuerdo contestaban que la mujer debía buscarse a un marido no con ayuda de su belleza sino por medio de sus virtudes.

De cualquier manera; a fines del siglo XVIII ya existía una communis opinio de que el dolor y las deformaciones merecen una indemnización independiente de todo perjuicio patrimonial. A mediados de este siglo se nota la tendencia de añadir a las indemnizaciones por daño material y el dolor físico, otra indemnización por el daño psíquico".²³

Como se puede apreciar, se ha hecho un breve análisis de los derechos indemnizatorios que se dieron en Roma, que tentan su origen desde la venganza privada, hasta llegar a la regulación de sancionar los ilícitos cometidos, en donde surgió e intervino la Ley de las XII Tablas, así como la Ley Aquilia, donde los romanos establecieron la conducta culposa respecto de los derechos

²³ FLORIS MARGADANT S., GUILLERMO, Op. Cit., p. 437.

indemnizatorios, supuesto en el cual se encontraba el individuo que causaba un daño a otro. "A finales del siglo XIX se da un cambio con una teoría que sostenía la existencia de una teoría de responsabilidad sin culpa.

Así, en el siglo XIX se discutió el fundamento mismo de la responsabilidad, y audaces innovadores intentaron substituir la noción de culpa por la de riesgo. El hombre, sostentan ellos, debe ser responsable, no solamente del daño que causa por su culpa, sino aún del que es consecuencia de un simple hecho; desde el momento en que ejerciendo su actividad causa un daño a otro le debe reparación".²⁴

²⁴ GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO, Derecho de las Obligaciones, 5a. ed., Puebla, Pue., México, Ed. Cajica, S.A., 1976, p. 634.

1.2 EN EL DERECHO FRANCES

Por lo que se refiere a la historia de Francia con respecto a la reparación del daño como antecedente de la responsabilidad civil, se estudiará el Código Napoleónico, no sin antes mencionar una problemática que se dio en ese país y que dio motivo a reglamentar la reparación del daño en el Código Civil: "En el derecho francés se consideró que la materia de delitos y cuasidelitos como fuente de obligaciones, era del resorte del derecho civil que tiene relaciones con el Derecho Penal, pero que a este derecho le importa únicamente la sanción pública y que al derecho civil toca regular la reparación del daño, es decir, reglamentar la obligación nacida de un delito o de un cuasidelito.

"Debido a esta reglamentación, que hizo el Código Napoleón fue como se advirtió la necesidad de regular la distinción entre el delito penal y el delito civil, lo mismo que entre el delito de culpa y el cuasidelito. El delito penal supone también un hecho doloso, que causa daño y que se realiza con la intención de perjudicar, pero que se distingue del civil en que necesariamente debe estar sancionado con una pena, por la ley penal; en cambio el delito civil se caracteriza en el Código Napoleón como un hecho ilícito, es decir, un hecho doloso que causa daño, que se realiza con la intención de perjudicar, pero que no tiene una sanción de la Ley penal".²⁵

²⁵ ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, *Derecho Civil Mexicano*, Tomo quinto, Vol. II, 4a. ed., México, Ed. Porrúa, S.A., 1990, p. 86.

Una de las características que más distinguían al delito penal del delito civil, radicaba en que los primeros eran hechos ilícitos que llevaban implícita una sanción penal, en tanto que los delitos civiles eran hechos ilícitos que no tenían una sanción penal, pero causaban un daño de carácter patrimonial.

La problemática surge cuando los legisladores se dan cuenta de que había delitos que presentaban las dos características; la primera que consistía en que estaban castigados por la ley penal y la segunda que causaban un daño de carácter patrimonial, por lo cual eran de interés para ambas materias, es decir, materia penal que se encargaba en parte de sancionar el ilícito imponiendo una pena, y materia civil que intervenía para la reparación del daño. Esta circunstancia marca un hito en la historia del derecho francés para dar cabida al derecho civil en materia de ilícitos, que no fueran competencia penal, es decir, la relativa a la indemnización. Como efectos del orden establecido y de las ideas en vigor, se creó en Francia la siguiente clasificación:

a) Hechos ilícitos que eran delito desde el punto de vista penal; que no causaban un daño y, por lo tanto, no interesaban al derecho civil.

b) Hechos ilícitos que causaban daño patrimonial y que no tenían una sanción penal; pertenecían exclusivamente al derecho civil para reglamentar la obligación nacida de los mismos.

c) Hechos ilícitos que causaban daño patrimonial y que,

además tenían una sanción pública; se divide la materia, para dejar al derecho penal la organización de la sanción pública y al civil la reparación del daño.

d) Por último, se distinguían hechos ilícitos que no causaban daño y que tampoco tenían una sanción penal; no interesaban ni al derecho penal ni al civil. al derecho penal no le competían porque no podía aplicarse una pena si no había ley que la estableciera, y además un hecho ilícito no podía ser delito si no estaba catalogado como tal expresamente, al derecho civil tampoco le importaban estos hechos ilícitos que no causaban daño. Porque el delito civil se presentaba como fuente de las obligaciones única y exclusivamente para reparar el daño causado; si no llegó a causarse el daño, tampoco era materia de una reglamentación civil, y no había una obligación nacida de este acto ilícito.

Sin embargo, la teoría de la responsabilidad sin culpa no tuvo su origen propiamente en el campo del derecho civil, sino en el derecho penal como apunta el tratadista Ferri quien: "se percataba de las influencias que tuvieron sus pensamientos sobre las doctrinas civilistas, que apuntó sin modestia que hoy se esparce en Francia una teoría objetiva de responsabilidad civil que apoyándose en la misma idea introducida por mí en la teoría de la responsabilidad penal, o sea la de que esta responsabilidad es independiente de la culpa, confirma la razón común de la responsabilidad civil y penal".²⁶

²⁶ GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO, *Op. Cit.*, p. 634.

Es así, "como empezaron a cobrar auge transportadas al terreno de la responsabilidad civil, las teorías del positivismo penal de Ferri que no lograron éxito en el campo del derecho penal. Se marcó un empuje, un adelanto, una idea que conmueve desde su base a la teoría de la responsabilidad civil hasta entonces fundada en una culpa, y surge una nueva teoría que señala en la historia de esa responsabilidad una fecha memorable, porque en ella al decir de los hermanos Mazeaud, por primera vez habrá de discutirse un principio que hasta entonces parecía intocable; la necesidad de una culpa para comprometer la responsabilidad civil de aquél cuya actividad ha causado un daño".²⁷

²⁷ *Ibídem*, p. 635.

1.3 EN EL DERECHO RUSO

Quizá uno de los antecedentes más importantes de las obligaciones se halla en el derecho ruso, en los artículos 403 y 404 del Código Civil de la Unión Soviética, y es precisamente el último de este ordenamiento en el que se inspiró el artículo mexicano 1913. Sin embargo, en la búsqueda de los orígenes de los actuales artículos 1910 y 1913 del Código Civil, se deben reconocer otros antecedentes.

Según Borja Soriano cabe señalar que los principales antecedentes extranjeros son los siguientes:

Código Suizo de las obligaciones, artículo 41: "El que causa de una manera ilícita un daño a otro sea intencionalmente, sea por negligencia o imprudencia está obligado a repararlo. El que cause intencionalmente un daño a otro por hechos contrarios a las costumbres está obligado a repararlo".

Código Civil Ruso, artículo 403: "El que ha causado un daño a la persona o al bien de otro, está obligado a repararlo. Queda librado de esta obligación si prueba que no podía prevenir este daño o que tenía el poder legal de causarlo, o que se produjo como resultado de la premeditación o de la negligencia burda de la víctima misma".²⁸

Por lo tanto, y en razón de lo expuesto, se dará principio a lo que establece el primer artículo mexicano del capítulo de las obligaciones que nacen de los actos ilícitos; el precepto a que nos referimos es el artículo 1910 que establece:

²⁸ BORJA SORIANO, MANUEL, *Teoría General de las Obligaciones*, 9a. ed., México, Ed. Porrúa, S.A., 1984, p. 355 y 356.

"El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause un daño a otro está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima".

"Con el fin de comprender el contenido e interpretación de lo señalado por los artículos 41 del Código Suizo y 403 del Código Civil Ruso, con relación al artículo 1910, hay que remitirnos en primer lugar a la exposición que hace el autor Suizo Rossel, en su obra titulada de las Obligaciones que resulta de los actos ilícitos tomo I que dice: "101. Este capítulo... trata de la culpa aquiliana... los principios consagrados por los artículos 41 y siguientes, tienen en buena parte su fuente en los artículos 1382 y siguientes del Código Civil Francés". El artículo 1382 de este último establece:

Todo hecho cualquiera del hombre, que cause daño a otro, obliga a repararlo a aquél por cuya falta ha acontecido.

El autor citado señala que a ese código se ha adherido, en suma a la teoría tradicional de la responsabilidad fuera de contrato... el acto ilícito, en el sentido del artículo 41, es pues todo acto nocivo causado sin derecho o, si se prefiere, todo acto que implique una culpa, aún la más ligera... por otra parte, imputable a su autor, puede traer consigo la aplicación de dicho artículo... En resumen, el acto generador de la responsabilidad se descompone en los siguientes elementos:

1º Un acto (de comisión o de omisión, salvo lo que se ha dicho

antes); 2º imputable al demandado; 3º dañoso para el demandante, ya sea que experimenta una pérdida o que sea privado de una ganancia; 4º ilícito, es decir, causado sin derecho, intencionalmente o por imprudencia o negligencia...

La segunda parte del artículo 1910, aunque está tomado en sus términos de las últimas palabras del artículo 403 del Código Ruso, no por ello deja de pertenecer a la misma teoría que la primera parte... el rasgo característico del Código Civil sobre el que importa sobre todo insistir que tiene por base fundamental la noción de falta, es decir, de acto culpable, ilícito, de donde se desprende la doble consecuencia siguiente:

1º Cualquiera que se queje de haber sido lesionado por el hecho de otra, debe necesariamente probar, para tener derecho a la reparación que ese hecho ha constituido una falta por parte de su autor. 2º El autor del acto perjudicial debe quedar libre de responsabilidad por ese perjuicio si demuestra que ese daño no es imputable a una falta de él".²⁹

Como se ha señalado, quizá uno de los antecedentes más importantes de las obligaciones son los artículos 403 y 404 del Código Civil Ruso.

Rojina Villegas refiere que: "Nuestro artículo 1913 del Código Civil vigente, acepta el principio general del artículo 404 del Código

²⁹ ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, Derecho Civil Mexicano, Tomo V Obligaciones, Vol. II, p. 68

Civil Ruso, pero expresamente lo modifica al suprimir la fuerza mayor como una causa de liberación de la responsabilidad motivada por el uso de cosas peligrosas.

Con el fin de notar la semejanza entre el artículo transcrito con antelación y el artículo 1913 de nuestro Código Civil a continuación se transcribe el mismo.

"Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismas, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima".

CAPITULO SEGUNDO

NATURALEZA JURIDICA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

- 2.1 *Definición de responsabilidad y responsabilidad civil.***
- 2.2 *Fuentes.***
- 2.3 *Tipos de responsabilidad.***
- 2.4 *Elementos que la conforman.***
- 2.5 *Su configuración.***

2.1 DEFINICION DE RESPONSABILIDAD Y RESPONSABILIDAD CIVIL

Antes de abordar el tema desde el punto de vista de su contenido, creo conveniente determinar primero su concepto a través de su concepción genérica y, posteriormente, en el marco jurídico que es el propósito primordial que nos ocupa.

Para llegar al objetivo planteado, analizaré su concepción de manera genérica para, posteriormente, abocarnos al estudio de nuestra propia legislación.

Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, responsabilidad significa deuda, obligación de reparar y satisfacer por sí o por otro a consecuencia de delito, de culpa o de otra causa legal. Cargo u obligación moral que resulta para uno del posible yerro en una cosa o asunto determinado.¹

Encuentro otras definiciones de responsabilidad como las siguientes: "Responsabilidad, obligación de responder de los actos que alguien ejecuta; cargar con la responsabilidad. Responsabilidad civil, obligación impuesta por la ley de reparar los daños y perjuicios causados a otro por el incumplimiento de un contrato o de un acto delictuoso".²

¹ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, México, 1984, p. 658.

² DICCIONARIO LAROUSSE, por RAMON GARCIA PELAYO y GROSS, México, 1980, p. 643.

Conforme a lo antes expuesto, y de acuerdo a lo que establece el diccionario jurídico mexicano, "la voz 'responsabilidad' proviene de respondere que significa *inter alia*: prometer, merecer, pagar, por lo tanto, responsalis quiere decir el que responde de (fiador).

En un sentido más restringido responsum (responsable) significa 'el obligado a responder de algo o de alguien'. Respondere se encuentra estrechamente relacionado con spondere, expresión solemne en la forma de la stipulatio, por la cual alguien asumía una obligación (Gayo, Inst., 3, 92), así como la sponsio, palabra que designa la forma más antigua de la obligación (A. Berger).

Expuesto a grandes rasgos los diversos acepciones del concepto responsabilidad, de acuerdo con los diccionarios referidos, en este último encuentro que se profundiza en cuatro aspectos diferentes en los que se utiliza la palabra responsabilidad: a) Como deberes de un cargo. Las responsabilidades como deberes que corresponden a un cargo, sugieren la idea de un deber en abstracto y presupone cierta discrecionalidad; b) Como causa de un acontecimiento; c) Como merecimiento, reacción, respuesta; en este sentido responsabilidad significa verse expuesto a: merecer; responder de; pagar por.

Como puede apreciarse, este sentido de responsabilidad es el que más se acerca a su significado originario de respondere. d) Como capacidad mental.

El tercer significado es el que recoge la dogmática jurídica: un

individuo es responsable cuando, de acuerdo con el orden jurídico, es susceptible de ser sancionado (H. Kelsen). En este sentido, la responsabilidad presupone un deber (del cual debe responder el individuo); sin embargo, no debe confundirse con él. El deber o la obligación es la conducta que, de acuerdo con el orden jurídico, se debe hacer u omitir, es el sujeto obligado".³

Como ha quedado precisado en puntos que anteceden, se ha dado a conocer el sentido de la palabra "responsabilidad" con el fin de llegar a su terminología jurídica de la que se colige que el sujeto que se coloque en la hipótesis de omitir o ejecutar determinada conducta, conforme a las normas jurídicas adoptadas por una sociedad, tiene el deber y la obligación de responder por los daños que hubiere causado, ya sea por actos propios, o bien, cuando por actos de un tercero deba o merezca responder, aunque esa conducta se dé sin la voluntad de dañar, la ley prevé los medios para reparar el daño.

Ahora bien, daré la definición de la voz "civil", cuyo significado, en términos generales, se refiere a la ciudad o a los ciudadanos. En conclusión, el sentido de la responsabilidad civil se refiere a la actitud que debe adoptar la persona, física o jurídica, de responder por determinado acto o hecho, de acuerdo con la división establecida por nuestra Carta Magna, la doctrina y la jurisprudencia en nuestro orden jurídico.

³ *DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Tomo VIII, REP-Z, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, Ed. Porrúa, S.A., 1985, p. 44.*

En consecuencia, si se unen los conceptos, podemos afirmar, "de acuerdo a la doctrina (de Cupis y Carnelutti), quienes han definido como responsabilidad civil la obligación de soportar la reacción del ordenamiento jurídico frente al hecho dañoso. En términos generales, también se concibe la responsabilidad civil como la consecuencia de la violación del deber jurídico de no dañar a nadie".⁴

Respecto a la responsabilidad civil, el tratadista Manuel Bejarano Sánchez establece que es el nombre que toma la obligación generada por el hecho ilícito (y también por "el riesgo creado"), el cual se traduce en la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados a otro.⁵ Por su parte el autor mexicano Rafael Rojina Villegas indica: "hay responsabilidad civil cuando una persona causa un daño a otra, por culpa o dolo, existiendo una relación directamente o indirecta entre el hecho y el daño. No basta la simple comisión del daño dentro del sistema admitido en el sistema positivo y confirmado por la doctrina y jurisprudencia, para que nazca la obligación de indemnizar a la víctima".⁶

La trascendencia jurídica de la responsabilidad civil que se analiza radica en establecer que, a efecto de que exista responsabilidad civil, se requiere primero la existencia de un daño,

⁴ DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Op. Cit., p. 45.

⁵ BEJARANO SANCHEZ, MANUEL, *Obligaciones Civiles*, 3a. ed., México, Ed. Harla, S.A. de C.V., 1984, p. 222.

⁶ ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, *Derecho Civil Mexicano*, Tomo quinto, *Obligaciones*, Vol. II, 4a. ed., México, Ed. Porrúa, S.A., 1990, p. 119.

un perjuicio y la víctima (sujeto que padece las consecuencias del daño). Cabe afirmar que el estudio de la responsabilidad que nos ocupa debe entenderse etimológicamente como el que responde, es decir, aquel sujeto que omite o ejecute determinada conducta que cause un daño, debe responder conforme al ordenamiento legal.

Con respecto a la responsabilidad, Ricardo de Angel Yagüez señala: "La obligación de indemnizar surge por la sola producción del evento dañoso, porque una persona ha infringido las normas generales de respeto a los demás, impuestas por la convivencia. Ejemplo Típico sería, el del automovilista que atropella a un peatón, lesionándole, éste como otros tantos supuestos que en la vida real acontecen, engendran la llamada responsabilidad extracontractual, también denominada, en expresión un tanto ambigua pero ya clásica, responsabilidad civil".⁷

Conforme a lo expresado en los conceptos anteriores, considero que aunque ha sido repetitivo el planteamiento que hago de la responsabilidad, es importante profundizar en el estudio de la misma, debido a la importancia que representa para el desarrollo del tema en cuestión. Así pues, estamos de acuerdo con la afirmación del autor Gaudemet Eugene quien señala: "El propósito de la teoría de la responsabilidad civil es el de resarcir a una persona, del perjuicio

⁷ DE ANGEL YAGÜEZ, RICARDO, *Lecciones Sobre Responsabilidad Civil*, Publicaciones de la Universidad de Deusto Bilbao, 1978, p. 9 y 10.

que otra le ha causado... lleva al pago de una indemnización equivalente al perjuicio".⁸

Como se puede observar, existe una variedad terminológica, característica notable del sector doctrinal objeto de estas definiciones. Junto a las denominaciones "responsabilidad extracontractual" y "responsabilidad civil", que son las más frecuentes y que a menudo se utilizan en forma alternativa, también se usa en ocasiones la de "responsabilidad aquiliana" derivada, como ya se sabe, de la Ley Aquilia que en Roma sancionó a la responsabilidad a la cual se ha hecho referencia.

Por su parte, Manuel Borja Soriano define a la responsabilidad civil de la siguiente manera: "El que causa a otro daños y perjuicios o le usurpa alguna cosa, está obligado a reparar aquellos y a restituir ésta que es en los que consiste la responsabilidad civil... El delito o sea el hecho u omisión contrarios a la ley penal, produce la responsabilidad civil, que consiste en la obligación que el responsable tiene de hacer la restitución, la reparación, la indemnización y el pago de gastos judiciales".⁹

Por lo que se refiere a este inciso, todas las definiciones aportadas que sustentan diversos autores en el tópico que nos ocupa, tienen su base fundamental en los artículos 1910 y 1913 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dicen:

⁸ GAUDEMET, EUGENE, Teoría General de las Obligaciones, 2ª ed., México, Ed. Porrúa, S.A., 1981, p. 322.

⁹ BORJA SORIANO, MANUEL, Teoría General de las Obligaciones, 9ª ed., México, Ed. Porrúa, S.A., 1984, p. 348.

ARTICULO 1910. "El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima".

ARTICULO 1913. "Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligado a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima".¹⁰

A manera de síntesis, se puede afirmar que nuestro empeño por dar una definición lo más concreta posible, acerca de la responsabilidad civil, anotar la siguiente nos parece la más acertada: Responsabilidad Civil es la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados a otro, por un hecho ilícito o por la creación de un riesgo.

¹⁰ *Código Civil vigente para el Distrito Federal, 1995.*

2.2 FUENTES

La doctrina jurídica difiere respecto a las fuentes de las que proviene la responsabilidad civil, es decir, si ésta proviene del contrato o si su origen es ajeno a éste, sin embargo, con fundamento en nuestro Código Civil de aplicación para el Distrito Federal, en materia común, y en toda la República, en materia federal, se sustenta en el libro cuarto, capítulo quinto "De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos", las que se consideran de primordial interés para nuestro tema en desarrollo. No obstante lo anterior, se plantea en este ordenamiento una segunda hipótesis, en el sentido de que reconoce y establece como fuentes de obligaciones a los Contratos en los primeros capítulos de este libro, la Declaración Unilateral de Voluntad, Enriquecimiento Ilegítimo, la Gestión de Negocios y los Actos Ilícitos, estos últimos serán el punto de partida para el tema que nos ocupa; sin embargo, definiremos a cada uno.

A) CONTRATO

Por lo que se refiere al contrato, según la definición del Lic. Efraín Moto Salazar es el convenio o acuerdo de voluntades para crear, transferir o modificar obligaciones.¹¹

Por su parte, el Código Civil en su artículo 1793, establece que los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos. A este concepto Rajina Villegas

¹¹ MOTO SALAZAR, EFRAIN, *Elementos de Derecho*, 40ª ed., México, Ed. Porrúa, S.A., 1994, p. 233.

citando a Luis de Gasperi comenta: "que los romanistas alemanes anteriores a Savigny: Thibaut, Heisse, Muhlenbruch, Mackeldey y otros, bajo la influencia del derecho romano, reservaron el nombre de contrato a las convenciones creadoras de obligación, y lo negaron a aquéllas que tienen por objeto extinguirlas o modificarlas".¹²

Por otro lado, Borja Soriano se adhiere a las definiciones de contrato y convenio proporcionadas por el Código Civil para el Distrito Federal.¹³

B) DECLARACION UNILATERAL DE VOLUNTAD

De acuerdo con la opinión de algunos autores podemos anotar que la declaración unilateral de voluntad es la exteriorización de voluntad que crea en su autor la necesidad jurídica de conservarse en aptitud de cumplir por sí o por otro, voluntariamente, una prestación de carácter patrimonial, pecuniario o moral en favor de un sujeto que eventualmente pueda llegar a existir, o si existe aceptar.

Lo anterior se deriva del contenido de los artículos 1860 a 1881 de nuestro Código Civil vigente, el cual está basado en los Códigos Alemán, el Suizo de las Obligaciones y el Brasileño, y en los que la voluntad unilateral es fuente excepcional de las obligaciones, no obstante lo anterior, dicho ordenamiento de leyes acepta como fuente general de las obligaciones a la Declaración Unilateral de Voluntad.

¹² *ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, Compendio de Derecho Civil. Teoría General de las Obligaciones. Tomo III, 8ª ed., México I, D.F., Ed. Porrúa, S.A., 1989, p. 53.*

¹³ *BORJA SORIANO, MANUEL, Op. Cit., p. 129.*

C) ENRIQUECIMIENTO ILEGITIMO

El artículo 1882 del Código Civil dice: El que sin causa se enriquece en detrimento de otro, está obligado a indemnizarlo de su empobrecimiento en la medida que él se ha enriquecido.

El autor Efraín Moto Salazar señala: "Nadie debe enriquecerse sin causa legítima a costa de otro; de aquí que, cuando tal cosa sucede, el que se enriqueció con detrimento de un patrimonio ajeno debe restituir, en la medida de su enriquecimiento, los bienes ajenos".¹⁴

Nuestro Código Civil, en su artículo 1896, define la Gestión de Negocios como: "El que sin mandato y sin estar obligado a ello se encarga de un asunto de otro, debe obrar conforme a los intereses del dueño del negocio".

D) ACTOS ILICITOS

Como última fuente de la responsabilidad civil, y punto principal de mi trabajo, pasaré primero a definir la ilicitud para posteriormente, abordar el concepto de actos ilícitos.

El artículo 1830 del Código Civil señala que: Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes del orden público o a las buenas costumbres. Por otra parte, tenemos la definición de conducta ilícita que nos proporciona el Diccionario Jurídico Mexicano, "donde se establece que es el dato característico de la responsabilidad civil, es

¹⁴ MOTO SALAZAR, EFRAIN, *Op. Cit.*, p. 235.

decir, el daño causado sin justificación alguna al violar los principios de orden y la justicia en los que se sustenta la convivencia social".¹⁵

Al hablar del acto ilícito Borja Soriano manifiesta que éste surge al momento en: "que se ha realizado una conducta dolosa o culposa. Es decir, que el agente ha obrado con la intención de causar el daño o éste se ha producido por imprudencia, inadvertencia, falta de atención o de cuidado o impericia".¹⁶

Respectivamente, el maestro Galindo Garfias dice que: "Existen actos contrarios a la norma que no son, sin embargo, ilícitos; lo que caracteriza a la ilicitud no es la simple violación de un precepto de la ley, sino la transgresión del orden jurídico establecido en sus principios básicos. Dicho autor agrega que: La sanción propia del acto ilícito en el derecho civil es el resarcimiento del daño causado por el autor del acto".¹⁷

En el derecho argentino, el autor Alfredo Orgaz define al acto ilícito como "todo acto contrario al derecho objetivo, considerado éste en su totalidad... por lo tanto mirado desde el punto de vista particular del resarcimiento, se integra con tres elementos: la ilicitud, la culpabilidad y el daño".¹⁸

¹⁵ DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, *Op. Cit.*, p. 46.

¹⁶ BORJA SORIANO, MANUEL, *Op. Cit.*, p. 237.

¹⁷ GALINDO GARFIAS, IGNACIO, *Derecho Civil*, Primer curso, 13^a ed., México, Ed. Porrúa, S.A., 1993, p. 214.

¹⁸ ORGAZ, ALFREDO, *El daño Resarcible* (actos ilícitos), 2^a ed., Buenos Aires, Bibliografía Omeba Editores Libreros Lavalle 1328, 1960, p. 17.

El autor Ennecerus ha definido a los actos ilícitos como "aquéllos que dan vida a un resultado de hecho, que no pertenece a la esfera del derecho pero que, según disposiciones forzosas del derecho, determina a la vez efectos jurídicos".¹⁹

El autor argentino Homero Rondina establece que: "los actos ilícitos pueden ser acciones u omisiones. Acciones cuando se hace lo que la ley prohíbe. Omisiones cuando se hace lo que la ley manda".²⁰

Manuel Bejarano Sánchez considera que: "Para que se produzca el hecho ilícito civil, fuente de obligaciones, es necesario que la conducta sea errónea, provenga de negligencia o falta de cuidado, es decir, que se trate de un proceder en falta, de un proceder culpable o de una actividad malévola o intencional... incurre en culpa, quien proyecta voluntariamente su acción hacia un fin perjudicial y quien debiendo preverlo no lo ha hecho o columbrándolo, no toma las medidas racionales para evitarlo".²¹

En su libro "Derecho de las obligaciones", Karl Larenz, sostiene que el que cause un daño a otro, está obligado a indemnizarlo en cuanto sea del mismo responsable y hasta donde alcance su responsabilidad. Así, surgen relaciones obligatorias legales derivadas del "daño imputable" que la ley ha regulado

¹⁹ ENNECERUS citado por DE PINA VARA RAFAEL, Derecho Civil Mexicano, vol. III, México, Ed. Porrúa, S.A., 1992, p. 264.

²⁰ RONDINA, HOMERO, La Responsabilidad civil y el Contrato de Construcción, Buenos Aires, Ed. Depalma, 1973, p. 275.

²¹ BEJARANO SANCHEZ, MANUEL, Op. Cit., p. 237.

principalmente en el título 25 de la sección 7a. del derecho de las relaciones obligatorias bajo la rúbrica de "actos ilícitos".²²

En el concepto del acto ilícito pueden distinguirse tres elementos: la acción como tal, su oposición al derecho o a la moral y la culpabilidad.

a) *"Concepto de la acción. A este respecto, ha de entenderse por "acción" todo obrar humano voluntario y, por ello, objetivamente imputable; es decir, concebido como controlable por la voluntad a la cual se imputa el hecho.*

b) *Su oposición al derecho o a la moral, una acción es objetivamente antijurídica cuando en consideración a su resultado o a las circunstancias en las cuales ha sido realizada (infracción a la moral) es desaprobada por el ordenamiento jurídico. La decisión acerca de la antijuridicidad objetiva de una acción no incluye tampoco, el reproche de culpabilidad, al igual que la imputación objetiva de la acción pero, unido a éste, constituye el presupuesto de la imputación subjetiva. Lo que se quiere decir radica en que la acción infringe un mandato o una prohibición del ordenamiento jurídico, según su carácter objetivo; que una acción semejante no se hubiera realizado".²³*

²² LARENZ, KARL, *Derecho de las Obligaciones*, Tomo II, 2ª ed., Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, 1957, p. 562.

²³ *Ibidem*, p. 563, 564, 565, 566, 567, 568 y 569.

Por otra parte, como ha quedado precisado con antelación, el capítulo quinto de las obligaciones que nacen de los actos ilícitos trata sobre la responsabilidad que nace de éstos en el artículo 1910 y siguientes. Al efecto, el artículo 1910 de dicho ordenamiento señala: "El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause un daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima".

Para concluir, diré que "fuente de las obligaciones" equivale a origen de las obligaciones; por consiguiente, es la norma, hecho o acto que da lugar a su nacimiento.

Tenemos pues, que la palabra fuente tiene su raíz etimológica en el término latino fons, fontis, que significa el manantial de agua que brota de la tierra.

En relación con las obligaciones la teoría habla de fuentes y se quiere designar con ese término el manantial de donde brotan los derechos de crédito de las obligaciones. Como un principio se afirma que todas las obligaciones tienen su fuente en los hechos jurídicos, en su doble división de actos y hechos jurídicos stricto sensu.

2.3 TIPOS DE RESPONSABILIDAD

Como se sabe, dentro de la responsabilidad civil la teoría reconoce dos tipos de responsabilidad: Objetiva y Subjetiva.

Para su mayor comprensión tales responsabilidades se analizarán en capítulos posteriores.

De las definiciones citadas encontré que la responsabilidad objetiva es aquella que obliga al sujeto que haya causado un daño por el uso de instrumentos, o aparatos peligrosos, aunque su obrar haya sido lícito según lo establecido por el propio artículo 1913 de nuestro Código Civil, es decir, que aunque el sujeto no obre ilícitamente, por el solo hecho de hacer uso de mecanismos peligrosos que causen un daño deberá sufrir las consecuencias de su conducta reparando los daños causados conforme a lo que la ley establezca.

Como puede verse nuestra legislación establece la procedencia de la Responsabilidad Civil Subjetiva en el Art. 1910 y siguientes del Código civil.

2.4 ELEMENTOS QUE LA CONFORMAN

Se puede afirmar, de acuerdo con las definiciones aportadas en el inciso II de este capítulo y con la que sostiene el maestro Ernesto Gutiérrez y González al señalar que: "La responsabilidad por hecho ilícito es la obligación de restituir las cosas al estado jurídico que tenían y de no ser posible, pagar los daños y perjuicios causados por una acción u omisión de quien los cometió por sí mismo, o esa acción u omisión permitió que los causaran personas a su cuidado o cosas que posee, en vista de la violación culpable de un deber jurídico stricto sensu, de una obligación lato sensu previa, que los elementos configurativos de toda responsabilidad civil (contractual, por hecho ilícito, objetiva o por riesgo creado) son:

1. *Una acción u omisión.*
2. *Un daño o un perjuicio.*
3. *Relación de causalidad entre la acción u omisión y el daño o el perjuicio.*
4. *Restituir las cosas al estado jurídico que tenían.*
5. *Sólo de no ser posible la restitución, pagar daños y perjuicios.*
6. *Imputable al autor de la acción u omisión.*
7. *Que la acción u omisión sea de hecho propio, o que por ella sea persona a su cuidado o cosa que posee, las que causen el daño.*
8. *En ciertos casos, que el autor de la conducta esté en mora.*
9. *Violación culpable de un deber jurídico stricto sensu, o de una obligación lato sensu previa".²⁴*

²⁴ GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO, *Derecho de las Obligaciones*, 5ª ed., Puebla, Pue., México, Ed. Cajica, S.A., 1976, p. 458.

2.5 SU CONFIGURACION

Considero que el problema concerniente a la configuración de la responsabilidad civil se presentó de acuerdo con los razonamientos ya expuestos, cuando un sujeto ocasiona daño a otro u otros, ya sea en la comisión de un acto ilícito, o bien, por un riesgo creado.

Por lo que respecta a la configuración de la responsabilidad civil, el licenciado Homero Rondina manifiesta: "La idea de responsabilidad va unida indisolublemente en el derecho a la idea de alteridad. A la obligación de una persona frente a otra (u otras), y que es determinada no tanto por la voluntariedad del acto dañoso, sino por la existencia real del perjuicio en la víctima".²⁵

Según la doctrina clásica, el causante es responsable del hecho cuando puede imputársele, es decir, la responsabilidad civil surge cuando el hecho ilícito causa un daño, por culpa o negligencia del causante, siempre que tenga noción del daño causado.

Así, la idea de responsabilidad civil implica la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta.

Después de haberse citado a algunos autores, sobre el planteamiento de la responsabilidad civil, en lo concerniente a la configuración de ésta, conviene señalar las reglas que establecía a este respecto el Código Civil de 1884, que contemplaba que la responsabilidad civil tiene lugar cuando hay una falta de

²⁵ RONDINA, HOMERO, *Op. Cit.*, p. 105.

cumplimiento de un contrato o cuando hay violación a los actos u omisiones que estén sujetos expresamente a la ley.

El primer supuesto se llama culpa contractual y el segundo lo que constituye la responsabilidad o culpa extracontractual.

Me atrevo a decir que en nuestro sistema la responsabilidad civil se presenta en el momento en que se comete violación a una norma, ya sea de principios jurídicos implícitos, cuando se cometa una acción contraria al dispositivo legal o cuando se omita ejecutar determinada conducta por virtud de la cual se cause un daño.

De acuerdo a los planteamientos hechos por los citados autores, el concepto de la configuración de la responsabilidad civil equivale cuando existe la comisión de un hecho ilícito que cause daños y perjuicios en la víctima, ya sea originado por culpa o negligencia, o bien, cuando existe violación a una norma preexistente.

Tras exponer esas ideas, consideramos que en el campo del derecho, hemos dado un significado a la conformación de la multicitada responsabilidad civil.

cumplimiento de un contrato o cuando hay violación a los actos u omisiones que estén sujetos expresamente a la ley.

El primer supuesto se llama culpa contractual y el segundo lo que constituye la responsabilidad o culpa extracontractual.

Me atrevo a decir que en nuestro sistema la responsabilidad civil se presenta en el momento en que se comete violación a una norma, ya sea de principios jurídicos implícitos, cuando se cometa una acción contraria al dispositivo legal o cuando se omita ejecutar determinada conducta por virtud de la cual se cause un daño.

De acuerdo a los planteamientos hechos por los citados autores, el concepto de la configuración de la responsabilidad civil equivale cuando existe la comisión de un hecho ilícito que cause daños y perjuicios en la víctima, ya sea originado por culpa o negligencia, o bien, cuando existe violación a una norma preexistente.

Tras exponer esas ideas, consideramos que en el campo del derecho, hemos dado un significado a la conformación de la multicitada responsabilidad civil.

CAPITULO TERCERO

LA RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA

3.1 Consideraciones previas y antecedentes.

3.2 Definición.

3.3 Elementos que la conforman.

3.4 Su configuración.

3.1 CONSIDERACIONES PREVIAS Y ANTECEDENTES

Sobre la responsabilidad civil objetiva considero conveniente señalar que la misma no es aceptada probablemente de manera general por la Doctrina Jurídica, quizá porque ésta considera injustos los principios en que se basa, en virtud de que su origen radica en que todo individuo deberá responder por sus actos, independiente de su obrar lícito.

Al respecto, Colin y Capitant sostienen que: "El hombre debe soportar las consecuencias de sus actos aún lícitos desde el momento en que causen perjuicio a otro, porque cada uno debe correr el riesgo de su acción, es apartar al hombre de la acción, es condenarlo a la inercia... podría decirse que toda propiedad constituye un monopolio que debe implicar cargas al lado de sus ventajas. Pero no se podría ir hasta declarar al hombre siempre responsable por las consecuencias de sus actos, hasta hacer de cada ciudadano el asegurador del público, contra las consecuencias dañosas para otros de los actos lícitos que ejecuta, aún cuando no hubiera ninguna imprudencia que imputarle".¹

Ahora bien, me pregunto seguramente cual fue el motivo que dio origen al surgimiento de la responsabilidad civil por riesgo creado, así como las consecuencias sociales que motivaron a los estudiosos de ese tiempo para desarrollar una teoría de esta responsabilidad.

¹ COLIN Y CAPITANT citados por BORJA SORIANO, MANUEL, *Teoría General de las Obligaciones*, 9ª ed., México, Ed. Porrúa, S.A., 1984, p. 381.

Durante el siglo XIX se desarrolló la era industrial que vino a desplazar en gran medida la mano del hombre, empleada hasta entonces para la producción, y, como consecuencia de este avance industrial, empezaron a surgir accidentes de trabajo de todo tipo, que probablemente con anterioridad existían, pero en menor escala, resultando los obreros víctimas de dichos accidentes.

El autor Boris Starck señala, que: "en la segunda mitad del siglo XIX apareció el mecanismo, la industria que empezó a utilizar nuevas energías (vapor, electricidad, etc.) Esta revolución industrial que cambió rápidamente la cara del mundo no se hizo, desgraciadamente, sin provocar numerosos accidentes.

Los accidentes eran provocados por nuevos inventos como calderas de vapor que explotaban, máquinas industriales que se rompían, andamios que se caían, trenes descarrilados o que chocaban o aviones que se estrellaban. Todo eso daba como resultado centenas de millares de víctimas todos los años, seres humanos que reclamaban reparación del daño sufrido. Ante tales hechos, ¿qué posibilidades ofrecía el Código Civil? (redactado en una época donde estos problemas no se presentaban); la de probar la falta de aquél a quienes ella se dirigían para obtener una reparación; sin embargo, las presunciones de falta de pruebas no les eran generalmente de ninguna utilidad.

En la actualidad, muchos accidentes son causados por fallas mecánicas imprevistas, lo que significa que ninguna falta puede ser

reprochada a alguien; aún si se supone que en una falta cualquiera se encuentre el origen del accidente, dentro de un número considerable de casos, la víctima no tiene ningún medio para establecerlo (ausencia de testigos e imposibilidad técnica de saber qué fue lo que pasó, etc.)".²

"Planiol y Ripert consideraron que toda actividad implica algún riesgo para los terceros, al mismo tiempo que para el que actúa; es justo que éste sufra las consecuencias reparando los daños causados por su acción, aún cuando no puede reprochársele culpa de ningún género. Lo anterior se debe a que crea los riesgos para su propio provecho, con la finalidad de obtener ganancias, o una satisfacción, ya que en su favor se inclinan los beneficios eventuales y las buenas probabilidades; debe sufrir las malas. Ubi emolumentum, ibi onos. Por lo tanto, para producir la responsabilidad bastará que exista una relación de causalidad entre la actividad del demandado y el perjuicio sufrido por el actor".³

Arturo Acuña Anzorena en su obra *Estudios sobre la responsabilidad civil manifiesta* "A tan apremiantes exigencias, claro está que la responsabilidad civil, cimentada hasta entonces sobre el principio tradicional de la culpa, y conforme a la cual no hay responsabilidad sin ella, no podía tolerar que a su amparo, se

² STARCK, BORIS, Droit Civil Obligations, Librairies Techniques, Libraire de La Cour de Cassation 27 place Dauphine Paris. 1er. 1972, p. 22.

³ PLANIOL Y RIPERT citados por GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO, Derecho de las Obligaciones, 5ª ed., Puebla, Pue., México, Ed. Cajica, S.A., 1976, p. 635.

pretendiese reparar todo el daño, aún el producido sin que a su autor pudiera reprochársele, ni moral, ni jurídicamente a su comportamiento".⁴

En el derecho español Antonio Borrel Macia señala: "En los tiempos modernos han sido defendidas con los nombres de teoría del daño objetivo, riesgo creado, riesgo jurídico, etc., los principios de la responsabilidad sin culpa, expuestos con ligeras variantes.

"Muchos autores como Planiol, Ripert y Fromageot, influenciados por la tradición de tantos siglos, se pronuncian por la corriente negativa, esgrimiendo argumentos, unos de orden teórico y de orden práctico otros.

Se ha dicho que quien desarrolla sus actividades de acuerdo con las leyes, y según las normas de la máxima prudencia, no puede ser responsable de las consecuencias que sus actos puedan reportar a terceros. En realidad, por lo que a los terceros se refiere, sufrirían el mismo perjuicio si el daño hubiese procedido de un caso fortuito inevitable; en la hipótesis examinada, si éste se produce también es por una causa inevitable ya que su autor al no poderla prever racionalmente, no podría evitarla".⁵

⁴ ACUÑA ANZORENA, ARTURO, *Estudios sobre la Responsabilidad Civil*, Buenos Aires, Ed. Platense, 1963, p. 22.

⁵ PLANIOL, RIPERT Y FROMAGEOT citados por BORREL MACIA, ANTONIO, *Responsabilidades derivadas de culpa Extracontractual Civil*, 2ª ed., Barcelona, Bosch casa editorial, Urgel 51 Bis, 1958, p. 15.

Por otra parte, se encuentra la posición de "Sauzet y Saintelette quienes intentaron demostrar que, en virtud del contrato de trabajo, el patrón estaba obligado por los accidentes que sufrieran los obreros, pues debía correr a cargo de aquél garantizar la seguridad de éstos, de tal forma que, si el trabajador era víctima de un accidente, obedecía a que el patrón había faltado a una obligación de seguridad y por lo mismo era responsable, a menos que demostrara que el accidente se debía a una causa que le era extraña. En esta forma, se buscó invertir la carga de la prueba, pero tal sistema no progresó por artificioso, pues la jurisprudencia francesa nunca admitió que, por el contrato de trabajo, el patrono se obligara a que el obrero resultara sano y salvo de sus labores.

Entonces se buscó establecer la responsabilidad directa del patrón, no por medio de subterfugios, como el anterior, y se dijo que... puesto que la necesidad en que el obrero se encuentra de probar la culpa cometida por el patrón es la que impide obtener indemnización supriman la culpa y afirmen que somos responsables por el solo hecho de que al obrar hayamos cometido un perjuicio independientemente de cualquier culpa. Esta es la teoría del riesgo creado".⁶

El maestro Manuel Borja Soriano en su obra *Teoría General de las obligaciones*, hace mención de la posición que acepta esta teoría, (del riesgo creado) sostenida por Demogue quien fundamentalmente

⁶ SAUZET y SAINTELETTE citados por GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO, Op. Cit., p. 635.

en relación con la responsabilidad objetiva señala: ... "Para nosotros, cuando hay un empleo de un organismo peligroso; la electricidad, automóvil, si aquél que lo utiliza no ha cometido ninguna falta o no ha cometido sino una falta ligera, debe ser plenamente responsable... por otra parte, la responsabilidad será soportada más fácilmente por el autor. Los organismos peligrosos tienen un carácter común: son costosos. El que los emplea, teniendo una situación afortunada, podrá más fácilmente sufrir una pérdida. Por otra parte es probable que obtenga de esta cosa ciertos provechos, ciertos placeres, sin lo cual no lo habría empleado. En fin, socialmente, está en disposición de asegurarse contra las consecuencias de su responsabilidad.

Además debe prever el accidente más fácilmente que la víctima, estando en contacto más frecuente con el objeto peligroso".⁷

"El riesgo creado se convierte de este modo en fundamento de responsabilidad. En el terreno de la industria se ha denominado riesgo profesional; y para mayor abundamiento se ha dicho que el empresario debe y puede incluir ese capítulo entre los gastos generales de la empresa. Pero la aplicación de principios no se limitó a esto y se ha pretendido extender la idea a todo género de actividades, incluyendo las que no presenten la forma de empresa para obtener ganancias, incluso al simple uso de una cosa al solo hecho; en fin, de ser su propietario".⁸

⁷ BORJA SORIANO, MANUEL, *Op. Cit.*, p. 384.

⁸ ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, *Derecho Civil Mexicano*, Tomo V, *Obligaciones*, Vol. II, 4^a ed., México, Ed. Porrúa, S.A., 1990, p. 71.

Sin embargo, me encuentro con el supuesto de que la ley permite la realización de otro tipo de actividades que implican riesgo para quien las desempeña, por considerárseles de beneficio para la sociedad ya que, si se evalúan los provechos que de esas actividades se obtienen contra los daños que se causen, resulta necesario un sacrificio en beneficio de la colectividad, sin olvidar la reparación del daño aunado a una indemnización para no obstruir el desarrollo para la sociedad.

Conforme a lo anterior, y de acuerdo a lo que ya se ha establecido al hablar de la industrialización donde los patrones obtentan mayores ganancias y beneficios, y donde era necesario que los accidentes provocados con motivo del desempeño del trabajo disminuyeran, así como cuando por alguna razón sucedieran y fueran indemnizados en forma económica más o menos equitativa, se determinó en estos casos una responsabilidad no culposa para el patrón, ya que en ningún momento su intención era la de provocar un daño, amén de que en ocasiones los patrones obtentan maquinaria defectuosa sin percatarse de ello.

Así, tenemos por ejemplo que en México la responsabilidad objetiva según lo expresa el Licenciado Ernesto Gutiérrez y González, aparece con anticipación con las ideas de Ferri y las de los tratadistas franceses; dice él: "El problema de la responsabilidad objetiva se vislumbró por los legisladores mexicanos.

Los redactores del Código Civil de 1870 iniciaron esta doctrina del riesgo objetivo aunque, por desgracia, no tuvieron continuadores

de su talla y visión, y por lo mismo su obra quedó inconclusa; en el artículo 1595 de ese Código se dispuso: "También habrá lugar a la responsabilidad civil por los daños que causan los establecimientos industriales, ya en razón del peso y movimiento de las máquinas, ya en razón de las exhalaciones deletéreas..." continúa señalando el autor en cita, que fue hasta la Constitución Política que rige teóricamente al país desde 1917, en donde se plasma, la idea de una responsabilidad para los patrones sin culpa, respecto de los accidentes de trabajo, así, influenciadas por las doctrinas europeas al respecto, determinó en su artículo 123 A, fracción XIV: "Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridos con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten,..."

Inspirado en estas ideas, y en su inquietud jurídica, el redactor del Código Civil de 1928, adoptó el principio en su artículo 1913. Hasta la fecha su contenido se encuentra vigente.

Un año después de que se promulgó este Código, la Ley Federal del Trabajo, al igual que la Constitución, estableció la responsabilidad objetiva en su artículo 291, y la misma idea continúa en el artículo 473 de la nueva ley laboral que empezó a regir el 1º de mayo de 1970".⁹

Dentro de esta noción, se comprende lo que el autor Miguel Angel Quintanilla García refiere a nuestro derecho, señalando al

⁹ GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO, *Op. Cit.*, p. 637 y 638.

efecto que se reglamenta a la responsabilidad objetiva sólo a propósito del riesgo profesional, coincidiendo así con la Ley Federal del Trabajo y en la Constitución misma.

En efecto, el artículo 1935 establece: "Los patrones son responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por tanto, los patrones deben pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente la incapacidad temporal o permanente para trabajar. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrón contrate el trabajo por intermediario".

Por su parte, el artículo 1936 del Código Civil dice: "Incumbe a los patrones el pago de la responsabilidad que nace de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales, independientemente de toda idea de culpa o negligencia de su parte".¹⁰

De conformidad con lo dispuesto en los artículos transcritos, así como lo asentado por la doctrina, concluyo que la responsabilidad objetiva se produce por el empleo de cosas o realización de actividades peligrosas, independientemente de que se obre sin culpa o dolo; así, el sujeto que se encuentre dentro de dicha hipótesis tendrá la obligación de responder del daño causado.

Es pertinente señalar que las cosas peligrosas a que se refiere

¹⁰ QUINTANILLA GARCIA, MIGUEL ANGEL, *Derecho de las Obligaciones*, 2ª ed., México, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, 1981, p. 159.

nuestro artículo 1913, son peligrosas en la medida de la funcionalidad de las mismas, es decir, en el momento en que el hombre las acciona; por ejemplo, sabemos que un automóvil es un instrumento peligroso, sin embargo, en tanto no sea accionado por el hombre, no presenta peligrosidad para la sociedad. Por tanto la peligrosidad se presenta en cualquier instrumento, en el momento en que interviene en ellos la fuerza del hombre.

En relación al mismo artículo 1913 y con respecto a los propietarios de cosas peligrosas, el papel que juegan éstos al momento de presentarse una falla y que, por lo tanto, ocasione daños a terceros, será responsable de los daños el propietario de la misma, independientemente de que éste no lo haya accionado, o no haya hecho uso de él en el momento en que se ocasionó el daño, pues se puede presumir que no se tomaron las providencias necesarias cuando se puso en funcionamiento dicho instrumento, y en todo caso no se responsabilizará a la persona que accionó de momento el instrumento, salvo que se demuestre que existió negligencia por parte de la víctima, sabiendo ésta que existía peligrosidad en dicho mecanismo.

Como se aprecia, el artículo 1913 no consigna disposiciones acerca de la responsabilidad de propietarios de cosas peligrosas, y únicamente hace mención del uso de instrumentos peligrosos sin definir cuáles pueden ser éstos. Sin embargo, como se desprende de otros dispositivos legales que el propio Código Civil establece en materia de aplicación para la responsabilidad, se consigna de alguna

manera la responsabilidad del daño causado por parte de los propietarios. Así mismo, el derecho y la doctrina reconocen y sancionan al propietario de la cosa peligrosa, sin importarle si en el momento en que se ocasionó el daño quien poseía el bien mueble no era dueño, pues se sancionará a éste aunque no haya obrado ilícitamente ni haya hecho uso de dicho instrumento, en virtud de haber sido éste quien lo ha llevado a la vida social.

Al hacer referencia nuevamente a los instrumentos peligrosos, comento que resulta un tanto difícil definir hasta qué grado son peligrosos los instrumentos o substancias a que hace alusión dicho precepto. Asimismo, resulta arduo saber qué instrumentos quedan englobados en esta definición y cuales necesitan una mínima intervención de la mano del hombre debido al dinamismo que desarrollen.

3.2 DEFINICION

Después de plantear con anterioridad, de manera breve, los antecedentes que dieron origen a una responsabilidad sin culpa, a continuación apunto nuevamente nuestro actual artículo 1913 a efecto de notar la adición claramente marcada a nivel legislativo que contiene dicho precepto y que prevalece en nuestros días.

Artículo 1913.- Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas, por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligado a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

"A este respecto es interesante señalar que el Código de 1884, en su artículo 1479, ya contemplaba un precepto semejante, pero el artículo actual 1913 agregó la expresión "está obligado a responder del daño que cause aunque no obre ilícitamente". Como esta circunstancia no estaba determinada en forma expresa en el artículo 1479 del Código anterior, dado el carácter acendradamente individualista del mismo, es posible que al responsable se le admitiera la excepción de haber causado daño sin intención ni culpa alguna, ya que la tesis clásica sobre responsabilidad expresa que: "sólo es responsable del daño que causa el que obra con culpa o con intención dolosa".¹¹

¹¹ *Libro del Cincuentenario del Código Civil, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1978, p. 173.*

Dentro de los conceptos que a mi criterio definen con mayor claridad la responsabilidad objetiva, tenemos el que el licenciado Rafael Rojina Villegas establece: "La responsabilidad objetiva o teoría del riesgo creado, es una fuente de obligaciones reconocida en algunos códigos de este siglo, por virtud de la cual, aquel que hace uso de cosas peligrosas, debe reparar los daños que cause, aún cuando haya procedido lícitamente... En el caso de la responsabilidad objetiva, se parte de la hipótesis de que la fuente de las obligaciones es el uso lícito de cosas peligrosas, que por el hecho de causar un daño, obligan al que se sirve de ellas, que puede ser el propietario, el usufructuario, el arrendatario, o el usuario en general, a reparar el daño causado".¹²

El concepto del licenciado Ernesto Gutiérrez y González es el siguiente: "la responsabilidad objetiva o por riesgo creado, es la conducta que impone el derecho de reparar el daño y el perjuicio causado por objetos o mecanismos peligrosos en sí mismos, al poseedor legal de éstos, aunque no haya obrado ilícitamente".¹³

Para el maestro Manuel Bejarano Sánchez: "Cuando los daños provienen de una conducta lícita, jurídica, inculpable consistente en aprovechar un objeto peligroso que crea riesgo de daño, responsabilidad fincada en dicho riesgo por consiguiente se llama

¹² ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, *Op. Cit.*, p. 67 y 68.

¹³ GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO, *Op. Cit.*, p. 634.

responsabilidad objetiva por tener su apoyo en un elemento externo, como es el riesgo creado".¹⁴

De las definiciones citadas encontré que la responsabilidad objetiva es aquella que obliga al sujeto que haya causado un daño por el uso de instrumentos, o aparatos peligrosos, aunque su obrar haya sido lícito según lo establecido por el propio artículo 1913 de nuestro Código Civil, es decir, que aunque el sujeto no obre ilícitamente, por el solo hecho de hacer uso de mecanismos peligrosos que causen un daño deberá sufrir las consecuencias de su conducta reparando los daños causados conforme a lo que la ley establezca.

Al efecto, nuestro más alto Tribunal ha sostenido la Jurisprudencia Número 266, que el artículo 1913 reglamenta, (la responsabilidad objetiva), misma que aparece publicada en el Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, visible a fojas 758 y 759 que a continuación transcribimos:

RESPONSABILIDAD OBJETIVA.

Cuando una de las partes contratantes incurre en una responsabilidad extracontractual, que es además objetiva, por haber empleado instrumentos peligrosos por sí mismo, es claro que el fundamento de esa responsabilidad no puede ser un contrato sino la ley. El

¹⁴ *BEJARANO SANCHEZ, MANUEL, Obligaciones Civiles, 3a. ed., México, Ed. Harla, S.A. de C.V., 1984, p. 244 y 245.*

responsabilidad objetiva por tener su apoyo en un elemento externo, como es el riesgo creado".¹⁴

De las definiciones citadas encontré que la responsabilidad objetiva es aquella que obliga al sujeto que haya causado un daño por el uso de instrumentos, o aparatos peligrosos, aunque su obrar haya sido lícito según lo establecido por el propio artículo 1913 de nuestro Código Civil, es decir, que aunque el sujeto no obre ilícitamente, por el solo hecho de hacer uso de mecanismos peligrosos que causen un daño deberá sufrir las consecuencias de su conducta reparando los daños causados conforme a lo que la ley establezca.

Al efecto, nuestro más alto Tribunal ha sostenido la Jurisprudencia Número 266, que el artículo 1913 reglamenta, (la responsabilidad objetiva), misma que aparece publicada en el Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, visible a fojas 758 y 759 que a continuación transcribimos:

RESPONSABILIDAD OBJETIVA.

Cuando una de las partes contratantes incurre en una responsabilidad extracontractual, que es además objetiva, por haber empleado instrumentos peligrosos por sí mismo, es claro que el fundamento de esa responsabilidad no puede ser un contrato sino la ley. El

¹⁴ **BEJARANO SANCHEZ, MANUEL**, *Obligaciones Civiles*, 3a. ed., México, Ed. Harla, S.A. de C.V., 1984, p. 244 y 245.

artículo 1913 del Código Civil dispone que quien haga uso de instrumentos peligrosos por sí mismos, está obligado a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que el daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima. En estos casos tampoco es necesario recurrir a la ilicitud del acto, al dolo o a la culpa grave, para establecer que la persona que cause el daño con tales instrumentos debe repararlo independientemente de que esté vinculado o no con la víctima en forma contractual. El acto dañoso no queda ya comprendido dentro de los límites del contrato, y cualquier convención relativa al mismo no deroga las disposiciones que la rigen.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Vol. LIX, Pág. 223, A.D. 1443/61. Autobuses de Occidente, S.A. de C.V. 5 votos.

Vol. LIX, Pág. 223, A.D. 1445/61 Autobuses de Occidente, S.A de C.V. 5 votos.

Vol. LIX, Pág. 223, A.D. 1447/61. Autobuses de Occidente, S.A. de C.V. 5 votos.

Vol. LIX, Pág. 223, A.D. 1449/61. Autobuses de Occidente, S.A. de C.V. 5 votos.

Vol. LIX, Pág. 223, A.D. 1451/61. Autobuses de Occidente, S.A. de C.V. 5 votos.

Asimismo es aplicable al caso concreto la tesis Jurisprudencial que aparece publicada en el Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, visible a fojas 745 y que a continuación transcribo:

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA.

Para que sea legalmente exigible la obligación de responder del daño causado por el empleo de los mecanismos peligrosos, a que se refiere el artículo 1913 del Código Civil del Distrito Federal, es necesario que se demuestre el nexo causal que en la responsabilidad objetiva se forma automáticamente, entre el autor del hecho y la lesión, requisito que es elemento constitutivo de la acción y que, por tanto, debe ser justificado por el reclamante; de manera que aunque se admita que la utilización de un automóvil, es la actividad de un objeto peligroso por la velocidad que desarrolla y por las imperfecciones del tránsito, sin embargo, eso sólo no demuestra que la compañía propietaria del mismo, sea responsable por el atropellamiento causado con dicho vehículo, si éste no era guiado por un empleado de la misma compañía, sino por una persona que lo hizo sin autorización alguna.

*Quinta Epoca: Tomo LXXVII, Pág. 2134. García
Maclovía y Coags.*

Como se advierte, del contenido del multicitado artículo 1913, el daño causado por el autor se deriva exclusivamente del uso de

mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas, por sí mismos o por la velocidad que desarrollen, sin importar si existe o no culpa, es decir, que el autor por el solo hecho de hacer uso de esos instrumentos, mecanismos y aparatos peligrosos y causar un daño, deberá ser responsable. Derivado de lo anterior, nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985 ha establecido en Tesis jurisprudencial el siguiente criterio:

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA.

Del hecho de que se excluya de responsabilidad el caso en que el daño se cause por culpa o negligencia inexcusable de la víctima, no se sigue que el artículo 1913 del Código Civil del Distrito Federal no establezca la responsabilidad objetiva o del riesgo creado, pues de la sola lectura de dicho precepto se advierte que la responsabilidad del autor del daño exclusivamente se hace depender del uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas, por sí mismos, o por la velocidad que desarrollen, sin tomar en cuenta si existe o no culpa.

Quinta Epoca: Tomo XCV, Pág. 1521. Compañía de Tranvías de México, S.A. Tomo XCVI, Pág. 2740. Compañía de tranvías de México, S.A. Tomo XCVII, Pág. 258. Compañía de Tranvías de México, S.A.

3.3 ELEMENTOS QUE LA CONFORMAN

A efecto de determinar los elementos que constituyen a la responsabilidad objetiva, considero relevante señalar que nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Segunda Sala, ha establecido jurisprudencia aceptando totalmente la teoría objetiva en los términos siguientes:

**RESPONSABILIDAD OBJETIVA.
ES INDEPENDIENTE DE LA CULPABILIDAD
DEL AGENTE.**

Para que proceda la indemnización a causa del daño producido, por el uso de instrumentos peligrosos, no se requiere la existencia de un delito y ni siquiera la ejecución de un acto civilmente ilícito, pues lo único que debe probarse es que el daño existe, así como la relación de causa a efecto. Los elementos de la responsabilidad objetiva son:

- 1º *Que se use un mecanismo peligroso.*
- 2º *Que se cause un daño.*
- 3º *Que haya una relación de causa a efecto entre el hecho y el daño; y*
- 4º *Que no exista una culpa inexcusable de la víctima.*

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Vol. II, Pág. 166. A.D. 1324/56.- Juan Palomares Silva.

5 votos.

Vol. III, Pág. 164. A.D. 6205/56.- Choferes Unidos de Tampico y Ciudad Madero, S.C.L.- 5 votos.

Vol. XVI, Pág. 118. A.D. 2544/56.- Fulgencio Antonio Díaz, Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXXI, Pág. 99. A.D. 1162/59.- Ignacio Martínez.- 5 votos.

Vol. XL, Pág. 168. A.D. 3010/59.- Pedro Santillán Díaz.- Unanimidad de 4 votos.

Así, de conformidad con la doctrina jurídica sostenida entre otros por Demogue; de acuerdo con la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y con lo previsto por el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1913, puedo decir que la responsabilidad civil se tipifica con los siguientes elementos:

- Uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismas.*
- Un sujeto activo que obtiene ventajas o beneficios con ese uso.*
- Causación de un daño.*
- Un sujeto pasivo, víctima u ofendido.*
- Relación de causa a efecto, entre el uso de los objetos peligrosos y el daño resentido por la víctima.*
- Reparación del daño. Restitución a la situación anterior, o de no ser posible: indemnización pecuniaria.*
- Que no exista culpa inexcusable de la víctima*

Para el maestro Rafael Rojina Villegas, los elementos de la responsabilidad objetiva son: "1.- El uso de cosas peligrosas; 2.- La existencia de un daño de carácter patrimonial y 3.- La relación de causa a efecto entre el hecho y el daño".¹⁵

Hasta aquí he dejado establecidos los elementos que conforman la responsabilidad civil objetiva, derivados del contenido del artículo 1913 del Código Civil y la Jurisprudencia transcrita con anterioridad.

¹⁵ ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, *Op. Cit.*, p. 68.

3.4 SU CONFIGURACIÓN

El concepto del tratadista Manuel Bejarano Sánchez, "la responsabilidad civil objetiva surge cuando todo aquél que haga uso de un aparato peligroso que aumente los riesgos de provocar daños a los demás, debe responder de la reparación de los que se produzcan con dicho objeto por su solo aprovechamiento, aunque no incurra en culpa o falta de conducta y aunque no viole ninguna disposición normativa. Así, existe responsabilidad objetiva cuando el causante del daño, por el solo hecho objetivo de haber participado en su producción, debe ser sancionado".¹⁶

Apunta el Lic. Ernesto Gutiérrez y González que en derecho civil existe responsabilidad civil objetiva cuando se causan daños por el empleo de mecanismos, instrumentos, aparatos y demás a que se refiere el artículo 1913.¹⁷

Dentro de la noción de responsabilidad civil objetiva se comprende el criterio que sustenta nuestra Suprema Corte de Justicia, en la Jurisprudencia número 262 del Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, visible a fojas 745 y que transcribimos:

**RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA POR EL
USO DE MECANISMOS PELIGROSOS.**

El artículo 1913 del Código Civil del Distrito Federal, que consagra la teoría del riesgo objetivo, impone la

¹⁶ BEJARANO SANCHEZ, MANUEL, *Op. Cit.*, p. 239.

¹⁷ GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO, *Op. Cit.*, p. 638. •

obligación de reparar el daño a la persona que use el mecanismo o aparato peligroso, por este solo hecho, aún cuando no obre ilícitamente, y sólo la releva de responsabilidad cuando prueba que hubo culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Quinta Epoca:

Tomo LXXVI, Pág. 6559. The Mexican Light and Power Company.

Tomo LXXVII, Pág. 4646. Barrón Manuel y Coag.

Tomo LXXVII, Pág. 5228. The Mexican Light and Power Company.

Tomo LXXXI, Pág. 3781. Pérez Maldonado Jesús.

Tomo LXXXIV, Pág. 1663. Compañía Telefónica y Telegráfica Mexicana.

Por lo tanto, he considerado que para que exista responsabilidad civil objetiva no es necesaria la violación de una norma de derecho por un acto voluntario del sujeto; basta con que ese sujeto haya ejecutado un acto que infrinja un precepto de orden jurídico, aunque no obre ilícitamente concretamente lo dispuesto por el artículo 1913 del citado Código Civil pues del mismo se desprende que el autor de un daño será responsable cuando haga uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas, por sí mismos o por la velocidad que desarrollen, sin exceptuar dicho precepto el hecho de que exista culpa o no, sin embargo, es importante hacer notar que dicho precepto excluye tal obligación cuando aunque

se haga uso de los instrumentos a que hace referencia el multicitado artículo, se obre sin culpa alguna, y quien se encuentre en tal supuesto demuestre que tal daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima, desde luego corriendo a cargo de quien pretenda hacer valer tal excepción, el demostrar al juzgador de manera convincente y precisa las circunstancias del acontecimiento de los hechos.

CAPITULO CUARTO

LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA Y RESPONSABILIDAD POR HECHOS AJENOS

4.1 Antecedentes.

4.2 Definición.

4.3 Elementos que la conforman y su configuración.

4.4 Responsabilidad por hechos ajenos.

4.1 ANTECEDENTES

Como recordaremos, en el capítulo primero de este trabajo se plantearon los antecedentes de la responsabilidad civil; sin embargo, haré una pequeña recopilación para entrar al punto que nos ocupa en este capítulo.

He dicho que la responsabilidad civil tiene como finalidad reparar los daños causados de la que resulta, como también ya he mencionado, que existen dos tipos de responsabilidades que son la responsabilidad civil objetiva, ya analizada y la subjetiva que a continuación trataremos. Por lo que respecta a esta última, entendemos que existe cuando hay un obrar intencional o doloso, o bien, cuando un sujeto omite ejecutar determinada conducta, por virtud de la cual se cause daño a otro.

Como señala Rojina Villegas, el derecho romano partió de la idea de culpa para imponer la indemnización por el perjuicio causado. Generalmente, se admite que la teoría romana de las tres culpas (lata, leve y levísima) sirvió de base para la responsabilidad contractual. En cuanto a la responsabilidad extracontractual, bastaba la culpa levísima.¹

Así tenemos que en concepto del licenciado Ernesto Gutiérrez y González, en el derecho romano se conocieron dos clases de culpa:

¹ ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, *Derecho Civil Mexicano*, Tomo V, Obligaciones, Vol. VII. 4ª ed., México, Ed. Porrúa, S.A., 1990, p. 124.

Grave o lata; y leve o levis, que abarcaba dos variantes más: el de culpa leve in abstracto y el de culpa leve in concreto.

Culpa grave o lata. Consistía en no tomar las más elementales precauciones, en no hacer lo que todos considerarían necesario en casos análogos, es decir, "Culpa lata es la demasiada ignorancia -decía Ulpiano-, esto es, no entender lo que todos entienden".

Culpa leve o levis.- Esta culpa presentaba dos variantes:

a) Culpa leve in abstracto.- Se incurría en ella cuando el deudor omitía los cuidados de un buen padre de familia, esto es, las atención que prestaría un hombre de diligencia común.

b) Culpa leve in concreto.- Se incurría en ella por no poner en el cuidado de la cosa, mayor diligencia de la que en forma normal ponía el bonus pater familias, en relación con las suyas.

Más adelante los glosadores desvirtuaron esta clasificación e hicieron una tripartita de la culpa: la lata o grave; la levis o leve y la levisima.²

El autor Jaime Santos Briz señala respecto de la culpa: "El sentido clásico de la culpa civil parte de identificarla con negligencia, concepto que se contrapone al de diligencia.

Esta opinión está basada en la culpabilidad, dominada por el criterio subjetivo. Su origen es incierto; es probable que el concepto

² GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO, *Derecho de las Obligaciones*, 5ª ed., Puebla, Pue., México, Ed. Cajica, S.A., 1976, p. 451 y 452.

de culpa surgiera en el campo de los delitos. Como dice el Profesor Iglesias, la culpa entraña una conducta deshonesta, una inobservancia de un deber de prudencia que pesa sobre cada miembro de la comunidad ciudadana en la vida de relación. Asimismo, este autor afirma que la culpa civil se declara con la finalidad principal de reparar un perjuicio causado al agraviado. Sin un daño a resarcir no es concebible la culpa civil. En derecho civil no es ya la culpabilidad en sentido clásico la única razón de ser la responsabilidad, sino que ésta se basa como ineludible en la existencia de un perjuicio a reparar ... La doctrina de la culpa civil, basada en la omisión de la diligencia exigible al deudor comienza a perfeccionarse al recibir la influencia de los conceptos estudiados por los penalistas. Sin abandonar aquél simple criterio clásico, se acude a depurar ideas hasta entonces latentes como la de antijuridicidad, imputabilidad, ilicitud, los conceptos de acción y de relación causal, etc.

Se ha enriquecido así, indudablemente el estatuto civil de la culpa, pero a costa de una mayor complicación de ideas, aún no suficientemente sedimentadas en el campo civilista.

Básico entre esos conceptos aportados al derecho civil es el de la antijuridicidad y, en relación con él, como otro de los requisitos de la responsabilidad civil es el de la culpabilidad.

Desde épocas antiguas en derecho penal se consideraban esas características, junto a las de la punibilidad básicas en el concepto

del delito y de la responsabilidad penal".³

Gutiérrez y González Ernesto habla de la culpa y dice que: "Por ella se debe entender la intención, falta de cuidado o negligencia para generar un daño y que el derecho considera a efecto de establecer una responsabilidad".⁴

Colín y Capitant expresan, que cuando se dice que un hombre comete una culpa, se quiere significar que ese hombre no se ha conducido en la forma en que ha debido hacerlo, que no ha hecho lo que ha debido hacer. Por otro lado, Géný manifiesta que la culpa no es otra cosa que un error de conducta, una falta de actitud que normalmente se aprecia según el tipo abstracto del hombre recto y seguro de sus actos.

Ripert agrega que todo atentado a la integridad de la persona o de su patrimonio constituye culpa. René Demogue sostiene que la culpa supone dos condiciones: una objetiva, que se atente contra el derecho; y la otra subjetiva, que se haya podido prever que se atentaba contra el derecho de otro.

Finalmente, Cuello Calón dice que la culpa es la falta de previsión de las consecuencias previsibles de nuestros actos.⁵

³ *J. IGLESIAS citado por SANTOS BRIZ JAIME, La Responsabilidad Civil Derecho Sustantivo y Derecho Procesal, Madrid, Ed. Montecorvo Leganitos 35, 1970, p. 39, 43, 44, y 78.*

⁴ *GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO, Op. Cit., p. 451.*

⁵ *COLIN Y CAPITANT, GENY, RIPERT, RENE DEMOGUE y CUELLO CALON citados por RONDINA HOMERO, La Responsabilidad Civil y el Contrato de Construcción, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1973, p. 129 y 130.*

Por otra parte, el autor Fernando Castellanos define a la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que une al sujeto con su acto.⁶

Borja Soriano Manuel define como culpa o falta al hecho de causar un daño o perjuicio sin derecho es obrar con culpa o falta. A este respecto, Chironi se expresa así: "Todo hecho que produce la violación de un deber, ya tenga su razón de ser en la voluntad, ya en la Ley, es un hecho ilícito y el agente debe responder por vía de relación especial cuando el elemento objetivo, que es el acto injustamente cometido (non jure), va unido al subjetivo, eso es, el estado particular de su ánimo con relación a una determinada injuria. El acto entonces es, no solamente injusto sino culposo".⁷

Manuel Bejarano Sánchez afirma que: "Para que se produzca el hecho ilícito civil, fuente de obligaciones, es necesario que la conducta sea errónea, provenga de negligencia o falta de cuidado, es decir, que se trate de un proceder en falta, de un proceder culpable, o una actitud malévola o intencional. La culpa es un matiz o color particular de la conducta, es una calificación del proceder humano que se caracteriza porque su autor ha incurrido deliberada o fortuitamente en un error de conducta, proveniente de su dolo, de su incuria o de su imprudencia".⁸

⁶ CASTELLANOS FERNANDO, *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, 15ª ed., México, Ed. Porrúa, S.A., 1988, p. 61.

⁷ BORJA SORIANO, MANUEL, *Teoría General de las Obligaciones*, 9ª ed., México, Ed. Porrúa, S.A., 1984, p. 347 y 348.

⁸ BEJARANO SANCHEZ, MANUEL, *Obligaciones Civiles*, 3ª ed., México, Ed. Harla, S.A. de C.V., 1984, p. 237.

Por último, el Diccionario de Derecho define a la culpa como la omisión de la diligencia que exige la naturaleza de la obligación y corresponde a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar.⁹

En mi concepto, y de acuerdo con las opiniones sustentadas por los autores citados, considero que de no existir culpa no existiría responsabilidad civil subjetiva, toda vez que como se desprende de los citados conceptos que de culpa se proporcionan, es factible notar que para la responsabilidad subjetiva existe como elemento principal ésta, la cual podemos decir que se manifiesta cuando el sujeto activo deja de hacer algo ya sea por negligencia, descuido, impericia u olvido. Es decir, la culpa se presenta como ilícito, como una violación formal al orden jurídico y social establecido.

Por lo que respecta a la definición que de culpa nos da el autor Manuel Bejarano Sánchez, considero que, (por lo que hace al proceder humano que se caracteriza porque su autor ha incurrido deliberada o fortuitamente en un error de conducta, proviene de su dolo,...). En mi opinión, el dolo no es primordial, como elemento para que se produzca la responsabilidad civil subjetiva, ya que el criterio de la doctrina es uniforme al sustentar para la responsabilidad civil subjetiva la culpa levissima; sin embargo, cuando el dolo se presenta, el derecho civil hace una distinción para estar en posibilidad de

⁹ DE PINA VARA, RAFAEL, *Diccionario de Derecho*, 21ª ed., México, Ed. Porrúa, S.A., 1995, p. 193.

determinar la sanción cuando el hecho surge de un actuar doloso o cuando éste surge simplemente de un actuar culpable.

En concepto del autor citado líneas arriba: "el error de conducta puede ser intencional, pudo haberse cometido de propósito en cuyo caso se habla de dolo. También puede ser no intencional al haber sido ejecutado sólo por imprudencia, negligencia, descuido o torpeza y entonces se dice que hay culpa... mientras que la responsabilidad procedente de dolo no es renunciable, sino que siempre es sancionada artículo 2106 del C.C., la que emerge de un hecho simplemente culpable puede ser objeto de una renuncia de responsabilidad mediante una cláusula contractual".¹⁰

En conclusión, como ya he manifestado, la responsabilidad civil extracontractual sobreviene por una mínima negligencia por parte de su autor, ya que éste tiene el deber de tomar las máximas precauciones para evitar ocasionar daños a la comunidad, pues debe respetar el deber jurídico de no dañar a terceros.

¹⁰ BEJARANO SANCHEZ, MANUEL, *Op. Cit.*, p. 238.

4.2 DEFINICION

Nuestro régimen jurídico y social establece que todo individuo debe conducirse con rectitud, honestidad y no causar daños a los demás, que es una de las reglas más importantes que gobiernan la convivencia humana, ya que el adoptar una conducta ilícita quizá sea el dato característico de la responsabilidad civil subjetiva, para lo cual la sanción jurídica a esta conducta lesiva responde a una exigencia ética y constituye una verdadera constante histórica.

De acuerdo con lo anterior, el sujeto deberá guiarse por los lineamientos establecidos para no violar los principios de orden y justicia, bajo los cuales se rige la sociedad.

Enseguida, se definirá la responsabilidad civil subjetiva, extracontractual o también conocida por hecho ilícito o responsabilidad aquiliana.

Existen diversas definiciones respecto a este tipo de responsabilidad. A continuación mencionaremos algunas.

El Diccionario de Derecho la define como aquella que recae sobre una persona determinada, como consecuencia de un acto propio que ha causado un daño a otra.¹¹

Homero Rondina la define como "La responsabilidad será extracontractual, delictual, cuasidelictual o aquiliana cuando se

¹¹ DE PINA VARA, RAFAEL, Op. Cit., p. 420.

cometa un acto intencionalmente o por culpa, imprudencia o negligencia, que sea contrario a la ley y que cause un daño a otro".¹²

Rafael Rojina Villegas señala: "La teoría subjetiva de la responsabilidad se ocupa de estudiar los actos ilícitos como fuente de obligaciones; es decir, de determinar la responsabilidad civil proveniente de un delito o de un cuasidelito... La teoría subjetiva de la responsabilidad se funda en un elemento de carácter psicológico: la intención de dañar como base principal del delito, es decir, obrar con dolo o bien proceder sin intención de dañar, pero con culpa porque no se hayan tomado las precauciones necesarias, porque se incurra en descuido, negligencia o falta de previsión, lo que constituye la falta de responsabilidad en los llamados cuasidelitos, tanto desde el punto de vista penal como civil".¹³

En opinión de Manuel Bejarano Sánchez "Hay responsabilidad extracontractual cuando el carácter de la norma transgredida (el tipo de antijuricidad dado) es una norma de observancia general. Si alguien viola la ley en forma culpable y causa daño, incurre en responsabilidad extracontractual; a su cargo surge la necesidad de reparar los daños y perjuicios (responsabilidad civil) y el origen de esta obligación es la violación de una ley y no de un contrato, por eso se dice que es responsabilidad fuera de contrato (extracontractual)".¹⁴

¹² RONDINA HOMERO, *Op. Cit.*, p. 120.

¹³ ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, *Op. Cit.*, p. 95.

¹⁴ BEJARANO SANCHEZ, MANUEL, *Op. Cit.*, p. 230 y 231.

Manuel Borja Soriano la define como: responsabilidad civil delictuosa, diciendo que es el delito, o sea el hecho o la omisión contrarios a una Ley penal, produce la responsabilidad civil que consiste en la obligación que el responsable tiene que hacer la restitución, la reparación, la indemnización y el pago de gastos judiciales.¹⁵

Nuestro Código Civil regula esta responsabilidad al reglamentar los hechos ilícitos en los artículos 1910 y siguientes. De acuerdo con el artículo 1910 que postula: "El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima".

Es importante hacer notar los antecedentes que dieron origen y en los cuales se basó nuestro actual artículo 1910, según lo expresa el maestro Borja Soriano. "Código Napoleón, artículo 1382: Todo hecho cualquiera del hombre que cause a otro un daño, obliga a repararlo a aquél por cuya falta ha acontecido".

Código Civil Alemán, artículo 823: "El que por un hecho contrario al derecho, ataca, con intención o negligencia la vida, el cuerpo, la salud, la libertad, la propiedad o cualquier otro derecho de otra persona, está obligado para con ésta a la reparación del daño que de aquél hecho ha resultado".

¹⁵ BORJA SORIANO, MANUEL, *Op. Cit.*, p. 348.

Código Suizo de las obligaciones, artículo 41: "El que causa de una manera ilícita un daño a otro, sea intencionalmente, sea por negligencia o imprudencia, está obligado a repararlo. El que causa intencionalmente un daño a otro por hechos contrarios a las costumbres, está igualmente obligado a repararlo".

Código Civil ruso, artículo 403: "El que ha causado un daño a la persona o al bien de otro, está obligado a repararlo. Queda librado de esta obligación si prueba que no podía prevenir este daño o que tenía el poder legal de causarlo, o que se produjo como resultado de la premeditación o de la negligencia burda de la víctima misma".

El precepto fundamental de nuestro Código vigente es el primer artículo del capítulo "De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos", concebido en estos términos: "Artículo 1910. El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause un daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima".

Como se ve, este precepto concuerda sustancialmente con los citados en el párrafo anterior, tomado en su primera parte del artículo 41 del Código (Suizo) de las obligaciones, y en su segunda parte, del 403 del Código ruso".¹⁶

De conformidad con las definiciones anteriormente expuestas, considero que la responsabilidad civil subjetiva se caracteriza

¹⁶ *Ibidem*, p. 355.

porque existe culpa por parte del autor del hecho ilícito. Por consiguiente, se castiga al responsable cuando éste tuvo la intención de cometer un ilícito y así también cuando estando en posibilidad de impedirlo omite evitarlo.

Como puede verse, nuestra legislación establece la procedencia de la responsabilidad civil subjetiva en el artículo 1910 y siguientes del Código Civil.

Al efecto, la Suprema corte de Justicia de la Nación, ha establecido en la Jurisprudencia número 265 visible a fojas 757 y 758 del apéndice de jurisprudencia 1917-1985 y que a continuación transcribimos:

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL.

Tratándose de responsabilidad derivada de algún acto ilícito, de dolo o de culpa grave, no puede decirse que tal responsabilidad tenga como base el incumplimiento del contrato, porque esos actos trascienden el contenido y alcance de la convención. Quien intencionalmente causa un daño a otro es responsable de esos actos, independientemente de que exista entre él y la víctima un vínculo contractual. El que incurre en falta grave y causa con ello daños que van más allá del incumplimiento del contrato, como sería la muerte de los pasajeros en el transporte, incurre en responsabilidad extracontractual. Los actos que dan origen a este tipo de

responsabilidades, colocan al causante en la condición de un tercero extraño.

Sexta Epoca, Cuarta Parte.

Vol. LIX, Pág. 211. A.D. 1443/61. Autobuses de Occidente, S.A. de C.V. 5 votos.

Vol. LIX, Pág. 212. A.D. 1446/61. Autobuses de Occidente, S.A. de C.V. 5 votos.

Vol. LIX, Pág. 212. A.D. 1447/61. Autobuses de Occidente, S.A. de C.V. 5 votos.

Vol. LIX, Pág. 212. A.D. 1449/61. Autobuses de Occidente, S.A. de C.V. 5 votos.

Vol. LIX, Pág. 212. A.D. 1451/61. Autobuses de Occidente, S.A. de C.V. 5 votos.

Entonces y de acuerdo con el criterio de esta jurisprudencia, dejo plenamente distinguida la responsabilidad extracontractual de la contractual, ya que la primera tiene como elemento característico la ilicitud de la conducta, aún cuando previamente a esto haya existido un contrato; si su conducta fue más allá de haber incumplido dicho contrato tendrá la obligación de responder por ella.

4.3 ELEMENTOS QUE LA CONFORMAN Y SU CONFIGURACION

Independientemente de que se establece como base fundamental de la responsabilidad subjetiva la noción de culpa, no debemos olvidar que esta responsabilidad es relevante para el derecho en el momento en que concurren todos y cada uno de sus elementos integrantes.

A continuación enumero dichos elementos de acuerdo con los criterios de diferentes autores.

Así, para Carlos Rogel Vide los elementos más idóneos de esta responsabilidad son: "Acción u omisión, daño, relación de causalidad entre acción daño, antijuricidad, culpabilidad, indemnización del daño".¹⁷

Ricardo de Angel Yagüez considera como elementos componentes de esta responsabilidad:

- *La realidad del daño,*
- *La culpa del agente; y*
- *El nexo o relación de causalidad entre el comportamiento y el daño.¹⁸*

El maestro Rafael Rojina Villegas señala para la responsabilidad civil delictuosa, los siguientes:

¹⁷ *ROGEL VIDE, CARLOS, La Responsabilidad Civil Extracontractual en el Derecho Español, Madrid, Ed. Civitas, S.A., 1978, p. 55.*

¹⁸ *DE ANGEL YAGUEZ, RICARDO, Lecciones sobre Responsabilidad Civil, Publicaciones de la Universidad de Deusto Bilbao, 1978, p. 32 y 33.*

- *Acción u omisión sin derecho.*
- *Usurpación de una cosa ajena o existencia de daño o perjuicio.*
- *Relación de causalidad entre el hecho delictuoso y el daño o perjuicio.*
- *Hecho u omisión personal del responsable o de otra persona que estaba bajo su autoridad cuando aquél pudo impedir el daño o perjuicios.¹⁹*

Por último el autor Ernesto Gutiérrez y González señala los siguientes elementos:

- *Una acción o una omisión.*
- *Un daño o un perjuicio.*
- *Relación de causalidad entre la acción u omisión y el daño o el perjuicio.*
- *Restituir las cosas al estado jurídico que tenían.*
- *Sólo de no ser posible restituir, entonces pagar daños y perjuicios.*
- *Imputable al autor de la acción u omisión.*
- *Que la acción u omisión sea de hecho propio, o que por ella, sea persona a su cuidado, o cosa que posee, las que causen el daño.*
- *En ciertos casos, que el autor de la conducta, esté en mora.*
- *Violación culpable de un deber jurídico stricto sensu, o de una obligación lato sensu previa.²⁰*

¹⁹ ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, *Op. Cit.*, p. 89.

²⁰ GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO, *Op. Cit.*, p. 458.

En mi punto de vista los elementos configurativos de la responsabilidad civil subjetiva son los siguientes:

- *La actuación culposa de un sujeto.*
- *Causación de un daño o perjuicio a otro.*
- *Relación de causa a efecto, entre la conducta culposa del sujeto y el daño o perjuicio resentido por la víctima.*
- *Ausencia de una justificación legal.*
- *Una indemnización a cargo del sujeto que ha causado el daño.*

Como he establecido en este apartado, al abordar el tema de la llamada responsabilidad subjetiva, muchos tratadistas establecen como elemento primordial de ésta, a la culpa.

Si se analizan detenidamente los conceptos que algunos de ellos han establecido de dicho tópico, podemos afirmar que existe uniformidad de criterios al admitir la existencia, por una parte, del elemento culpa y, por la otra, el elemento dolo.

Por consiguiente cabe señalar el criterio doctrinal según Colín y Capitán al hacer mención del momento en que surge la responsabilidad subjetiva al decir: "La Responsabilidad extracontractual existe cuando una persona causa, ya sea por sí misma, ya por medio de otra de la que responde, ya por obra de una cosa de su propiedad, un daño a otra persona, respecto de la cual no estaba ligada por vínculo obligatorio alguno anterior. Por ejemplo, un automovilista imprudente aplasta a un transeúnte; un cazador

torpe hiere a un individuo; la caza que un propietario hace en sus tierras causa daños a las cosechas de los propietarios colindantes".²¹

Claro está, que de no existir esos elementos (culpa o dolo) no podría cumplirse la figura de responsabilidad subjetiva, por lo cual sería ineficaz e inoperante tratar de reclamar dicha responsabilidad, tratándose de casos de reparación del daño, cuando el sujeto ha obrado con diligencia, tomando las precauciones necesarias y en general evitar causar daños, tampoco se configura la responsabilidad que se está analizando cuando el sujeto comprueba como el propio artículo 1910 del Código Civil establece que deberá probar que el daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Por lo que respecta al dolo, debo entender que éste se presenta cuando el agravio causado por el sujeto tiene la voluntad de causar los efectos deseados, es decir, cuando se quiere producir un daño.

El maestro Alvino Lima define con precisión: "En el caso del delito civil o del acto u omisión cometidos con intención de dañar el derecho de otro, la voluntad se dirige al fin tenido en vista.

Surge el dolo, que es voluntad in se e in causa. En la hipótesis de simple negligencia o imprudencia la culpa se caracteriza porque el agente quiere voluntariamente el acto practicado, sin procurar el

²¹ COLIN AMBROSIO y CAPITANT H., Curso Elemental de Derecho Civil, Tomo Tercero, Teoría General de las Obligaciones, 4^a ed. española, Madrid, Instituto Editorial Reus, 1960, p. 774.

resultado perjudicial a tercero, con la violación de su derecho. Su acción u omisión apártese de aquella norma de conducta común, que el derecho impone, como regla, a todos los individuos".²²

En conclusión, y si se parte de la idea de dolo que señala Alvino Lima, me atrevo a manifestar que para la responsabilidad subjetiva debe presentarse también el dolo, el cual tiene lugar, como he dicho, cuando existe la voluntad en el agente de causar perjuicios.

Así pues, cuando el orden y la conservación de la sociedad es atacado apartándose de la idea de las buenas costumbres impuestas, sobreviniendo abusos de derecho ejecutados por miembros de la sociedad sobre terceros se exige, pues, en tales circunstancias lo que la propia ley y la doctrina determinan cuando se transgredan dichos principios, es decir, la reparación del daño.

Por el mismo motivo, no debe ser alterada la tranquilidad, los bienes y la persona misma, por lo que si las circunstancias se presentan perjudicando la seguridad y propiedad del prójimo, la ley exige en todo caso la sanción de tales actos.

Luis Muñoz y Salvador Castro Zavaleta consideran que se configura la responsabilidad subjetiva al expresar: "Los civilistas modernos y los códigos civiles alemán, suizo, mexicano y soviético

²² ALVINO LIMA citado por DE AGUILAR DIAS JOSE, *Tratado de la Responsabilidad Civil (Da responsabilidade Civil) II* traducción de los doctores Juan Agustín Moyano e Ignacio Moyano, México, Lima Buenos Aires, Editorial J.M. Cajica, 1957, p. 9.

sostienen el criterio objetivo; basta que el daño se produzca, aunque el causante sea irresponsable, para que surja la obligación de indemnizar (art. 1910). El hecho ilícito civil (no delictuoso) supone una acción o una omisión contraria al derecho contenido en el norma jurídico civil. Ahora bien, la culpa o negligencia del causante del daño es suficiente, aunque no se haya infringido una norma jurídica, para que aquél quede obligado a reparar el daño".²³

Finalmente, si se sigue el mismo criterio, Bejarano Sánchez, dice que hay responsabilidad extracontractual cuando el carácter de la norma transgredida (el tipo de antijuricidad dado) es una norma de observancia general. Si alguien viola la ley en forma culpable y causa daño, incurre en responsabilidad extracontractual... por tanto, surge la responsabilidad subjetiva cuando quien pudo y debió evitar el daño, al no hacerlo incurrió en una falta de conducta, sancionándose de esta manera al causante culpable.²⁴

De lo antes expuesto, pude percatarme que incurre en responsabilidad extracontractual o subjetiva quien infringe las normas preexistentes causando daños, asimismo, quien por actuar con negligencia, por culpa o dolo, cause agravios a terceros.

²³ MUÑOZ LUIS y CASTRO ZAVALA SALVADOR, *Comentarios al Código Civil*, Tomo II de las Obligaciones, 1ª ed., México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1974, p. 1024.

²⁴ BEJARANO SANCHEZ, MANUEL, *Op. Cit.*, p. 230 y 239.

4.4 RESPONSABILIDAD POR HECHOS AJENOS

Ahora corresponde analizar los artículos subsecuentes del Código Civil, es decir, del 1919 en adelante, toda vez que los anteriores se dedican a tratar el tema de la responsabilidad extracontractual en la cual se puede englobar este importante tópico: La responsabilidad por hechos ajenos.

Hasta el momento, me he estado refiriendo fundamentalmente a los daños ocasionados por hechos propios, y las sanciones a que en tal supuesto se hacen acreedores, mencionando los elementos configurativos de tales responsabilidades.

Para abordar este punto, sin embargo, considero pertinente establecer ciertas diferencias que se presentan en estas responsabilidades, mismas que tratan los artículos 1910 y 1913 del Código Civil. En efecto, la responsabilidad que manejan estos artículos surge porque las personas que deban responder hayan cometido un hecho ilícito determinante de ciertos daños, pero exclusivamente quien responderá será el sujeto que causó el daño, mientras que en lo que respecta a la responsabilidad por hechos ajenos surge tan sólo por el responder jurídico de los hechos dañosos causados por otros, es decir, por un tercero, pero con carga a la persona bajo la cual esté encargada la vigilancia y cuidado al momento de ocasionar el daño.

Enseguida, mencionaré los que diversos tratadistas manifiestan, al respecto.

"Entre los diversos criterios sustentados para fundamentar la responsabilidad por hechos ajenos, ocupa un lugar preminente la de la representación. El civilista Chironi ha sido quien mejor la ha sabido exponer, si bien hay que convenir en que ya fue percibida hace tiempo por Toullier, Vorsari, y Melucci. Chironi capta que las líneas genéricas de la representación en general coinciden con los elementos jurídicos de la responsabilidad por hechos ajenos... la responsabilidad adquiere el doble carácter que le conocemos: por culpa contractual si la sustitución tiene lugar en el cumplimiento de una obligación convencional, y por culpa extracontractual (culpa aquiliana) si el daño lo causa el sustituto con independencia de todo vínculo obligatorio entre el sustituido y el perjudicado. Si se parte de estas ideas de la sustitución, Chironi y sus discípulos derivan la responsabilidad por hecho ajeno, de la situación jurídica de "dependencia" en que se encuentra el sustituto con relación al sustituido".²⁵

Otro criterio que fundamenta la responsabilidad por hechos ajenos es el de José Melich Orsini, quien sustenta: "Hay responsabilidad por hecho ajeno o responsabilidad indirecta cuando el hecho que de un modo inmediato causó el daño, ha sido cometido por una persona distinta de la que es obligada a responder ante la víctima. Se opone a la responsabilidad directa o por hecho propio, en

²⁵ MUÑOZ LUIS y CASTRO ZAVALA, SALVADOR, *Op. Cit.*, p. 1026.

la que el sujeto responde ante la víctima por las consecuencias de su propia acción u omisión".³⁶

"En el lenguaje jurídico se designa con el nombre de "responsable civil" a quien responde por el hecho ajeno, y se llama "agente inmediato del daño", o simplemente "agente del daño", a aquella persona que realizó el daño ilícito por el que el primero es llamado a responder.

Como lo expresa el autor citado, la idea de hacer responsable a una persona por el hecho de otra es una idea muy antigua. En el antiguo derecho romano, correlativamente con el derecho del jefe de familia sobre ésta, estaba a cargo de aquél la obligación de responder por los daños causados por algún miembro de la familia (esposa, hijos) o por una cosa de la familia (esclavos, animales, etc.). Esta responsabilidad tenía un carácter más de tipo real que personal. El pater familias podía elegir entre indemnizar al perjudicado (noxiam sarcire), o liberarse de la obligación haciendo abandono del agente inmediato del daño en favor del ofendido (noxae deditio), en forma similar a como hoy puede elegir el tercer poseedor de un inmueble hipotecado entre cancelar la deuda o hacer abandono del inmueble".³⁷

En el derecho español Luis Díez Picazo y Antonio Gullón establecen que; "Según el artículo 1903 no sólo se responde por los

³⁶ MELICH ORSINI, JOSE, Responsabilidades Civiles Extracontractuales, Puebla, Pue., México, Ed. Cajica, S.A., 1965, p. 21.

³⁷ *Ibidem*, p. 24.

hechos propios, sino también por los de aquellas personas de quien se debe responder, los supuestos legales son:

Titulares de la Patria Potestad

Tutores

Los dueños o directores de un establecimiento o empresa

Responsabilidad del Estado

Maestros".²⁸

En opinión del tratadista Carlos Rogel Vide "se encuentran bajo la denominación de incapacitados los siguientes:

- *Los menores*
- *Los locos o dementes y*
- *Los sordomudos que no sepan leer ni escribir".²⁹*

"El Derecho patrio se inspira en la doctrina clásica de la culpa "in eligendo" o "in vigilando" para fijar las bases de la responsabilidad por hechos ajenos; y de ahí que establezca en sus preceptos una presunción "juris tantum" en la obligación de reparar los daños causados por los actos de nuestros subordinados o de los menores o incapaces sometidos a nuestro cuidado. Quedan, pues excluidas las ideas de la representación, del interés propio o de la necesidad social, como imperativos de la obligación de responder por

²⁸ *PICAZO DIEZ LUIS y GULLON, ANTONIO, Sistema de Derecho Civil, Vol. II, Teoría General del Contrato la Relación Obligatoria en General las Relaciones Obligatorias en Particular, Madrid, Ed. Tecnos, S.A., p. 478 y 479.*

²⁹ *ROGEL VIDE, CARLOS, Op. Cit., p. 132.*

hechos ajenos; obligación que aparece "como una garantía" que la ley ofrece a los terceros perjudicados contra la insolvencia de los causantes del daño. De ahí que nuestro Código de 1928 coloque la responsabilidad por hechos ajenos entre las obligaciones que nacen de los actos ilícitos, por entender que el responsable incide en culpa por negligencia en la elección o en la vigilancia del que causó el daño".³⁰

Si se sigue el principio general de que cada quien responde por su propia conducta ilícita, o por hechos propios, de acuerdo al artículo 1910 del Código Civil, el punto que se trató es la excepción que no sigue necesariamente este orden que es la responsabilidad civil de los incapaces.

Es así como nuestro código Civil vigente para el Distrito Federal consagra en los artículos 1919, 1920, 1921 y 1922 la responsabilidad por hechos ajenos al establecer:

Artículo 1919.- Los que ejerzan la patria potestad tienen obligación de responder de los daños y perjuicios causados por los actos de los menores que estén bajo su poder y que habiten con ellos.

Artículo 1920.- Cesa la responsabilidad a que se refiere el artículo anterior, cuando los menores ejecuten los actos que dan origen a ella, encontrándose bajo la vigilancia y autoridad de otras personas, como directores de colegios, de talleres, etc., pues entonces esas personas asumirán la responsabilidad de que se trata.

³⁰ MUÑOZ, LUIS y CASTRO ZAVALA, SALVADOR, Op. Cit., p. 1027.

Artículo 1921.- Lo dispuesto en los dos artículos anteriores es aplicable a los tutores, respecto de los incapacitados que tienen bajo su cuidado.

Artículo 1922.- Ni los padres ni los tutores tienen obligación de responder de los daños y perjuicios que causen los incapacitados sujetos a su cuidado y vigilancia si probaren que les ha sido imposible evitarlos. Esta imposibilidad no resulta de la mera circunstancia de haber sucedido el hecho fuera de su presencia, si aparece que ellos han ejercido suficiente vigilancia sobre los incapacitados.

A este respecto, es importante señalar una diferencia notoria entre materia civil y materia penal, con relación a la responsabilidad por hechos ajenos. Como sabemos, en materia penal se consideran como inimputables a los incapacitados en virtud de que, según el derecho penal, éstos no son capaces de decidir sobre sus actos, pues carecen de discernimiento o bien por su inexperiencia no prevén las consecuencias de su conducta; no así en materia civil, donde aunque sean incapaces existirá responsabilidad civil, caso en el cual la persona que esté encargada de este sujeto deberá responder por el daño causado por él. Aquí nos estamos refiriendo a los padres de familia respecto de sus hijos menores, también tenemos la responsabilidad proveniente de los tutores respecto de los actos de sus pupilos, así como de los enajenados mentales o que se encuentren en estado de interdicción, que estén bajo la guarda de un tutor. Serán también responsables los maestros de colegios respecto de sus

alumnos, mientras éstos se encuentren bajo su custodia; también los patronos por los actos de sus trabajadores o domésticos, cuando éstos se encuentran trabajando para ellos.

En consecuencia, la responsabilidad por hechos ajenos es aquella por virtud de la cual se responderá no por un hecho propio, sino por el hecho de otra persona que, como hemos dicho, sea menor de edad o se encuentre en cualesquiera de los supuestos anteriores.

En el caso de la responsabilidad de los padres, considero que ésta se presenta frecuentemente y en tal supuesto se responsabilizará directamente a los padres por los actos de sus hijos que hayan causado un daño a terceros, en razón de que los padres probablemente no tomaron debidas precauciones para con sus hijos, ya sea porque no los vigilaban o porque no hayan sido educados convenientemente por sus padres.

CAPITULO QUINTO

LOS PRINCIPIOS QUE SUSTENTAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y EL DAÑO

5.1 Prevención.

5.2 Equidad.

5.3 Del caso fortuito o fuerza mayor.

5.4 Principio de la relación de causalidad entre el daño causado y el culpable de la situación.

5.5 El daño.

5.5.1 Su concepto doctrinal y jurídico.

5.5.2 Daño moral.

5.5.3 Reparación del daño.

5.6 Qué debe entenderse por:

5.6.1 Hecho ilícito.

5.6.2 Imprudencia e Impericia.

5.6.3 Dolo por actuar en contra de las buenas costumbres.

5.1 PREVENCIÓN

*El significado de la palabra prevención proviene del latín praeventio onis que significa acción y efecto de prevenir. Preparación y disposición que se hace anticipadamente para evitar un riesgo o ejecutar una cosa.*¹

*Bonet, Ramón: Compendio de Derecho Civil, Tomo I, Parte General, pág. 743, menciona el vocablo previsibilidad estableciendo al efecto: "se considera el antecedente lógico y psicológico de la evitabilidad de un resultado contrario a derecho y no querido".*²

En su sentido jurídico, considero que la palabra prevención significa tratar de obrar con cautela y precaución exigidas por la comunidad y el orden jurídico; es evitar complicaciones futuras o inmediatas que establezcan situaciones que causen daños. En tal caso, lo importante es conocer los riesgos y las sanciones por haber incurrido en cierta falta provocada por no haberse tomado las precauciones necesarias en lugar de esperar una determinada situación que provoque daño cuando ya fuere demasiado tarde para evitarlo.

Para tener un concepto más claramente definido acerca del término prevención, diré que se fundamenta en el hecho de tener

¹ *DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Real Academia Española, 20ª ed., Madrid, Ed. Espasa Calpe, 1984, p. 1022.*

² *BONET, RAMON citado por SANTOS BRIZ, JAIME, La Responsabilidad Civil Derecho Sustantivo y Derecho Procesal, Madrid, Ed. Montecorvo Leganitos, 1970, p. 40.*

la debida conciencia al ejecutar un hecho, cualquiera que sea, a efecto de evitar consecuencias graves que puedan constituir un daño que en cualquier régimen sea sancionado por el orden jurídico. En tal virtud, cuando el sujeto no haya actuado conforme a este criterio, es decir, conforme a las reglas y costumbres adoptadas por la comunidad, deberá ser sancionado por no haber evitado los riesgos que su conducta negligente ocasionó.

5.2 EQUIDAD

El significado de la palabra equidad que nos proporciona el Diccionario de la Lengua Española, proviene del latín aequitas atis, de aequus, bondadosa templanza habitual; propensión de dejarse guiar, o fallar, por el sentimiento del deber o de la conciencia, más bien por las prescripciones rigurosas de la justicia o por el texto terminante de la ley.³

El Diccionario Jurídico Omeba se refiere a la palabra equidad como sigue: "son varias aunque no independientes ni antagónicas las acepciones de la palabra equidad. Una de estas acepciones es equivalente a justicia. En este sentido se entiende por equidad lo fundamentalmente justo. Al fin y al cabo la palabra equidad expresa una de las dimensiones de la idea de justicia, a saber, el principio de igualdad o proporcionalidad. En tal sentido, justicia y equidad resultan vocablos sinónimos".⁴

Como se ha visto en un sentido general, con el término equidad se quiere significar el hecho de proporcionalidad e igualdad de un derecho. Así la equidad constituye un hecho fundamental para la aplicación del criterio del Juez que tenga a su cargo un asunto, en el cual deberá apegarse al principio general de justicia, es decir, lo que es justo a cada uno.

³ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Op. Cit., p. 572.

⁴ ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Tomo X, Editorial Bibliográfica Argentina, S.R.L., Lavalle 1328, T.E. 40-6126 Buenos Aires Argentina, p. 427.

Se sabe que el significado equidad ha originado grandes polémicas; por ejemplo si al atribuir a alguien ciertas prerrogativas una vez que se analizó su comportamiento era lo que le correspondía o no, pues se presta a controvertir si lo que se le dio a determinado individuo y existiendo un criterio contrario, era lo que le correspondía o no, sin embargo, consideramos que a efecto de determinar la equidad, se tendrá que valorar la conducta y comportamiento de cualquier individuo dentro de la esfera jurídica y social en que se desenvuelva.

El maestro Rafael de Pina Vara, en su Diccionario de Derecho, define a la equidad como "El atributo de la justicia, que cumple la función de corregir y enmendar el derecho escrito, restringiendo unas veces la generalidad de la ley y otras extendiéndola para suplir sus deficiencias, con el objeto de atenuar el rigor de la misma. En la concepción romana de la equidad ésta se presentaba, frecuentemente, como opuesta al derecho; pero actualmente es considerada como un elemento del derecho positivo y como un criterio de interpretación y de aplicación de la ley, no como un principio extraño y en conflicto con el derecho... El concepto más exacto de la equidad nos lo dio Aristóteles en su ética a Nicómaco, en la que resalta la función correctiva de la ley. Por su generalidad precisa la adaptación al caso singular de que se trate. En este sentido se suele afirmar que la equidad es la justicia del caso concreto. La equidad más bien que como fuente del derecho directa o indirecta ha sido considerada como un criterio de interpretación de las normas jurídicas, que permite llegar a una aplicación de la regla general y abstracta al caso

concreto en términos de proporción y equilibrio, para evitar las consecuencias que pueden derivarse, en ocasiones, de la apreciación de cualquier norma jurídica o disposición legal en su sentido estricto y rigurosamente literal".⁵

El maestro Ignacio Galindo Garfias, en su obra Derecho Civil Personas y Familia, refiere: "Equidad procede de la palabra latina aequitas que envuelve la idea de rectitud y de justicia. En su sentido amplio quiere decir también moderación, medida; aquello que conviene y se adapta a algo para responder a la íntima naturaleza de ese algo. Pero la equidad consiste en adaptación de la norma jurídica a los casos concretos. Tiende a aliviar, a procurar la conciliación entre el carácter abstracto y rígido de la ley y las particularidades que presenta el caso concreto, para evitar que una norma abstractamente justa pueda resultar injusta por las especiales circunstancias de hecho que en el caso concurren".⁶

El concepto de equidad se utilizó desde el derecho antiguo; hoy se usa mucho en el derecho y ha llegado a ser uno de los principios generales del derecho más importante que marca la ley, para establecerlo como regla de derecho; en el sentido de justicia es reconocer a cada quien lo que es debido o lo que le corresponde, conforme a su comportamiento y de acuerdo a un ordenamiento establecido, de tal forma que no exista inconformidad respecto a una

⁵ DE PINA VARA, RAFAEL, *Diccionario de Derecho*, 21ª ed., México, Ed. Porrúa, S.A., 1995, p. 251 y 252.

⁶ GALINDO GARFIAS, IGNACIO, *Derecho Civil, Primer Curso Parte General Personas y Familia*, 13ª ed., México, Ed. Porrúa, S.A., 1993, p. 63.

situación jurídica determinada. Así, la equidad en cuanto a la aplicación de las normas, se refiere también al hecho de que se deberán analizar concienzudamente las circunstancias especiales de cada caso, a efecto de determinar las condiciones, circunstancias y elementos que se presentaron en el caso concreto para establecer lo que es justo para el individuo, tratando de evitar conflictos que pudieran desencadenar inconformidades al momento de aplicar cualquier dispositivo legal.

En términos generales, diré que la equidad se refiere a la búsqueda del equilibrio entre las normas jurídicas y el caso concreto, es decir, que en la aplicación de la ley no se llegue a determinaciones injustas. Por ejemplo, se sabe que el robo del famélico no se deberá castigar, siempre y cuando éste concurra una sola vez a su realización, y se justifique que se obró para satisfacer necesidades apremiantes de hambre de él o de su familia. En este ejemplo consideramos que es necesario aplicar el elemento equidad, habiendo analizado los elementos del caso para establecer si existe o no sanción.

En nuestro derecho, el artículo 14 de la Constitución Política Mexicana, en su párrafo tercero de los juicios del orden civil, da lugar a la aplicación del elemento equidad al establecer o permitir que las sentencias de los tribunales se funden en la interpretación jurídica de la ley, misma que deberá fundamentarse en el criterio de "equidad". Para el supuesto de que no exista ley aplicable a determinado caso, se basará para efectos de establecer una resolución en los principios generales de derecho en donde se podrá aplicar el criterio de equidad.

5.3 DEL CASO FORTUITO O DE FUERZA MAYOR

Con relación a este principio, el autor Francisco Soto Nieto nos ilustra al establecer que: "Existen diversas teorías en relación a los rasgos distintivos del caso fortuito o fuerza mayor, entre esas encontramos la corriente negativa o como señala el autor doctrina negativa: inexistencia de toda conducta culposa del deudor... el fundamento y razón de la virtud exoneradora y paliativa de la fuerza mayor, en la ausencia de toda culpabilidad, ya de la índole del dolo, ya de la simple negligencia. Se proyecta la atención sobre la conducta del obligado, a fin de determinar si en su actuar no hay nada que pueda reprochársele y que haya sido determinante, directa o indirectamente, de la imposibilidad sobrevenida de llevar a efecto la prestación.

La Doctrina positiva tiene su fundamento "en la imprevisibilidad que le es propia, o en la inevitabilidad de su irrupción. Son sucesos imprevistos; son lo que de ningún momento se contaban como probables -quizá sí como de posible y rara eventualidad- a la hora de la contracción del compromiso; o que, aún previniéndose, no cabe ofrecer una conducta activa y diligente capaz de eliminar o paralizar sus efectos... Comúnmente, el caso fortuito, aduce Polacco, consiste en un advenimiento calificado de casual en cuanto ignorado y que no podía preverse, según el dato de la experiencia.

...En definitiva, los dos aspectos, negativo y positivo, subjetivo y objetivo, se complementan y yuxtaponen... No basta encaminar los

efectos anímicos, o materiales, que el hecho haya podido provocar en el sujeto pasivo de la obligación en relación con su deber de diligencia".⁷

En el caso de los inimputables, decimos que son los sujetos a quienes no se les puede atribuir una capacidad general para cometer alguna infracción con conciencia de ellos, en este caso concreto diremos que son los menores de edad, los enajenados mentales y los sordomudos que no sepan leer ni escribir.

Por lo que hace a los patrones por los actos de sus empleados o domésticos, se entiende que estos sujetos sí tienen la capacidad para decidir sobre sus actos, sin embargo, el daño se produce por causas del desempeño de su trabajo, ya sea por descuido, por inexperiencia como podría ser también por falta de capacitación, en cuyo caso el patrón tiene la obligación de responder del daño causado por ellos ya que el trabajo que desempeña es en su beneficio.

En razón de lo anterior, es conveniente señalar algunos rasgos distintivos entre el caso fortuito y la fuerza mayor, amén de que éstos, como veremos más adelante, se manejan en nuestro derecho como sinónimos correlativos.

Diremos que el caso fortuito es un acontecimiento casual y dañoso que tiene lugar a que se presenta espontáneamente ajeno a la

⁷ POLACCO citado por SOTO NIETO FRANCISCO, *El caso Fortuito y la Fuerza Mayor (Los Riesgos en la Contratación)*, Barcelona España, Ediciones Nauta, S.A., 1965, p. 13, 15 y 17.

voluntad del hombre, ya que no ha podido ser previsto o, aún cuando se prevea, no pueda ser evitado en virtud de que se presenta como acontecimiento de la naturaleza, en cuyo caso no será imputable al hombre.

Con relación a la fuerza mayor, ésta existe por un proceder del ser humano, ya sea como consecuencia de su voluntad lícita o ilícita que se presenta también espontáneamente y que no se ha podido prever y, en tal virtud, no se condena al individuo al cumplimiento de determinada obligación.

Por consiguiente, en la fuerza mayor existe o se presenta la voluntad del hombre, lícita o ilícita, mientras que en el caso fortuito existe ausencia de la voluntad del hombre; en ambos casos se presenta como acontecimientos no previstos y no imputables a su autor.

Como ejemplo del caso fortuito tenemos la muerte, un temblor, etc., fenómeno de la naturaleza que se presentan inesperadamente y son ajenos al hombre, porque no sabemos en qué momento acontecerán.

Con relación a la fuerza mayor, tenemos los casos de huelgas, quiebras de empresas, guerras, etc., acontecimientos en los que se pueden prever advenimientos; sin embargo, es imposible evitar su realización.

El maestro Ernesto Gutiérrez y González manifiesta a este respecto que: "caso fortuito o fuerza mayor es un acontecimiento

futuro que está fuera del dominio de la voluntad, pues no se le puede prever o aún previéndolo no se le puede evitar.

El autor citado continúa diciendo ... Se puede afirmar, sin entrar en polémica, que en el Derecho Mexicano son palabras sinónimas "caso fortuito" y "fuerza mayor". En apoyo a ese criterio, el Código emplea indistintamente una u otra, y por lo que hace a los efectos se puede afirmar que son iguales.

A este respecto en Francia, el Criterio no es unitario; así hay autores que sostienen que el caso fortuito, se refiere a los acontecimientos de la naturaleza, en tanto que la fuerza mayor son hechos del hombre; otros dicen que el caso fortuito se debe considerar cuando se quiere designar el origen externo del obstáculo, y lo de fuerza mayor para denotar la naturaleza insuperable del propio obstáculo".⁶

Una vez que he dejado establecido lo que en nuestro derecho positivo y en nuestra doctrina se entiende por "caso fortuito o "fuerza mayor", en nuestro criterio y refiriéndonos a la postura que maneja el autor Ernesto Gutiérrez y González quien establece que ambos se utilizan en nuestro derecho como sinónimos, manifestamos nuestro desacuerdo con dicho auto, pues consideramos que el caso fortuito se refiere exclusivamente a aquellos acontecimientos naturales en los que no interviene la voluntad del hombre; y fuerza mayor, aquellos acontecimientos en donde se encuentra inmiscuida la voluntad del hombre, aunque espontáneamente se produzca un efecto dañoso.

⁶ GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO, *Derecho de las Obligaciones*, 5ª Ed., Puebla, Pue., México, Ed. Cajica, S.A., 1976, p. 489 y 490.

Por tanto, para ambos casos dependerá de la diligencia al tomar en cuenta cada caso, las circunstancias de cada suceso. Por ejemplo, se deberá ser más exigente con una persona de mayor inteligencia que con una ignorante, es decir, se deberán analizar las circunstancias de cada caso a efecto de determinar el caso fortuito y la fuerza mayor.

Para el caso de daño causado, ya sea por caso fortuito o por fuerza mayor, en los cuales se exime la culpa o el dolo, no se dará la responsabilidad debido a que no se pudo prever o evitar cierto acontecimiento donde ya no existirá responsabilidad civil.

5.4 RELACION DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO Y EL HECHO ILICITO QUE LO OCASIONA

"A efecto de determinar la responsabilidad civil a cargo de un cierto sujeto es necesario que no sólo sea culpable del daño, sino además causante del mismo. Propiamente par reputar culpable a alguien, es necesario que sea causante del daño. Es decir, en rigor la noción de culpabilidad entraña necesariamente la de causalidad entre el hecho y el daño".⁹

El autor Luis de Gasperi señala en su obra: "Debe mediar entre el daño y el hecho ilícito que lo ocasiona, una relación de causalidad, de modo que aquél pueda ser lógicamente considerado como consecuencia inmediata y necesaria de éste. Criterio determinante de la responsabilidad, es la vinculación objetiva del hecho antijurídico con el perjuicio, de modo que pueda razonablemente decirse que entre ambos media la relación de causa a efecto".¹⁰

En nuestra opinión existe un nexo de causalidad entre el hecho propio, la conducta, y una consecuencia de la misma, resultado material de dicha conducta y requisito indispensable para estar en posibilidades de atribuir la responsabilidad al sujeto.

En materia de responsabilidad civil es necesaria la existencia

⁹ ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, *Derecho Civil Mexicano. Tomo V Obligaciones*, Vol. II, 4^a ed., México, Ed. Porrúa, S.A., 1990, p. 146.

¹⁰ DE GASPERI, LUIS, *Tratado de las Obligaciones en el Derecho Civil Paraguayo y Argentino*, Vol. II, Buenos Aires, Editorial Depalma, 1946, p. 525.

del vínculo de causalidad entre la conducta culposa del individuo y el daño causado y, evidentemente, el daño inmediato y directo que lesiona intereses como consecuencia de la culpa cometida.

Quiero precisar que en este caso la fuente del daño no es ajena al ámbito de la actividad desarrollada por el agente, sino que va ligada al resultado de dicha actividad y como consecuencia de la misma tenemos la creación de un daño injusto.

No obstante lo anterior, es importante distinguir cuál fue el hecho o evento generador del daño, en virtud de que en algunos casos se presentan diversas condiciones donde es menester hacer un análisis profundo para determinar cuál de éstas fue la que tuvo mayor trascendencia en el origen del daño o del hecho lesivo, o bien, determinar si se encuentra plenamente identificada la culpabilidad del agente.

Por consiguiente, creo que cuando las consecuencias de un hecho, ya sean de naturaleza mediata o inmediata y que pudieron haber sido previstas por su autor, independientemente de que éste invoque que no existió ni culpa ni negligencia de su parte, se le imputará culpabilidad toda vez que estuvo en la posibilidad de prever su hecho antijurídico y no lo hizo.

Así, el nexo causal es la relación existente entre la conducta realizada y el daño sufrido, atendiendo a la idoneidad de esa conducta, para producir un resultado que se imputa, resultado material y no solamente formal que se da en virtud de que la

conducta humana puede producir un cambio en el mundo exterior, ya sea de carácter físico o psíquico, por lo cual se podrá hacer la imputación al sujeto causante del hecho.

Las condiciones de la causalidad no siempre presuponen que quien ocasiona un daño suele ser el culpable; sin embargo, el culpable de un perjuicio siempre debe ser el causante del mismo, pues a efecto de determinar la culpabilidad de éste es indispensable que el daño haya surgido, pues de no suceder no se podrá imputar la culpabilidad del mismo.

Al respecto, es importante señalar lo establecido por el profesor Rojina Villegas al citar a los hermanos Henry y León Mazeaud, quienes afirman que: "el vínculo de causalidad constituye un elemento de la responsabilidad civil completamente distinto de la culpa. Es indudable que puede haber vínculo de causalidad sin culpa. A menudo una persona causa un perjuicio sin que su actividad sea culpable. En tales casos la falta de culpa, no la falta de causalidad, es la que impide comprometer la responsabilidad".¹¹

¹¹ ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, *Op. Cit.*, p. 148.

5.5 DAÑO

5.5.1 Su concepto doctrinal y jurídico

El daño es definido por el Diccionario de la Real Academia Española como: "efecto de dañar o dañarse, detrimento o destrucción de bienes, o diferencia de lucro cesante, perjuicio suyo; dañar: causar detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia".¹²

El autor Jorge Bustamante Alcina nos lega el concepto de daño señalando: "Daño como elemento del acto ilícito, es decir en relación a la responsabilidad civil... significa el menoscabo que se experimenta en el patrimonio por el detrimento de los valores económicos que lo componen (daño patrimonial)".¹³

El maestro Rafael de Pina Vara señala que el daño: "Es la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación (art. 2108 del Código Civil para el Distrito Federal). Esta definición legal debe entenderse en el sentido de daño material".¹⁴

Paoli considera que el daño en un sentido jurídico, quiere decir "abolición o disminución, aún parcial o temporaria, de un bien de la vida".

¹² DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Op. Cit., p. 440.

¹³ BUSTAMANTE ALCINA, JORGE, *Teoría General de la Responsabilidad Civil*, 2ª ed., Buenos Aires, Dalau, S.R.L., 1973, p. 124.

¹⁴ DE PINA VARA, RAFAEL, Op. Cit., p. 200.

Por su parte, el tratadista Carnelutti define al daño "como lesión de un interés, pero explica que el derecho no reacciona contra toda y cualquier lesión de un interés, sino solamente contra la que, de acuerdo con el orden jurídico, deba ser emitida o reparada, esto es contra el daño antijurídico".¹⁵

Respecto al término daño, el tratadista español Luis Benítez de Lugo y Reymundo define como daño toda desventaja que experimentamos en nuestros bienes jurídicos (patrimonio, cuerpo, vida, salud, honor, crédito, bienestar, capacidad de adquisición).¹⁶

El maestro Rafael Rojina Villegas considera que el daño debe ser de carácter privado para diferenciarlo de la responsabilidad penal que ataca a la sociedad, definiéndolo como "todo menoscabo sufrido en el patrimonio por virtud de un hecho ilícito, así como la privación de cualquier ganancia que legítimamente la víctima debió haber obtenido y no obtuvo como consecuencia de ese hecho".¹⁷

El autor Francés Boris Starck se refiere al daño como "la lesión de un interés cualquiera, cualquier molestia, toda pérdida monetaria, todo dolor suficiente".¹⁸

¹⁵ PAOLI y CARNELUTTI citados por DE AGUIAR DIAS, JOSE, *Tratado de Responsabilidad Civil, (Da Responsabilidade Civil II)*, Traducción de los doctores Juan Agustín Moyano e Ignacia Moyano, México-Lima Buenos Aires, Ed. José M. Cajica, S.A., 1957, p. 353, 354 y 355.

¹⁶ BENITEZ DE LUGO y REYMUNDO, LUIS, *Responsabilidades Civiles y Políticas*, Barcelona, Bosch Casa Editorial, 1940, p. 15.

¹⁷ ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, *Op. Cit.*, p. 128.

¹⁸ STARCK, BORIS, *Droit Civil Obligations*, Librairies Techniques, Libraire de la Cour de Cassation 27 place Dauphine Paris. 1er. 1972, p. 45.

Ernesto Gutiérrez y González manifiesta: "Daño es la pérdida o menoscabo que sufre una persona en su patrimonio por un conducta lícita o ilícita de otra persona, o por un cosa que posee ésta, o persona bajo su custodia y que la ley considera para responsabilizarla".¹⁹

En nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal se define al daño como la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por falta de cumplimiento de una obligación. Art. 2108. Como en el concepto de daño se utiliza el término perjuicio, consideramos pertinente definirlo.

Se reputa perjuicio a la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de una obligación. Art. 2109.

Como ha quedado transcrito, existen diversas definiciones del daño en las cuales se encuentra uniformidad de criterios.

En mi opinión considero que el daño se identifica como la lesión de un derecho o cualquier bien sujeto al derecho, el cual es producto de una acción contraria al derecho. Por tanto, el daño se debe causar a otro y debe ser material y económico, también puede presentarse éste como una afectación en la persona de un individuo, diremos que (en su reputación, honor, sentimientos, etc.), como más adelante lo analizaré al tratar el daño moral.

En un sentido general, el daño debe ser consecuencia inmediata

¹⁹ GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO, Op. Cit., p. 461.

o posterior de la acción u omisión de un obrar ilícito o lícito, o como consecuencia inmediata del incumplimiento de una obligación que puede causar también un perjuicio.

5.5.2 Daño moral

De acuerdo con las definiciones aportadas por diferentes autores se considera que, independientemente del daño material que se cause a una persona, también se le puede ocasionar un daño moral el cual se considera que consiste en la afectación de su persona, donde no se repute de manera económica.

A continuación daremos algunos conceptos de daño moral con el fin de desprender de éstos cierto criterio.

"Daño Civil extrapatrimonial o moral es el que afecta a nuestros bienes inmateriales, auténticos; son en fin los daños del alma... no es sino todo sentimiento o lesión que una persona experimenta en el alma, cuerpo o bienes quien quiera que sea su causante y cualquiera que la causa sea".²⁰

Alfredo Orgaz señala que: "el agravio moral puede tener diversas expresiones concretas, según la índole de la acción antijurídica y los valores que afecta. La expresión más corriente es la que se traduce en el sentimiento de dolor que experimenta la víctima o sus parientes, generalmente en los delitos que lesionan los bienes personales (vida, integridad física o moral, honor, libertad; etc.), al

²⁰ BENITEZ DE LUGO y REYMUNDO, LUIS, *Op. Cit.*, p. 15 y 16.

punto de que a menudo suele identificarse el daño moral con el llamado "precio del dolor" (*pecunia doloris*).²¹

Así, el daño moral es una afectación extrapatrimonial que experimenta un sujeto; se dice que es extrapatrimonial por referirse a una afectación que no es de índole económica o material, sino un daño que lesiona a la persona misma en su sentir, en sus afecciones legítimas, en su honor.

Por su parte, el autor francés Boris Starck comenta que "se designa como daño moral a los daños que no provocan por ellos mismos una pérdida económica, una disminución del patrimonio. El término exacto fue aquel de los daños extrapatrimoniales".²²

Al respecto, el Código Civil de 1928, en su artículo 1916 reformado por decreto de diciembre de 1982 (D.O. 31-XII-82), define al daño moral como: "La afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás".

Por tanto, el daño moral es todo dolor o molestia que sufre un individuo en su persona, entendiéndose por esto un daño interno sufrido por la víctima y que se manifiesta en sus sentimientos, por

²¹ ORGAZ, ALFREDO, *El daño resarcible (Actos Ilícitos)*, 2ª ed., Buenos Aires, Ed. Bibliográfica Omeba EDITORES LIBREROS LAVALLE 1328, 1960, p. 242.

²² STARCK, BORIS, *Op. Cit.*, p. 45.

ejemplo, que ante la sociedad se considere al sujeto agraviado un ser distinto a como era antes de que se le causara el daño.

Ahora bien, del daño moral se dice también que es el que sufre el individuo en su honor y reputación, y en este caso se refiere al deterioro, al sentir físico que se experimenta en cuanto a la estima y respecto del que se gozaba antes del evento y del respeto que los prójimos le guardaban antes del acontecimiento dañoso.

Como se ha establecido claramente al principio de este punto, al daño moral no se le valorará desde el punto de vista económico, pues se atiende al deterioro que experimentó la víctima en su interior, en su sentir y no en cosas meramente materiales.

Como conclusión, diré que se puede establecer como daño moral todo sufrimiento psicológico o espiritual que alguien soporta por causa de un hecho dañoso, una afectación no valorable económicamente por no ser algo material, lo cual no le va a permitir a la víctima llevar una vida normal en sociedad por el sufrimiento o daño causado.

Ahora bien, en mi concepto es muy difícil valorar hasta qué grado ha sido afectado alguien cuando hablamos de daño moral, ocasionado por una conducta que no se ajustó al derecho o bien que lo vulneró, afectando la intimidad de otro, lesionándole jurídicamente su honor, sentimientos reputación, etc.

Consecuentemente, es muy difícil determinar en qué momento se produce el llamado daño moral, puesto que considero

necesario a efecto de estar en posibilidades de determinarlo, hacer una valoración psíquica a la víctima tomándose en cuenta también las condiciones de vida al momento que se originó el daño y anterior a éste, puesto que se están violando derechos íntimamente vinculados con la persona, por lo cual queda fuera del comercio.

5.5.3 Reparación del daño

"Es evidente que para que se pueda hablar de resarcimiento ha de haberse producido un daño, y la prueba al menos de forma general, del mismo, incumbe al actor: la parte interesada debe probar la existencia del daño sufrido... El daño es el elemento necesario, pero no suficiente para determinar el resarcimiento; debe tratarse de daño injusto, conexo con relación causal a un acto ilícito. Sólo es resarcible el daño antijurídico, el daño que representa la lesión de un derecho".²³

Restablecer la situación anterior existente, antes de la producción del daño, o bien, de no ser posible el restablecimiento, el pago de una cantidad económica por concepto de indemnización.

El maestro Rafael de Pina Vara nos da el siguiente concepto de indemnización: "Cantidad de dinero o cosa que se entrega a alguien en concepto de daños o perjuicios que se le han ocasionado en su

²³ *BONASI BENUCCI, EDUARDO, La Responsabilidad Civil, Traducción y notas de Derecho Español por Juan V. Fuentes Lojo y José Peré Raluy Jueces Municipales, Barcelona, Ed. José Ma. Bosch Editor, 1968, p. 41 y 42.*

persona o en sus bienes (o en su persona y bienes, a la vez)".²⁴

Ahora bien, el artículo 1915 del Código Civil en vigor establece en su primer párrafo que la reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

De lo anterior se colige que cuando una persona causa daño a otra (muerte o lesiones) como consecuencia de un obrar doloso o culposo, o a consecuencia de un acto ilícito civil, o bien, por un accidente de trabajo que al mismo tiempo pueda integrar un delito o un acto ilícito civil, así como también en la ejecución o realización del cumplimiento de un contrato privado, se deberá responder de dicho daño indemnizando al ofendido, a la víctima por una parte y tratándose de daño patrimonial cuando no se pueda restablecer la situación anterior en el pago de las adquisiciones dejadas de obtener como consecuencia del daño experimentado, o si el daño hubiere sido corporal o moral éste se cubrirá a través de una indemnización económica con lo cual se satisface en parte el daño material o moral a la víctima y en este caso hablamos de resarcimiento económico.

Se sabe que para el daño moral no existe por completo la reparación del daño, en este caso sólo se habla de una compensación pecuniaria, pues la reparación del daño ya no es posible y en nuestro concepto hacemos tal afirmación en virtud de que el sufrimiento y daño experimentado por el ofendido o la víctima es de carácter

²⁴ DE PINA VARA, RAFAEL, *Op. Cit.*, p. 295.

psíquico o psicológico, lo cual la mayor parte de las veces es difícil reparar por tratarse de un daño interior que no es posible cuantificar económicamente.

Al mencionar la reparación del daño, el Diccionario Jurídico Mexicano indica: "Las legislaciones, la doctrina y la jurisprudencia son unánimes en el sentido de que la indemnización debe comprender el "daño emergente" y el "lucro cesante".

Se denomina daño emergente a la pérdida efectivamente sufrida, evaluable con toda certeza; se llama "lucro cesante" a la ganancia que se dejó de obtener a causa del evento dañoso y que hubiese sido percibida, dentro de un cálculo razonable de probabilidades (p.e., quien deteriora un camión ajeno de transporte de mercaderías, debe pagar los gastos de reparación del vehículo -daño emergente- y la pérdida de ganancia que el incumplimiento de las jornadas de transporte le haya ocasionado al propietario -lucro cesante-).

En cambio, discrepa la doctrina sobre la posibilidad de indemnizar el llamado daño moral... ya el derecho romano admitía la indemnización del daño moral, fundándose en los principios de la equidad y de la buena fe... En México, el Código Civil de 1870 acoge el principio, de manera limitada".²⁵

²⁵ *DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Tomo II, D-H, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2ª ed., México, Ed. Porrúa, S.A., 1988, p. 812 y 813.*

De lo expuesto en párrafos que anteceden considero que la indemnización surge como consecuencia de haber realizado un hecho dañoso, entonces indemnizar significa que quien ha sufrido un daño tiene derecho a la reparación, restitución o compensación, de lo que se infiere que existen dos formas de indemnizar, a saber:

- *La reparación.*
- *Por compensación económica.*

En conclusión, para que exista la reparación del daño se deben presentar los siguientes elementos: la configuración de la responsabilidad civil y, por ende, la existencia de un daño físico o moral causado a determinado sujeto (víctima u ofendido).

5.6 QUE DEBE ENTENDERSE POR:

- a) Hecho ilícito
- b) Imprudencia
- c) Impericia y,
- d) Dolo por actuar en contra de las buenas costumbres.

5.6.1 Los hechos ilícitos: son sucesos que tienen lugar en la realidad social y traen consigo consecuencias de derecho, que se originan con independencia de la voluntad del hombre.

Hecho ilícito proviene del latín *illicitum*: "no permitido", "prohibido", por extensión: "ilegítimo", "ilegal". En fuentes jurídicas, *illicitum* se entiende como 'lo que no está permitido por el derecho o la costumbre', o bien como 'lo que no es válido'.²⁶

Por su parte, el autor Miguel Angel Quintanilla García considera que en derecho civil en el hecho ilícito la víctima o el ofendido desea establecer una responsabilidad hacia otra persona y el daño causado es de carácter privado y no público, pues se debe ejercitar la acción en contra del responsable.²⁷

He manifestado que el hecho ilícito es un acontecimiento que tiene su origen en la realidad y que, consecuentemente, tiene como finalidad crear consecuencias de derecho, resultado de una

²⁶ DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Op. Cit., p. 1571.

²⁷ QUINTANILLA GARCIA, MIGUEL ANGEL, *Derecho de las Obligaciones*, 2ª ed., México, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, 1981, p. 152.

conducta ilícita no permitida por la sociedad, las costumbres y el propio orden jurídico. En el caso de la responsabilidad civil, el aspecto que interesa a éste es únicamente la reparación del daño, pues aunque se trate de un obrar ilícito no existe sanción corporal alguna, como sería en materia penal, que por tratarse de un hecho ilícito lo que se persigue es el aspecto represivo o más comúnmente prevenir la comisión de delitos que afecten a la comunidad y pongan en peligro la vida social, y en el caso de la responsabilidad civil se lesionan intereses privados y la sanción por tal motivo es la reparación del daño que ejercita directamente el lesionado u ofendido.

En conclusión, entiendo por hecho ilícito toda conducta humana culpable originada por culpa, dolo o negligencia por parte de su autor, que crea consecuencias jurídicas que serán sancionadas a elección del ofendido o la víctima por la ley y la reparación estará a cargo del responsable del hecho ilícito.

5.6.2 Imprudencia e impericia: *Los conceptos de imprudencia e impericia son sinónimos de culpa, según lo establecido por el diccionario de la Lengua Española y los diccionarios jurídicos.*

En virtud de lo anterior y dado que el concepto de culpa ha sido definido en el capítulo IV de este trabajo, a continuación únicamente abordaré el concepto etimológico de culpa y daremos nuestra aportación respecto a dichos sinónimos.

Conforme al *Diccionario Jurídico Mexicano*, el vocablo de "culpa" proviene del latín culpa. En el lenguaje alemán (derecho penal), se sostiene por algunos que la palabra culpa (*Fahrlässigkeit, de fahren lassen*) puede tener tres significados:

- a) dejar fuera de cuidado, descuidar o actuar sin atención;
- b) actuar sin dolo, y
- c) dejar las cosas al acaso.²⁸

En mi concepto, considero que la idea de culpa parte y tiene su base en la idea de omisión, es decir, a la falta de ponderación de las actividades que se realizan. Este concepto también se relaciona con el significado de falta de cuidado y precaución que cualquier individuo debe tomar al momento de realizar o antes de efectuar cualquier actividad. En sí, es una alteración ocasionada por la negligencia de un sujeto que no obró con el debido cuidado y diligencia al ejecutar determinada conducta, teniendo como resultado el daño causado por dicha omisión o negligencia en el obrar, mismo que perjudica a terceros y con lo cual se da una violación al deber general de no causar daños.

En tal virtud, los efectos causados por dicha conducta obligan al responsable a reparar los daños causados por su conducta culposa.

En este caso, la pretensión del derecho es la de evitar resultados gravosos, sin embargo cuando se encuentre un individuo en la

²⁸ *DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO*, Tomo II, C-CH, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1ª ed., México, Ed. Porrúa, S.A., 1983, p. 372.

hipótesis de la culpa, deberá ser sancionado conforme a derecho y además deberá responder de los daños y perjuicios causados.

En consecuencia, es importante determinar que esa falta de reflexión que origine un daño, es producto de una conducta lícita y no ilícita, pues el sujeto no tenía la intención de ocasionar un daño y sin embargo se le deberá responsabilizar por su falta de cuidado y atención al no prever el evento.

Para el concepto de culpa otro elemento es el daño que se origina al ejercitar un derecho, tampoco será necesario en este caso la ilicitud, pues la culpa no comprende tal; por consiguiente se suele precisar que lo que determina el carácter de culpa es obrar negligentemente y es evidente que si se causan daños y perjuicios, se deberá hacer responsables de los mismos a su autor.

5.6.3 Dolo por actuar en contra de las buenas costumbres: *"La voz dolo que expresa fenómenos jurídicos de Derecho civil, penal, etc., deriva del latín dolus o del griego doloa y significa comúnmente engaño, fraude, simulación, mentira...*

Así, una clasificación del dolo es la de dolo principal (dolus causa dans) y dolo incidente (dolus incidens), nacida en el Derecho romano, de importancia decisiva en nuestro ordenamiento jurídico civil que se ha de analizar junto con los efectos del dolo.

Otra clasificación, derivada también del derecho romano, es la que le vincula con la finalidad perseguida".²⁹

²⁹ *Enciclopedia Jurídica Omeba, Op. Cit., Tomo IX, p. 234 y 235.*

El autor Rafael de Pina Vara dice: "Dolo es la acción u omisión que, con ánimo de perjudicar, o simplemente, con conciencia del daño que se causa, impide el cumplimiento normal de una obligación".³⁰

En relación con las definiciones antes emitidas, se desprende que existe dolo cuando se tiene pleno conocimiento de que la conducta que se realiza o pretende realizarse es sujeta de ser sancionada por el derecho, y sin embargo se ejecuta el acto con la simple intención de producir un daño, violando de esta manera una norma jurídica preestablecida, lo cual da origen al hecho ilícito que es el resultado del deseo y ánimo de producir la violación a un deber jurídico, cometido injustamente por el agente.

"El concepto de dolo, como elemento de la responsabilidad civil. El dolo y la culpa son elementos de la responsabilidad civil subjetiva; mientras el daño causado por dolo es intencional, la lesión proveniente de culpa se origina en la falta de atención o de cuidado en la persona que lo ha causado. El autor del daño ha actuado ilícitamente y por esa razón surge a su cargo la responsabilidad civil de reparar el daño así originado".³¹

En materia de responsabilidad civil, al referirme al dolo se contempla claramente la conducta ilícita e intencional del hombre que lesiona intereses, derechos y a la persona misma. Los elementos

³⁰ DE PINA VARA, RAFAEL, *Elementos de Derecho Civil Mexicano*, Tomo III, *Obligaciones civiles. Contratos*, 6ª ed., México, Ed. Porrúa, S.A., 1992, p. 178.

³¹ *DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO*, Op. Cit., p. 1206.

constitutivos del dolo son, por tanto, la intención de causar daños injustamente y la conducta ilícita con conocimiento de que la misma es prohibida.

Así, en la voluntad del hombre el dolo es el propósito para la existencia de una conducta violatoria que no se ajusta a las normas de la buena fe y rectitud que forman parte del derecho y la justicia en un ámbito jurídico y social dentro del cual se debe conducir todo ser humano, para no llegar a un resultado prohibido por la ley y que ésta deba sancionar.

CAPITULO SEXTO

ACCIONES QUE NACEN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Y

CRITERIOS DE DIVERSAS ENTIDADES DE LA FEDERACION RESPECTO A LAS SANCIONES QUE NACEN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

- 6.1 Persona a la que le asiste el derecho para promover una acción por responsabilidad civil.*
- 6.2 Autoridad que resulta competente para conocer de la litis.*
- 6.3 Carga de la prueba y que se reclama esencialmente.*
- 6.4 Sanciones por responsabilidad civil.*
- 6.5 Cálculo por incapacidad permanente, incapacidad parcial permanente, incapacidad total permanente y por muerte, y casos en los que la Ley Federal del Trabajo no señala valuación alguna a pesar del daño.*
- 6.6 Fórmula para cubrir indemnizaciones en las diversas Entidades Federativas y fórmula aplicable en el Distrito Federal.*

6.1 PERSONA A LA QUE LE ASISTE EL DERECHO PARA PROMOVER UNA ACCION POR RESPONSABILIDAD CIVIL

Como se sabe, ejercitar una acción por responsabilidad civil es el derecho que tiene cualquier individuo hábil o capaz, y que se encuentra reconocido por la ley con tal carácter, facultad que se le confiere en el ejercicio de la jurisdicción por la mera circunstancia de ser titular de ese derecho como integrante de la sociedad. Además quien ejercita la acción civil pretende con ello el restablecimiento de la situación anterior, o bien, la indemnización de los daños y perjuicios provenientes del ilícito aseverando tener derecho para reclamar. Por otra parte, cualquier persona podrá afirmar que es titular de tal derecho, sin embargo, su pretensión se regulará conforme a las leyes que correspondan

El autor Ricardo de Angel Yagüez sostiene: "Que son personas legitimadas para entablar la acción:

1. La persona naturalmente legitimada para ejercitar la acción de resarcimiento es el perjudicado, la víctima del daño.

2. Están también legitimados, por virtud de la sucesión hereditaria en los derechos del causante, los herederos del perjudicado. Nos referimos aquí al caso en que el acto lesivo no fue causa de la muerte de la víctima... Si el perjudicado es menor o incapaz la legitimación corresponde a su representante legal (padre, tutor, etc.)."¹

¹ DE ANGEL YAGÜEZ, RICARDO, *Lecciones sobre Responsabilidad Civil*, Publicaciones de la Universidad de Deusto Bilbao, 1978, p. 122.

En el derecho español, el autor Jaime Santos Briz "considera que tratándose de acción de reparación de daños derivada de acto ilícito civil, se excluye en la jurisprudencia de la sala 1a. a los herederos, pues no se considera el derecho de indemnización como ingresado en la herencia de la víctima a efectos de transmisión; y sí se reconoce a favor de los parientes próximos del difunto (cónyuge viudo e hijos) una acción de indemnización nacida del hecho de la muerte, derecho originario para cuyo ejercicio no necesitan demostrar que son herederos del fallecido; porque se entiende que la indemnización no llegó a formar parte del caudal del fallecido por muerte instantánea, y por tanto, no fue transmitido a sus herederos".²

En razón de los conceptos antes expuestos, creo que la determinación de que un individuo con derecho a ejercitar una acción por daños y perjuicios por la muerte de otra, son cuestiones que en materia de responsabilidad civil han dado lugar a diversas interrogantes, en el sentido de que si la acción para reclamar compete a aquéllos que hayan experimentado un daño de manera directa o indirecta, o bien, si procederá a aquellos parientes de la víctima o a los herederos de éste.

En el derecho mexicano, las respuestas al planteamiento anterior se encuentran en el texto del profesor Rafael Rajina Villegas quien señala: "En los casos en que la víctima del hecho ilícito sufre sólo determinadas lesiones que no traen consigo la

² SANTOS BRIZ, JAIME, *La Responsabilidad Civil. Derecho Sustantivo y Derecho Procesal*, Madrid, Ed. Montecorvo Leganitos 35, 1970, p. 268.

muerte, el problema presenta características distintas, toda vez que es indiscutible que sólo la víctima podrá exigir la reparación del daño, aun cuando éste origine una incapacidad permanente y definitiva para el trabajo... El tema objeto de este estudio tiene en la actualidad un gran interés tanto teórico como práctico, debido a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha admitido en más de cinco ejecutorias, que aquellos que dependen económicamente de la víctima muerta a consecuencia de un hecho ilícito, o en los casos de responsabilidad objetiva, tienen derecho de reclamar la reparación del daño, en virtud de que ésta tiene el carácter de reacción contra el acto, siendo dichas personas las que sufren directamente el daño en su patrimonio; que, en consecuencia, no son los herederos los llamados a beneficiarse con la reparación o indemnización correspondiente, sino exclusivamente las personas que dependen económicamente del finado. Dicha jurisprudencia se confirma con diversos amparos interpuestos en contra de sentencias dictadas por la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal... la cual sostuvo la tesis contraria, es decir, que sólo corresponde a los herederos o como tales exigir la reparación del daño, debido a que tal conclusión está de acuerdo con el sistema general del derecho civil, y en particular, del derecho hereditario".³

Al respecto, se considera aplicable la Jurisprudencia número 263 visible a fojas 752 del apéndice de Jurisprudencia 1971-1985, y cuya parte relativa transcribimos:

³ ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, *Derecho Civil Mexicano*. Tomo V, *Obligaciones*, Vol. II, 4^a ed., México, Ed. Porrúa, S.A., 1990, p. 103 y 104.

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. QUIENES ESTAN LEGITIMADOS PARA RECLAMARLA

Para exigir la responsabilidad objetiva, no es necesario demostrar el entroncamiento con la víctima que fallece, porque el derecho a la indemnización no corresponde al occiso y, por tanto, ni a sus causahabientes o herederos universales, sino que corresponde a su familia, como ordena el artículo 1916, del Código Civil, o sea el conjunto de ascendientes, descendientes, esposa, concubina o quienes hacían vida en común con el finado y a quienes económicamente sostenía:

Quinta Epoca:

Suplemento de 1956, Pág. 432. A.D. 604/54. Servicios de Transportes Eléctricos del Distrito Federal. 5 votos.
Suplemento de 1956, Pág. 452. A.D. 604/54. Servicios de Transportes Eléctricos del Distrito Federal. 5 votos.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Vol. XIII, Pág. 343. A.D. 1554/57. Alimentos Nacionales, S.A. 5 votos.
Vol. XXXI, Pág. 99. A.D. 910/59. Lorenza Flores. 5 votos.
Vol. CXXIX, Pág. 74. A.D. 6602/65 María Jara Juárez. Mayoría de 4 votos.

En el caso en que la víctima no haya intentado la acción en vida, la responsabilidad objetiva proveniente por muerte puede ser

reclamada exclusivamente por las personas que el propio artículo 1916 del Código Civil establece para el caso, en virtud de ser ellos quienes sobrevivieron al occiso con derecho a las prestaciones que les correspondan por concepto de indemnización y reparación del daño.

Con lo anterior, se demuestra que jurídicamente tendrán derecho a la indemnización los individuos con respecto a los cuales haya estado ligada la víctima en una relación de familia, ya que los herederos carecen de derecho, pues como ha quedado establecido en la propia Jurisprudencia transcrita, es ésta la teoría más difundida y la aceptada por la doctrina y el derecho, en el sentido de que corresponde el derecho a reclamar la responsabilidad civil objetiva y subjetiva a quienes se encuentren debidamente legitimados con relación al finado, es decir, quienes dependían económicamente de éste. Aquí se presenta el principio de que quien tiene el derecho puede ejercitarlo, dejarlo a salvo o renunciarlo, con excepción de que el mismo sea irrenunciable.

Debido a la relación jurídica que constituye el enlace entre el sujeto o sujetos, con derecho a reclamar y la víctima, la ley dará los lineamientos para el derecho nacido por determinado hecho que originó la situación jurídica. Por tanto, lo que atribuye la legitimación de la causa en cuanto a la acción civil es haber resultado perjudicado por el ilícito, por lo que se justifica percibir una indemnización por el menoscabo patrimonial que se sufre con la muerte de la víctima, amén de que se deberá probar concienzudamente en el proceso la legitimación para ser resarcido

civilmente, es decir, el actor civil tiene atribución por haber sido vulnerado su derecho privado a causa de un ilícito.

En consecuencia, el derecho de dictar un criterio más restringido respecto de quiénes son las personas más directamente afectadas y con derecho a la indemnización por el acto ilícito, tiene la finalidad de no dar demasiada extensión al principio de quienes sufren los daños directos o indirectos, ya que se formaría una cadena interminable de personas con derecho a ser indemnizadas.

En virtud de lo anterior, el criterio que se seguirá para ejercitar la acción corresponderá exclusivamente a las personas que eran dependientes económicamente de la víctima. Pero si la muerte no es instantánea, será la víctima misma quien debe ejercitar la acción y, en caso de que posteriormente se produzca la muerte, será entonces cuando nacerá a cargo de los herederos la acción para entablar la demanda de indemnización, con independencia de las acciones que correspondan a las personas que sean o no herederas, pero que hayan sufrido un perjuicio directo a causa del fallecimiento de la víctima.

6.2 AUTORIDAD QUE RESULTA COMPETENTE PARA CONOCER DE LA LITIS

En este punto se plantean varias cuestiones con relación a las acciones de reclamación por concepto de indemnización de daños y perjuicios, según provenga de la infracción a un contrato, o bien, la derivada de una relación extracontractual.

En primer lugar, tal cuestión se regirá en razón de la Competencia Territorial concedida por virtud de la Ley, a determinado Juez o Tribunal, con las limitaciones que la misma establezca, por lo cual se deberán ejercitar las acciones que pretendamos hacer valer ante el Tribunal del lugar donde se haya efectuado el acto ilícito.

Es una norma para ambas clases de acciones, dado el sistema de nuestro Código de Procedimientos Civiles para el D.F., que la sumisión expresa o tácita de los interesados a determinado Juez o Tribunal determina con preferencia cuál de ellos es competente territorialmente (Arts. 144 y 151 de dicha Ley). Esta regla general regirá tanto para las acciones que se derivan de contrato, como las que se derivan fuera del mismo, por tanto, estas últimas podrán, no ser ejercitadas ante el juez del lugar de la comisión del acto ilícito, cuando exista sumisión válida de las partes hacia otro juez (Art. 148 del mismo ordenamiento).

En defecto de sumisión regirá la Fracción II del Art., 156 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F., ya que estas acciones

son de naturaleza personal. Aquí el juez competente será el del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.

En la demanda cuando se ejercita una acción personal para reclamar la indemnización de daños y perjuicios fundada ésta en el incumplimiento de un contrato, debe atenderse para decidir la competencia a lo dispuesto en la Fracción II del Art. 156 del precepto señalado, según la cual tiene preferencia el juez del lugar en que debe cumplirse la obligación.

El lugar donde se produjeron los daños es determinante de la competencia, en atención a que allí es donde debe ser cumplida la obligación de repararlos, en defecto de sumisión al juez de otro lugar. Por ende, es aplicable la fracción antes descrita, la que sirve de orientación a partir del lugar del cumplimiento de la obligación como fuero preferente, con indiferencia de que la obligación derive de pacto previo (contractual) o de un pacto extracontractual.

Por lugar de comisión del acto ilícito ha de entenderse aquél donde esté radicada la característica fundamental del supuesto de hecho del acto ilícito, entendiendo por característica más esencial de supuesto de hecho indicado la causación de los daños. Por ello, si el daño se causó en distintos lugares o territorios, todos los jueces respectivos serán competentes, habiendo de resolverse la colisión por un criterio de prioridad o por el de importancia de los daños ahí acaecidos. Si bien, el criterio preferente de prorrogación de la jurisdicción civil resolverá estos casos mediante la sumisión que vendrá determinada por la presentación de la demanda, careciendo

el demandado de una base sólida sin cuestión de competencia siempre que en el territorio del juzgado ante el que se formuló la acción se haya causado parte de los daños.

No está muy claro en la Ley el supuesto de ejercitarse conjuntamente la acción contractual y la extracontractual reclamando indemnización de los daños causados y derivados de unos mismos hechos. Sin duda, el problema en la práctica se plantea raramente, ya que la sumisión expresa o tácita orillarà casi siempre al planteamiento de la cuestión de competencia.

Si la acción civil de indemnización deriva de hecho ilícito penal, entonces el problema está resuelto, en virtud de la preponderancia de la acción penal sobre la civil; ésta última queda rezagada por la competencia que establecen los Artículos 7, 8, 9 y demás relativos al Código Penal para el D.F., en materia común, y para toda la República en materia Federal, para los casos de responsabilidad penal, salvo que el perjudicado o sus causahabientes se la reserven para ejercitarla ante Tribunal Civil, en cuyo caso se seguirán las normas sobre competencia civil antes expuestas, con independencia de la señalada para la infracción punible.

Legitimación Procesal. Pocas especialidades se abocan en esta materia a los procesos en que se ejercita la acción civil de resarcimiento de daños. Por lo demás, teñida también de las dificultades que se advierten en el Derecho Procesal general para distinguir en cuanto a la legitimación, los distintos aspectos que la doctrina quiere distinguir en la misma.

Ejercitada la acción civil ante tribunales civiles, el problema apenas sale de la doctrina general. En cuanto a la forma del proceso, rigen también los artículos 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el D.F., en vigor.

Por otro lado, son aplicables en cuanto al fondo del asunto los artículos 1910, 1911, 1912, 1913, 1914 y demás relativos del Código Civil para el D.F., en materia común y para toda la República en materia Federal, así como algunos preceptos que señala otra norma secundaria que sería la Ley Federal del Trabajo con respecto a los riesgos de trabajo y cálculo para el pago de indemnizaciones.

De esta manera, podemos observar de manera general la competencia territorial de un Tribunal.

6.3 CARGA DE LA PRUEBA Y QUE SE RECLAMA ESENCIALMENTE

El problema de la carga de la prueba se plantea en los términos de a quién corresponde demostrar que existe un daño o perjuicio causado proveniente por la comisión de un hecho ilícito. De todos es sabido que corresponde demostrar la existencia del mismo.

Es evidente que para que se pueda pedir resarcimiento de un daño, ha de haberse producido primeramente éste, por lo cual la prueba incumbirá al actor, al menos de manera general.

"La parte interesada debe probar la existencia del daño sufrido aunque el demandado niegue su propia culpa y la atribuya a un tercero sin oponer ninguna excepción, ni aún genérica sobre la existencia de un daño. La existencia del daño debe pues, ser probada por aquél que pide su resarcimiento, pero no siempre es necesario que se precise el "quantum" del mismo cuando sea imposible al actor dar una indicación exacta de ello; el juez puede realizar siempre una liquidación eventualmente en vía de equidad. Ello se justifica considerando que es en ocasiones difícil y aún imposible facilitar al juez elementos precisos acerca de la exacta medida del daño y sería verdaderamente inicuo negar la liquidación de un daño cierto en su existencia por el solo hecho de que el actor se encuentra en la imposibilidad material (debida quizás a la misma naturaleza de daño) de probar su exacta cuantía".⁴

⁴ BONASI BENUCCI, EDUARDO, *La Responsabilidad Civil*, Traducción y notas de Derecho Español por Juan V. Fuentes Lajo y José Peré Raluy Jueces Municipales José Ma. Bosch EDITOR BARCELONA, 1958, p. 41 y 42.

La dificultad por parte del sujeto que pretende el resarcimiento o indemnización de determinada situación dañosa se presenta en el momento de probar la existencia de dicha situación, por lo cual la mayor parte de las veces se dejaría en estado de indefensión al actor, debido a que tiene él la obligación de carga de la prueba, lo cual casi siempre lo lleva al fracaso en el intento de su acción, no obstante que él tiene la facilidad de adoptar todos los medios de prueba que la ley permite. Pero aún así, hay situaciones en que éste resultó de una conducta culposa, por lo que el imponer al actor la carga de la prueba muchas veces equivale a negarle el resarcimiento, en principio porque se deben determinar con precisión las causas atendibles para saber si fue una sola la causante y eficiente para el resultado dañoso ya que no siempre es posible hacer esa determinación para saber cuál fue el hecho inmediato y directo que constituyó la causa, en virtud de que casi siempre hay concurrencia de otros hechos y por lo mismo debe distinguirse entre la causa eficiente o principal y las concurrentes.

Con relación a este punto, el Profesor Rafael Rojas Villegas señala: "Al actor en el juicio de responsabilidad civil le incumbe no sólo la prueba de la culpa o del dolo del demandado, sino también la del nexo causal entre el hecho ilícito y el daño".⁵

Este principio de causalidad se manifiesta de tal manera que, a efecto de establecer la responsabilidad civil a cargo de una persona

⁵ ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, *Op. Cit.*, p. 153.

determinada es necesario, además del daño causado, ser el causante de la misma situación que, como se ha comentado en este inciso, debe probarla el sujeto que alega el daño para que prospere la acción que por responsabilidad civil ejerce.

El autor en cita señala que en nuestro derecho "Se admiten al efecto los distintos medios de prueba que el derecho reconoce, existiendo un movimiento favorable en la doctrina para facilitar la prueba de los distintos elementos de la responsabilidad civil, llegándose a invertir en ocasiones la citada carga de la prueba, o sea, que en determinados casos será el demandado quien tenga que demostrar que no se le pueda arrojar la culpa presunta por la ley, ni puede en consecuencia reputársele causante del daño".⁶

En razón de lo anterior, se presume que el autor del daño ha incurrido en culpa, por lo que a él corresponderá mediante la prueba de haber obrado con toda diligencia desvirtuar esta presunción, esto cuando no se puede probar la causa del daño con exactitud, será el agente el encargado de probar su propia diligencia.

Por su parte, el autor Albadalejo advierte: "Que en el fondo, la razón de la jurisprudencia que exige prueba de la culpa del agente se haya en el propósito de exigir prueba de que es éste el que ocasionó el hecho, de que realmente fue su autor (es decir, de que es culpable, en el sentido de haberlo provocado, pero no en el sentido de que probada esa culpa se exija además la prueba de que la realización del hecho

⁶ *Ibíd.*, p. 153 y 154.

por él se debe a culpa suya, en el sentido de haberlo ocasionado por falta de diligencia). Y aquella exigencia es justa, según este autor, ya que en la práctica, lo que a veces puede resultar difícil de discriminar es si el daño se ha producido, o por hecho de la otra parte, sino porque el perjudicado obró de forma que, con su conducta, hizo posible que un hecho ajeno resultase dañoso para él".⁷

A manera de conclusión, creo que la carga de la prueba como regla general corresponde al actor, sin embargo, deben existir situaciones excepcionales en las que corresponderá la misma al demandado por efecto de las presunciones de causalidad, debiendo probar el demandado el carácter indirecto del perjuicio causado.

⁷ ALBADALEJO citado por DE ANGEL YAGÜEZ, RICARDO, *Op. Cit.*, p. 35 y 36.

6.4 SANCIONES POR RESPONSABILIDAD CIVIL

El siguiente planteamiento que trataré en este capítulo es la cuestión de que se reclama esencialmente en una indemnización por responsabilidad civil a favor de la persona que ha sufrido el daño.

Al hecho de que por una conducta ilícita se cause por culpa o dolo cualquier daño (responsabilidad civil contractual o responsabilidad civil extracontractual), surge con motivo de tal situación a cargo del sujeto activo la obligación de reparar los efectos causados por su conducta ilícita.

El principio general consiste en la restitución o reparación del daño causado, materia del acto ilícito, o bien, de no ser posible esto, el pago de una indemnización consistente en una suma de dinero o el equivalente en valor monetario a elección de la víctima u ofendido como compensación al daño sufrido.

Dentro de las modalidades de reparación del daño, como se ha dicho con antelación, la reparación del daño, la cual tiende exclusivamente a colocar a la persona víctima del ilícito en la situación en que se encontraba antes del evento dañoso, siempre y cuando lo anterior sea posible, además de que pueden presentarse diversos factores que influyan en la posibilidad de que en algunas ocasiones, por virtud del daño causado, no sea posible el restablecimiento a la situación anterior, por tanto, en tal caso la víctima u ofendido pueden optar por la indemnización de los daños y perjuicios.

Los afectados, es decir la víctima o el ofendido (sujeto con derecho a la indemnización) que es la otra forma que conoce nuestro derecho para el caso de daños causados por la comisión de un ilícito, consiste en cubrir la obligación por medio del pago de una indemnización en numerario, con el que se satisface el daño material o moral causado a la víctima. Ya no se trata entonces de restituir o de reparar, sino de resarcir a través de una indemnización en numerario con el que se satisface el daño moral o material causado a la víctima. Así, el primer párrafo del artículo 1915 del Código Civil dispone: "La reparación de daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios".

"Más tarde la distinción entre daño y perjuicio llevó a los glosadores a distinguir entre el daño emergente y el lucro cesante. En estricto sentido el primero, el daño o menoscabo patrimonial, es objeto de reparación propiamente dicha y, el segundo, el perjuicio, que aludía a la falta de ganancia lícita que debía haber obtenido el acreedor, es materia de indemnización.

De esta manera, el artículo 1915 transcrito, debe ser correctamente entendido en el sentido de que la responsabilidad civil comprende a elección del ofendido, el restablecimiento de los daños y además la indemnización de los perjuicios causados".⁸

⁸ *DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, I-O, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, Ed. Porrúa, S.A., 1988, p. 1679.*

El objeto de la responsabilidad civil se desprende de lo transcrito anteriormente, es decir, el de resarcir a la persona que ha sufrido un perjuicio y que otra se lo ha causado, como consecuencia, esto lleva al pago de una indemnización equivalente al perjuicio. El monto que se condena al sujeto activo a pagar no es necesariamente igual al daño causado, es, como se ha dicho, un equivalente al daño considerado como una pena para el causante pues, como sabemos, es generalmente difícil determinar en cuánto se puede valorar un daño moral, o bien, la muerte; sin embargo nuestro legislador a efecto de establecer un criterio más o menos equitativo ha señalado que para el caso de daños se pagará una indemnización en dinero la cual, como más adelante veremos, consideramos que en muchas ocasiones no es equitativa en razón del sufrimiento causado a los familiares de la víctima, pues el daño moral y la vida son situaciones que definitivamente no se pueden valorar de manera justa pues tales no tienen precio.

El tratadista moderno Manuel Borja Soriano escribe en su obra en cuanto hace a la reparación, que ésta comprende: "el pago de todos los daños causados al ofendido, a su familia o, a un tercero, con violación a un derecho formal existente y no simplemente posible, si aquéllos son actuales y provienen directa e inmediatamente del hecho u omisión de que se trate, o hay certidumbre de que ésta o aquél los han de causar necesariamente, como una consecuencia próxima e inevitable".⁹

⁹ BORJA SORIANO, MANUEL, *Teoría General de las Obligaciones*, 9ª ed., México, Ed. Porrúa, S.A., 1984, p. 348.

A pesar de que en muchas ocasiones la suma de dinero que puede entregarse a la víctima por concepto de indemnización no es suficiente para cubrir el daño por los planteamientos que hemos hecho, sin embargo, ocasionalmente, se considera a ésta como satisfactoria para quien la recibe; precisamente el autor francés Boris Starck apoya esta idea y sostiene: "La indemnización acordada no es reparadora, ella es satisfactoria. El dinero permite procurarse ciertas alegrías y si la suma es algo importante, las satisfacciones reales, que son por ejemplo, la compra de una televisión, hasta un viaje alrededor del mundo, fuente de distracción, de interés y de olvido. Herida de dinero no es mortal, tiene por complemento. El dinero cura bien las heridas físicas y morales. Reforzamos esta defensa declarando que más vale una reparación inadecuada que ninguna reparación".¹⁰

El maestro Rafael De Pina Vara nos dice que: "Indemnización consiste en una cantidad de dinero o cosa que se entrega a alguien en concepto de daños o perjuicios que se le han ocasionado en su persona o en sus bienes (o en su persona y bienes, a la vez)".¹¹

En el derecho civil argentino, el artículo 1083 menciona como toda reparación del daño debe resolverse en una indemnización pecuniaria; allí se señala que: "Toda reparación del daño, sea

¹⁰ STARCK BORIS, *Droit Civil Obligations*, Librairies Techniques, Libraire de La Cour de Cassation 27 place Dauphine, Paris, 1er. 1972. p. 54.

¹¹ DE PINA VARA, RAFAEL, *Diccionario de Derecho*, 21ª ed., México, Ed. Porrúa, S.A., 1995, p. 295 y 296.

material o moral causada por un delito, debe resolverse en una indemnización pecuniaria que fijará el juez, salvo el caso en que hubiera lugar a la restitución del objeto que hubiese hecho la materia del delito.

Al sentar este precepto según el cual la reparación de todo daño causado por delito se resuelve en una indemnización pecuniaria, se refiere, sin duda, al delito civil, porque tratándose de algunos del derecho criminal, como el hurto, obvio es que ella se traduzca en primer término en la restitución de la cosa o en el reembolso, siendo ello posible, y no siéndolo, en la indemnización total del daño, como se previene por los artículos 1091, 1092 del Código".¹²

Como puede observarse, en relación con las sanciones, en el derecho argentino prevalece el mismo criterio que en nuestro derecho, pues en tal derecho consideran también la restitución en materia de daños causados provenientes de actos ilícitos, siempre y cuando haya lugar a la restitución, es decir, que la situación anterior pueda tener nueva vida y cuando no sea posible dará entonces lugar a la indemnización que, como ya sabemos, consiste en una suma determinada de dinero.

Cabe ahora hablar de la reparación moral que, conforme a nuestra concepción y ocupándonos del daño moral, el monto de la indemnización por concepto de las lesiones o daños espirituales

¹² DE GASPERI, LUIS, *Tratado de las Obligaciones en el Derecho Civil Paraguayo y Argentino*, Vol. II. Buenos Aires, Editorial Depalma, 1946, p. 525.

causados a la víctima u ofendido se considera que generalmente no alcanza a cubrir ni siquiera una tercera parte del valor que se determine como consecuencia de los daños económicos, cuando el juez llega a acordar una reparación ya que, como lo he manifestado en páginas anteriores, es muy difícil determinar o valuar económicamente un daño moral sufrido, pues existe la afectación tanto psíquica como sentimental en la víctima; por lo tanto, es complicado descifrar legalmente un monto pecuniario para que la persona ofendida se sienta resarcida de cuanta afectación se le haya ocasionado.

Es menester señalar que antes de las reformas de que fuera objeto nuestro código Civil concedía facultades a los jueces para decretar una indemnización equitativa a título de reparación moral, en favor de la víctima de un hecho ilícito, o para el caso de que se presentara una muerte, la indemnización a favor de su familia y en la que se contenta una reparación que no podía exceder de la tercera parte de lo que impone la responsabilidad civil.

Y cabe preguntarse ¿esa valoración que concedía anteriormente el Código Civil y la facultad que otorgaba a nuestros jueces era justa y equitativa conforme al daño que se causaba? Considero que evidentemente no era justa, pues se dejaba prácticamente afectado al sujeto pasivo y encima de tal daño la suma que se le otorgaba ni siquiera alcanzaba a cubrir sus necesidades más primordiales pues, si se trataba de la muerte de un jefe de familia, del cual dependían económicamente todos los miembros de

la misma, me doy una idea de lo invaluable que resultaba tal criterio.

Antes de iniciar este trabajo relativo a las indemnizaciones en los casos de riesgos de trabajo, trataré en forma breve sus antecedentes y fundamentos jurídicos.

En sus inicios, nuestro Derecho Civil Mexicano, no consignaba más principios de responsabilidad que el de culpa, existiendo en nuestro derecho dos intentos para substituir a la teoría de la culpa; una, la que pertenece a la teoría del riesgo profesional, y la otra, denominada Teoría de las Obligaciones que nacen de los actos ilícitos. Ambas tienen su fundamento legal en el código civil para el Distrito Federal.

La primera la localizamos en los artículos 1935-1937, del ordenamiento legal antes mencionado, que dice:

Artículo 1935.- Los patrones son responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores sufridas con motivo o en el ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por tanto, los patrones deben pagar la indemnización correspondiente, según que hayan traído como consecuencia la muerte o simplemente la incapacidad temporal o permanente para trabajar. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrón contrate el trabajo por intermediario.

Artículo 1936.- Incumbe a los patrones el pago de la responsabilidad que nace de los accidentes de trabajo y de las

enfermedades profesionales, independientemente de toda idea de culpa o negligencia de su parte.

Artículo 1937.- El patrón no responderá de los accidentes del trabajo cuando el trabajador voluntariamente (no por imprudencia) los haya producido.

Y la segunda, está localizada en los artículos 1910, 1934, del Código Civil para el Distrito Federal en vigor, y resumiendo dice:

Artículo 1910.- El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Artículo 1913.- Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Artículo 1915.- La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o

parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá a número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima ...

Hemos tratado de dar a conocer los artículos más importantes que son necesarios para nuestro estudio.

Obtenido así su fundamento legal, derivado del Código Civil para el D.F., a continuación presentaremos el enfoque general que al respecto le da nuestra legislación laboral.

**6.5 CALCULO POR INCAPACIDAD PERMANENTE,
INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE,
INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE Y POR
MUERTE, Y CASOS EN LOS QUE LA LEY FEDERAL
DEL TRABAJO NO SEÑALA VALUACION ALGUNA
A PESAR DEL DAÑO**

La Revolución Industrial produjo el empleo de la maquinaria y con ello el aumento de los riesgos de trabajo.

Sobre éste, el particular, el Código Civil francés consideró que todo hecho que cause daño sea por imprudencia o negligencia de quien lo ocasione, será responsable no sólo del daño que causan por sus hechos propios, sino también por los hechos de las personas respecto de las cuales responden, o de las cosas que tenga bajo su guarda.

Este criterio que se conoce con el nombre de "Teoría de la Culpa", fue adoptado por el Código Civil mexicano que establece que cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por sí mismas, por la velocidad que desarrollan, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan, o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

El caso fortuito o la fuerza mayor obliga a reparar a cada parte

los daños sufridos, sin que uno pueda pretender la indemnización de la otra.

Conforme a esta teoría de la culpa, era necesario que el patrón fuera condenado en un juicio civil, en el cual se hubieran demostrado, todos y cada uno de los hechos tendientes a probar la culpa o negligencia del patrón bajo la aportación de las pruebas respectivas. También se decía que mientras durara la ejecución de una obra controlada, el patrón tenía a su cargo la seguridad personal del operario y la obligación de devolverlo al exterior de la fábrica, tan íntegro como había entrado.

Con posterioridad a las teorías de la responsabilidad objetiva y la teoría de la culpa contractual, que jamás satisfizo a los trabajadores que para recibir alguna indemnización tenían que demostrar la responsabilidad o culpa del patrón, nació la idea del riesgo profesional según la cual, así como el empresario soporta una serie de cargas en su negocio tales como reparación de máquinas, así también los accidentes sufridos por el trabajador integran esa serie de cargas de las empresas, es decir, forma parte de los costos de la producción.

De la teoría del riesgo profesional se pasó a la del riesgo de autoridad, la que pretendía fundamentarse en la subordinación del trabajador hacia el patrón; al encontrarse subordinado en el trabajo, de los riesgos que sufra éste, será responsable el patrón que ejerce su autoridad dentro de la fábrica en la que aquél presta sus servicios.

La nueva Ley Laboral cambió la terminología, en lugar de llamarles riesgos profesionales usa el de riesgos de trabajo, accidentes de trabajo y enfermedades de trabajo.

La Ley Federal del Trabajo señala que son riesgos de trabajo: los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo. (Art. 473 L.F.T.).

Cuando los riesgos de trabajo se realizan, pueden producir:

- a) Incapacidad temporal, que es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo.*
- b) Incapacidad permanente parcial, que es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar.*
- c) Incapacidad permanente total, que es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida; y*
- d) La muerte.*

Debe subrayarse que las disposiciones de la Ley sobre riesgos de trabajo so aplicables a todas las relaciones laborales, incluyendo los trabajos especiales, y sólo excluye el trabajo en los talleres familiares.

NATURALEZA Y CARACTERES DE LAS INDEMNIZACIONES

Principios del Derecho Mexicano. La cuestión puede ser analizada en un sistema como el del Seguro Social, y para diferentes riesgos, pero no en los casos de infortunios de trabajo. La idea de los

riesgos de trabajo pone a cargo de los patronos las consecuencias de los infortunios del trabajo y su propósito radica en compensar las consecuencias de los mismos, reflejadas en la disminución de la capacidad de ganancia; naturalmente no se trata de la capacidad de ganancia para cualquier actividad, sino como trabajador y, por tanto, se afirma que la indemnización substituye al salario que deja de percibir el trabajador. En todos los riesgos las indemnizaciones, tienden a substituir al salario, pues en los casos de desocupación, falta de capacidad de ganancia por un riesgo social y, si bien, es la sociedad la obligada a cubrir a los hombres contra ese riesgo, la indemnización que se les pasa por la imposibilidad de obtener un salario y para substituirlo; en otras palabras, la sociedad está obligada a proporcionar a todos los hombres una ocupación decorosa que les permita obtener un salario digno y cuando no cumple aquella obligación, indemniza con un sustituto del salario. Esta tesis es diáfana en los casos de infortunio del trabajo: La indemnización por incapacidad temporal, es salario precisamente el que deja de percibir el trabajador durante su curación, pero también en la indemnización por incapacidad permanente se encuentra la idea de salario, ya que sirve esa indemnización para igualar la capacidad de ganancia del trabajador reducida a consecuencia del riesgo, y la indemnización por muerte es el salario que debió aportar el trabajador a su familia.

La reparación del daño. La reparación de los infortunios del trabajo, como expresan sus términos, están inspirados en un triple propósito, que se desprende de lo artículos 487 y 498 de la Ley Federal del Trabajo.

- A) *En primer término, restablecer la integridad física, la salud del trabajador, y comprende, en los términos del artículo 487, asistencia médica, medicamentos y material de curación.*
- B) *En segundo lugar, indemnizar al trabajador por el tiempo perdido o por la incapacidad sufrida, o a los deudos en caso de muerte.*
- C) *Y como tercero, asegurar el trabajo del obrero mediante la restitución de su empleo o la asignación de un nuevo puesto, de acuerdo con las aptitudes y capacidad del trabajador.*

Indemnización. La fracción VI del artículo 487, consigna el derecho de los trabajadores a la indemnización; ésta difiere según se trate de Incapacidad Temporal, Incapacidad Permanente Parcial, Incapacidad Permanente Total y por muerte. Ciertamente, la indemnización persigue un fin último idéntico en todos los casos, que es reparar las consecuencias del infortunio, pero tuvo que amoldarse la indemnización a las distintas figuras.

a) Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad temporal, la indemnización consistirá en el pago íntegro del salario que deje de percibir, mientras subsista la imposibilidad de trabajar. Este pago se hará desde el primer día de la incapacidad. (Art. 491 L.F.T.).

b) Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente parcial, la indemnización consistirá en el pago del tanto

por ciento que fija la tabla de valuación de incapacidades, calculado sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad hubiese sido permanente total. Se tomará el tanto por ciento que corresponda entre el máximo y el mínimo establecidos, tomando en consideración la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad y la mayor o menor aptitud para ejercer actividades remuneradas, semejantes a su profesión u oficio. Se tomará asimismo en consideración, si el patrón se ha preocupado por la reeducación profesional del trabajador. (Art. 492 L.F.T.).

c) Si la incapacidad parcial consiste en la pérdida absoluta de las facultades o aptitudes del trabajador para desempeñar su profesión, la Junta de Conciliación y Arbitraje podrá aumentar la indemnización hasta el monto de la que correspondería por incapacidad permanente total, tomando en consideración la importancia de la profesión y la posibilidad de desempeñar una de categoría similar, susceptible de producir ingresos semejantes. (Art. 493 L.F.T.).

d) Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente total, la indemnización consistirá en una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario. (Art. 495 L.F.T.).

e) Cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprenderá: Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios; y el pago de la cantidad equivalente al

importe de setecientos treinta días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal. (Arts. 500 y 502 L.F.T.).

En los cinco incisos anteriores, la Ley tomó como base el salario del trabajador, y se estima que el criterio para la fijación del salario debe ser el mismo. Así se desprende del artículo 484 de la Ley Federal del Trabajo, cuando dice que "se tomará como base para el cálculo de las indemnizaciones de que trata este título, el salario diario que percibía el trabajador en el momento en que ocurre el riesgo". La ley no hace distinción entre las distintas formas de indemnización y, al contrario, en el precepto transcrito se habla de las indemnizaciones que trata este título, es decir, de todas las indemnizaciones, independientemente de cuál sea su forma. Es cierto que la fracción I del Artículo 500 de la Ley Federal del Trabajo, al hacer mención de los gastos funerarios, señala dos meses de salario, pero esta disposición no destruye ni contradice el principio general contenido en el artículo 484 y, por otra parte, tiene el mismo alcance de la disposición Constitucional que, para los casos de despido, indica una indemnización de tres meses del salario. Finalmente, el salario del trabajador es una unidad y no se entiende por qué se puedan obtener distintos conceptos ni cantidades diferentes para el pago de indemnizaciones que, si bien son diversas, integran una unidad.

**CASOS EN QUE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO
NO SEÑALA VALUACION ALGUNA A PESAR DEL DAÑO**

Las disposiciones que contiene el Art. 488 de la Ley Federal del Trabajo nos señala cuáles son los casos en los que el patrón queda exceptuado de las obligaciones que se derivan de los riesgos de trabajo. Al respecto, el artículo mencionado nos dice:

Artículo 488.- El patrón queda exceptuado de las obligaciones que se derivan con motivo de los riesgos de trabajo en los casos y en las modalidades siguientes:

- I.- Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez;*
- II.- Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica y que el trabajador hubiese puesto el hecho en conocimiento del patrón y le hubiese presentado la prescripción suscrita por el médico;*
- III.- Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una lesión por sí solo o de acuerdo con otra persona; y*
- IV.- Si la incapacidad es resultado de alguna riña o intento de suicidio.*

El patrón queda en todo caso obligado a prestar los primeros auxilios y a cuidar del traslado del trabajador a su domicilio o a un centro médico.

Así, podemos observar que en la legislación laboral mexicana,

se nos da a conocer toda una enumeración de los casos en que a pesar del daño que se cause, el patrón no está obligado a prestar más servicios que los tipificados en la Ley Laboral. Es decir, dicha enumeración no es enunciativa sino limitativa, ya que el patrón en todo caso nada más cumplirá con lo estipulado por la legislación correspondiente.

6.6 FORMULA PARA CUBRIR INDEMNIZACIONES EN LAS DIVERSAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y FORMULA APLICABLE EN EL DISTRITO FEDERAL

La responsabilidad civil además de importar la devolución de la cosa a su precio o la de entre ambos en su caso, importa la reparación de los daños y la indemnización de los perjuicios (Código Civil de 1884 art. 1463 y Código Civil de 1928 art. 2117), como se dice generalmente, la indemnización de daños y perjuicios.

Antes de entrar en materia, haré un breve recuento:

a) Quiénes puede exigir la indemnización. El Código de 1884 responde a esta cuestión en su artículo 1473, diciendo que la responsabilidad civil no puede exigirse sino por el que tiene el derecho de pedir el cumplimiento de la obligación. Al respecto, el Código Civil de 1928 no reproduce este artículo debido a que en él existe implícitamente la solución que resulta de aplicar los principios generales, siendo así, que el derecho de exigir la indemnización no puede pertenecer sino a personas que sufran el perjuicio. Así lo determina nuestro Código Civil vigente, a propósito de la responsabilidad proveniente de actos ilícitos (Art. 1926 del Código Civil).

b) Carácter pecuniario de la obligación. Enseñan Colín y Capitán que: "La indemnización de daños y perjuicios consiste siempre en la atribución de una suma de dinero destinado a compensar el daño causado por el retardo o por la inejecución. El

Código Civil no enuncia expresamente esta regla, se puede decir que todos los artículos relativos a la indemnización de daños y perjuicios la admiten de manera implícita (T. II. Núm. 102)".¹³

c) La indemnización moratoria de daños y perjuicios. Esta tiene por carácter esencial acumularse necesariamente con la ejecución efectiva de la obligación, ya que representa el perjuicio que resulta del retardo, perjuicio que no desaparece por la ejecución ulterior de la obligación. A esta indemnización se refieren los artículos 1350 del código Civil de 1884 y el Art. 1949 del Código Civil de 1928, según los cuales, en los contratos bilaterales si uno de los obligados no cumpliera su obligación, el perjudicado podrá exigir el cumplimiento de ella con el resarcimiento de daños y perjuicios. En el mismo sentido, el artículo 1421 del Código Civil de 1884 establece que si el obligado en un contrato dejare de cumplir su obligación, el otro interesado podrá exigir judicialmente el cumplimiento de lo convenido y el pago de daños y perjuicios.

Cabe mencionar, que las obligaciones que nacen de actos ilícitos dan origen a Responsabilidad Civil, regida ésta de manera exclusiva por el Código Civil de cada entidad correspondiente.

Dicho lo anterior, realicé un breve análisis de cuál es la fórmula correspondiente para el pago de indemnizaciones en algunas entidades de la República, así como la fórmula llevada a cabo en el Distrito Federal.

¹³ COLIN Y CAPITANT citados por BORJA SORIANO, MANUEL, *Teoría General de las Obligaciones*, 8ª ed., México, Ed. Porrúa, S.A., 1982, p. 462.

A. CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERETARO.

Dicho Código, en su Capítulo V, denominado de las Obligaciones que nacen de los Actos Ilícitos, en sus artículos 1794, 1795, 1796, 1797, 1798 y demás relativos del Código Civil ya mencionado, enmarca de manera general los casos aplicables relacionados al pago de las indemnizaciones en casos de Responsabilidad Civil al pago de daños y perjuicios.

A continuación realicé la transcripción que corresponda como materia de nuestro estudio.

Artículo 1794.- El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Artículo 1796.- Cuando al ejercitar un derecho se cause daño a otro, hay obligación de indemnizarlo si se demuestra que el derecho sólo se ejercitó a fin de causar el daño, sin utilidad para el titular del derecho.

Artículo 1799.- La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios;

I. Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte o incapacidad total, parcial o temporal, el monto de la indemnización se fijará aplicando las cuotas que establece la Ley Federal del

Trabajo, según las circunstancias de la víctima y tomando por base la utilidad o salario que percibía;

II. (Derogada);

III. Si la víctima no percibe utilidad o salario, o no pudiere determinarse éste, el pago se acordará tomando como base el salario mínimo;

IV. Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles, y se cubrirán preferentemente en forma de pensión o pagos sucesivos;

V. Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2532 de este código.

Artículo 1800.- Independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar, en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia si aquella muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral que pagará el responsable del hecho. Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al Estado en el caso previsto en el artículo 1812.

Artículo 1818.- La acción para exigir la reparación de los daños causados, en los términos del presente capítulo, prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño.

Capítulo VI.- Del Riesgo Profesional.

Artículo 1819.- Las indemnizaciones que sean debidas a los trabajadores por enfermedades, accidentes y demás riesgos profesionales, se regirán por la Ley Federal del Trabajo.

B. CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Dicho código en su Capítulo V que lleva por título De las Obligaciones que nacen de los actos Ilícitos y cuyos artículos son: 1788, 1789, 1790, 1791, 1792, 1793 y demás relativos al Código Civil con anterioridad señalado, hace mención al igual que el anterior, para ver cuál es la fórmula aplicable para el pago de la indemnización.

En el contenido de este capítulo, los artículos más sobresalientes son: 1788, 1792, 1793, 1794, 1795, 1812.

Artículo 1788.- El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Artículo 1793.- La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios:

I. Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte o incapacidad total, parcial o temporal, el monto de la indemnización se fijará aplicando las cuotas que establece la Ley Federal del Trabajo, según las circunstancias de la víctima, y tomando por base la utilidad o salario que percibía;

II. Cuando la utilidad o salario exceda del mínimo, no se tomará en cuenta sino el importe de éste para fijar la indemnización;

III. Si la víctima no percibe salario o utilidad o no pudiere determinarse éste, el pago se acordará tomando como base también el salario mínimo;

IV. Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles, y se cubrirán preferentemente en forma de pensión o pagos sucesivos, y

V. Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2520 de este código.

Artículo 1794.- Independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia, si aquélla muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho. Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al Estado en el caso previsto en el artículo 1806.

C. CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA.

En cuanto a la fórmula para el pago de indemnización a que se refiere este Código, lo podemos observar en su Capítulo V, titulado De las Obligaciones que nacen de los Actos Ilícitos, y cuyos artículos de interés para nosotros son los siguientes: Art. 1782, 1783, 1784, 1785, 1786 y demás relativos del Código Civil mencionado.

Para nuestro análisis los más importantes son:

Art. 1782.- El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro está obligado a repararlo, a menos que

demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Art. 1786.- La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios.

Art. 1787.- Independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar en favor de la víctima de un hecho ilícito o de su familia, si aquélla muere, una indemnización, equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho. Esta indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al Estado en el caso previsto en el Art. 1800.

Capítulo VI.- Del riesgo profesional. Lo relativo a los accidentes de trabajo y a las enfermedades profesionales de los trabajadores se rige por la Ley de la materia. (Art. 1807).

D. CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

En este Código, en lo que a la reparación del daño se refiere, nos encontramos en su Capítulo V, denominado De las Obligaciones que nacen de los Actos Ilícitos, el cual nos da toda una serie de artículos de gran importancia y son: 1794, 1795, 1796, 1798 y demás relativos al Código Civil para el Estado de Durango en vigor.

Para el cálculo del pago de la indemnización los artículos más pertinentes son:

Art. 1794.- El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Art. 1799.- La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios:

I.- Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte o incapacidad total, parcial o temporal, el monto de la indemnización se fijará aplicando las cuotas que establece la Ley Federal del Trabajo, según las circunstancias de la víctima, y tomando por base la utilidad o salario que perciba;

II.- Cuando la utilidad o salario excede de veinticinco pesos diarios, no se tomará en cuenta sino esa suma para fijar la indemnización;

III.- Si la víctima no percibe utilidad o salario, o no pudiere determinarse éste, le pago se acordará tomando como base el salario mínimo;

IV.- Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intrasferibles, y se cubrirán preferentemente en forma de pensión o pagos sucesivos;

V.- Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del Artículo 2527 de este Código.

Artículo 1800.- Independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar, en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia, si aquella muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral que pagará el responsable del hecho. Esa indemnización no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe la responsabilidad civil. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará al Estado en el caso previsto en el artículo 1812.

E. CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE TLAXCALA.

En cuanto a la Responsabilidad Civil dicho Código se muestra cuál es el cálculo para el pago de la indemnización dentro de su jurisdicción correspondiente. Es así, como lo establece en su Título Quinto denominado de la Responsabilidad civil, Sección Primer, artículos 1374, 1375, 1376 y 1377.

Por otro lado, en su Sección Segunda titulada Personas obligadas la Responsabilidad Civil los artículos de interés para el trabajo son: artículos 1378, 1379, 1380 y demás relativos del Código Civil vigente del Estado de Tlaxcala.

En la Sección Tercera que lleva por nombre de la Reparación del daño y de los perjuicios, nos interesan los artículos: 1401, 1403, 1408, 1412, 1424 y demás correlativos del Código mencionado.

Art. 1374.- ... La obligación de reparar daños y perjuicio trae aparejada una responsabilidad civil.

Art. 137.- ... Las disposiciones contenidas en este título se observarán en todos los casos que no estén comprendidos en algún precepto especial del código.

Art. 1378.- La responsabilidad establecida en el artículo 1375 es independiente de cualquiera otra que establezca una lex tlaxcalteca que no tenga carácter civil.

Art. 1401.- Se entiende por daño la pérdida o el menoscabo sufrido en el patrimonio por la realización del hecho que la ley considera fuente de la responsabilidad.

Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita que se habría obtenido de no haberse realizado el hecho considerado por la ley como fuente de la responsabilidad.

Art. 1406.- Cuando el daño se causa a las personas y produzca la muerte o incapacidad total permanente, la indemnización de orden económico consistirá en el pago de una cantidad de dinero equivalente a mil cien días del salario, sueldo o utilidad que percibía la víctima. Cuando esos ingresos excedan de: cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región, no se tomará el excedente para fijar la indemnización.

Si no fuere posible determinar dicho salario, sueldo o utilidad, se calcularán éstos por peritos tomando en cuenta las capacidades y aptitudes de la víctima en relación con su profesión, oficio, trabajo o índole de la actividad. Si los peritos carecen de bases suficientes para fundar su opinión, lo mismo que en el caso de que la víctima no

disfrutara sueldo, salario o no desarrollare actividad alguna, la indemnización se calculará sobre la base del salario mínimo general en el lugar en que se realice el daño.

Tendrá derecho a esta indemnización la víctima, si el daño produjo incapacidad total permanente. Si el daño produjo la muerte tienen derecho a la indemnización quienes hubieren dependido económicamente de la víctima o aquellos de quienes ésta dependía económicamente y, a falta de unos y otros, los herederos de la misma víctima.

Art. 1412.- ... La responsabilidad procedente de dolo es exigible en todas las obligaciones. La renuncia de hacerla efectiva es nula.

F. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

El análisis de este código es un poco más profundo que los anteriores, ya que es un punto de interés para este estudio; por ello trataré de hacer la diferenciación entre el Código Civil para el D.F., y los códigos que, como antesala del inciso en estudio, son parte integrante para el desarrollo del trabajo.

Así se observa que en el Capítulo V, denominado De las Obligaciones que nacen de los Actos Ilícitos, artículo 1910, 1911, 1912, 1913, 1914 y demás relativos del Código mencionado, nos da a conocer cómo se calcula el pago por responsabilidad civil, y la

fórmula que corresponda para el pago de indemnizaciones. Considero que los más sobresalientes son:

Art. 1910.- El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Art. 1915.- La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base al cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá el número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.

Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este Código.

Art. 1917.- Las personas que han causado en común un daño, son responsables solidariamente hacia la víctima por la reparación a que están obligadas, de acuerdo con las disposiciones de este capítulo.

Art. 1936.- Incumbe a los patronos el pago de la responsabilidad que nace de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales, independientemente de toda idea de culpa o negligencia de su parte.

De lo anterior podrá rescatar lo siguiente:

En base al monto del total de la indemnización en sí, manifiesto que para el Distrito Federal es:

Art. 1915.- ... Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.

En base a lo dispuesto por el Código Civil del Estado de Querétaro la indemnización será:

Art. 1799.- ... Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte o incapacidad total, parcial o temporal, el monto de la indemnización se fijará aplicando las cuotas que establece la Ley Federal del Trabajo, según las circunstancias de la víctima y tomando por base la utilidad o salario que percibía.

En lo que toca al Código Civil para el Estado de Baja California se determina:

Art. 1793.- ... Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte o incapacidad total, parcial o temporal, el monto de la indemnización se fijará aplicando las cuotas que establece la Ley Federal del Trabajo, según las circunstancias de la víctima, y tomando por base la utilidad o salario que percibía.

Por otro lado el Código Civil del Estado de Oaxaca dispone que:

Art. 1786.- La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios.

Art. 1807.- Lo relativo a los accidentes de trabajo y a las enfermedades profesionales de los trabajadores se rige por la ley de la materia.

El Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Durango determina que:

Art. 1799.- ... I. Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte o incapacidad total, parcial o temporal, El monto de la indemnización se fijará aplicando las cuotas que establece la Ley Federal del Trabajo, según las circunstancias de la víctima, y tomando por base la utilidad o salario que percibía.

II.- Cuando la utilidad o salario excede de veinticinco pesos diarios, no se tomará en cuenta sino esa suma para fijar la indemnización.

El Código Civil del Estado de Tlaxcala establece:

Art. 1406.- Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte o incapacidad total permanente, la indemnización de orden económico consistirá en el pago de una cantidad de dinero que será de una cantidad equivalente a mil cien días de salario, sueldo o utilidad que percibía la víctima. Cuando esos ingresos excedan del cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región, no se tomará el excedente para fijar la indemnización.

... en el caso de que la víctima no disfrutara sueldo, salario o no desarrollare actividad alguna, la indemnización se calculará sobre la base del salario mínimo general en el lugar en que se realice el daño.

De lo anterior desprendo que en lo que respecta a la responsabilidad civil las entidades ya estudiadas se encausan al mismo fin, ya que todas ellas se rigen de manera supletoria por la Ley Federal del Trabajo, en lo establecido por la Ley Federal del Trabajo que dispone para el caso de que la víctima muera, la

indemnización será de setecientos treinta días de salario y para el caso de este Estado la cantidad aplicable será de mil cien días en caso de riesgos de trabajo como concepto de indemnización, de acuerdo al artículo arriba citado.

En lo que respecta a lo que menciona cuando esos ingresos excedan del cuádruplo del salario mínimo, se tomará éste como tope.

Es así como se llega al punto de partida del trabajo, resumiendo que no hay equidad alguna con respecto al cálculo de la indemnización por responsabilidad civil, pues si se considera el daño que sufre la víctima en cualquier aspecto, aunado a esto si la misma llegase a morir, el daño que se cause a quienes le sobrevivan, considero que nuestra legislación civil es oscura al no contemplar la posibilidad de cualquier evento acaecido fuera de una relación contractual, es decir que dicho ordenamiento me remita forzosamente a la Ley Federal del Trabajo para el pago de indemnización por responsabilidad civil, como se advierte del contenido del artículo 1915 del Código Civil, éste me remite para el caso al artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, que es una Ley que se aboca a la relación obrero-patronal, la cual consideramos está redactada para proteger tanto al trabajador como al patrón, no así a un ciudadano cualquiera que es víctima de un acto ilícito originado por un siniestro ajeno totalmente a la relación contractual. En dichos casos la reparación del daño por responsabilidad civil debiera establecerse o dictarse por el Código Civil.

Por otra parte, de antemano sabemos que nuestra Constitución Política en su artículo 40 confiere a los Estados libertad, soberanía e independencia para legislar en su jurisdicción siempre y cuando no contravengan a la misma Carta Magna, sin embargo en nuestro concepto creemos que debiera existir uniformidad de criterio entre los Estados por lo que hace al pago de las indemnizaciones por Responsabilidad Civil, es decir, que todos los Estados así como el Distrito Federal determinarán un valor general en el que se considerarán los siguientes aspectos:

Primero.- Determinar la situación económica y social de la víctima de un hecho ilícito cuando exista la posibilidad de comprobar los ingresos que percibía por concepto de salario.

Segundo.- Determinar la situación económica y social de la víctima de un hecho ilícito cuando ésta no esté sujeta a una relación contractual por ejemplo, cualquier sujeto empleado por su cuenta (comerciantes, artistas, investigadores, agricultores, ganaderos, etc.).

Tercero.- Establecer un tope mínimo y máximo basado en el salario mínimo más alto que esté en vigor en la República Mexicana para el pago de la indemnización por responsabilidad civil, para aquellas personas que no perciban ingreso alguno (estudiantes, menores de edad, incapaces, ancianos, etc.).

El criterio a que hacemos mención en el punto arriba citado para efectos de la reparación del daño, así como la indemnización por responsabilidad civil, debiera pagarse como ya lo hemos dicho

como base el salario mínimo más alto que esté en vigor en la República Mexicana al momento de obtener el actor sentencia favorable en el juicio por responsabilidad civil, y no al momento en que aconteció el evento que es el criterio que adopta el Código Civil, pues si analizamos el tiempo que se lleva un juicio de dicha índole, la cantidad que se pague al final a quien entable la demanda será mucho menor si se toma en cuenta que el salario mínimo puede sufrir incrementos considerables, con lo cual se estaría mermando aún más el patrimonio de la víctima del acto ilícito.

Al final presento las conclusiones que considero pertinentes.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Como antecedente en nuestro Derecho Civil, Libro Cuarto, titulado de las Obligaciones en el Código Civil para el Distrito Federal destacan las legislaciones de los siguientes países: Roma, Francia y principalmente Rusia, que en su artículo 404 del Código Civil en el que se inspiró el artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal, en materia común y para toda la República en materia Federal. Sin embargo, en la búsqueda de los orígenes de los actuales artículos 1910 y 1913 del Código Civil mencionado, es reconocido otro antecedente importante: el Código Civil suizo de las obligaciones.

SEGUNDA.- Las definiciones establecidas por los diccionarios y legislaciones civiles acerca de la responsabilidad civil, no son de carácter limitativo o casuístico, sino que dentro de las mismas quedan comprendidos los tipos de indemnización a que alude el Código Civil vigente para el Distrito Federal, así como la reparación del daño que se ha causado.

TERCERA.- En los casos de Responsabilidad Civil Objetiva, el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en Materia Federal, la regula en su artículo 1913, en el cual establece que cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas, por sí mismo, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable,

por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas **está obligado** a responder del daño que cause, aunque obre lícitamente. A no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Y por lo que respecta a la Ley Federal del Trabajo, en su título noveno establece los riesgos de trabajo y sus consecuencias, tanto para la indemnización y/o el pago de las incapacidades correspondientes.

CUARTA.- En el caso de Responsabilidad Civil Subjetiva se hace alusión al concepto de culpa y creemos que de no existir la misma, no habría responsabilidad, siendo factible anotar que para la responsabilidad civil subjetiva es necesario que exista como elemento principal la culpa o el dolo, la cual podemos decir que se manifiesta cuando el sujeto activo deja de hacer algo ya sea por negligencia, descuido, impericia u olvido. Es decir, la culpa se presenta como ilícito, como una violación formal al orden jurídico establecido.

QUINTA.- Entre los principios seguidos en el Código Civil para el D.F., respecto a la responsabilidad civil o el daño, para efecto de indemnizar a la persona que sufrió éste último, también son aplicados por la Doctrina Jurídica. Entre los cuales se encuentra, la prevención, la equidad, la justicia y la reparación del daño.

SEXTA.- Los conceptos establecidos por la Ley Federal del Trabajo, sobre accidentes de trabajo y enfermedades profesionales son de carácter enunciativo y no limitativos, ya que dentro de los mismos quedan comprendidos toda clase de riesgos de trabajo.

SEPTIMA.- *Por lo que se refiere a los accidentes de trabajo que ocurren fuera de una relación laboral, es decir entre civiles serán regulados por el Código Civil para el D.F.*

Además de que se puede presentar una doble indemnización si la víctima del hecho se encuentra laborando en alguna empresa en donde la Ley Federal del Trabajo proteja los trayectos directos de su casa-trabajo trabajo-casa; aquí entonces la indemnización a consecuencia directa del daño sufrido por el trabajador será pagado directamente por el patrón independientemente de la responsabilidad civil, entre los particulares.

Aunque es bien cierto que los abogados postulantes sólo enfocan su actuar para resolver la modernización que deriva de la relación contractual olvidándose que pueden reclamar también la indemnización por responsabilidad civil, provenientes del daño causado a la víctima.

OCTAVA.- *Pugnar por la necesidad de efectuar un ajuste legislativo en las entidades federativas en que existe la inercia legis y lo anterior lleve a la finalidad de obtener un orden jurídico armónico. Establecer un simposium para difundir estas conclusiones y recoger las opiniones de jurisperitos que dentro del ámbito de sus funciones pudieran establecer los pros y contras acerca de este tópico, y de estimarse conveniente la reforma, se sugiere que sean los colegios de abogados y/o las Universidades como la nuestra las que accionen ante las legislaturas locales para que en su caso se adecúe el orden jurídico contemporáneo.*

Por último si se sale del estadio de la marginación legislativa consentida mediante la armonía que se preconiza, se logrará transformar el derecho en aras de la equidad, de la justicia y de la paz.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ACUÑA ANZORENA, ARTURO, Estudios sobre Responsabilidad Civil, (Trabajo editado por Editorial La Ley Buenos Aires, año 1943), Editora Platense 1963.
- 2.- AGUILAR DIAS, JOSE DE, Tratado de la Responsabilidad Civil, (Da Responsabilidades Civil II), Traducción de los doctores Juan Agustín Moyano e Ignacio Moyano, México, Lima Buenos Aires, Ed. José M. Cajica, Jr., S.A., 1957.
- 3.- ANGEL YAGÜEZ, RICARDO DE, Lecciones sobre Responsabilidad Civil, Publicaciones de la Universidad de Deusto Bilbao, 1978.
- 4.- BEJARANO SANCHEZ, MANUEL, Obligaciones Civiles, 3ª ed., México, Ed. Harla, S.A. de C.V., 1984.
- 5.- BENITEZ DE LUGO Y REYMUNDO, LUIS, Responsabilidades Civiles y Políticas, Barcelona, Bosch Casa Editorial, 1940.
- 6.- BONASI BENUCCI, EDUARDO, La Responsabilidad Civil, Traducción y notas de Derecho Español por Juan V. Fuentes Lojo y José Peré Raluy Jueces Municipales, JOSE MA. BOSCH EDITOR BARCELONA, 1958.
- 7.- BORJA SORIANO, MANUEL, Teoría General de las Obligaciones, 9ª ed., México, Ed. Porrúa, S.A., 1984.

- 8.- BORJA SORIANO, MANUEL, Teoría General de las Obligaciones, 8ª ed., México, Ed. Porrúa, S.A., 1982.
- 9.- BORRELL MACIA, ANTONIO, Responsabilidades Derivadas de Culpa Extracontractual Civil, 2ª ed., BOSCH, Casa Editorial, Barcelona, 1958.
- 10.- BUSTAMANTE ALCINA, JORGE, Teoría General de la Responsabilidad Civil, 2ª ed., Buenos Aires, DALAU, S.R.L., 1973.
- 11.- CASTELLANOS, FERNANDO, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 15ª ed., México, Ed. Porrúa, S.A., 1988.
- 12.- COLIN AMBROSIO Y CAPITANT HENRY, Curso Elemental de Derecho Civil. Tomo Tercero. Teoría General de las Obligaciones, 4ª ed. española, Madrid, Instituto Editorial Reus, 1960.
- 13.- FLORIS MARGADANT S., GUILLERMO, El Derecho Privado Romano, 11ª ed., México, Ed. Esfinge, S.A., 1986.
- 14.- GALINDO GARFIAS, IGNACIO, Derecho Civil. Primer Curso. Parte General Personas y Familia, 13ª ed., México, Ed. Porrúa, S.A., 1993.
- 15.- GASPERI, LUIS, DE, Tratado de las Obligaciones en el Derecho Civil Paraguayo y Argentino, Vol. II, Buenos Aires, Ed. Depalma, 1946.
- 16.- GAUDEMET, EUGENE, Teoría General de las Obligaciones, 2ª ed., México, Ed. Porrúa, S.A., 1981.

- 17.- GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO, Derecho de las Obligaciones, 5ª ed., Puebla, Pue., México, Ed. Cajica, S.A., 1976.
- 18.- LARENZ, KARL, Derecho de Obligaciones, Tomo II, 2ª ed., Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, 1957.
- 19.- MELICH ORSINI, JOSE, Responsabilidades Civiles Extracontractuales, México, Ed. Cajica, S.A., Puebla, Pue., 1965.
- 20.- MOTO SALAZAR, EFRAIN, Elementos de Derecho, 40ª ed., México, Ed. Porrúa, S.A., 1994.
- 21.- MUÑOZ LUIS Y CASTRO ZAVALA, SALVADOR, Comentarios al Código Civil, Tomo II de las Obligaciones, 1ª ed., México, Cárdenas Editor y Distribuidor.
- 22.- ORGAZ, ALFREDO, El daño resarcible (Actos Ilícitos), 2ª ed., Buenos Aires, Ed. Bibliográfica Omeba, EDITORES LIBREROS LAVALLE 128, 1960.
- 23.- PENICHE LOPEZ, EDGARDO, Introducción al Derecho Romano y Lecciones de Derecho Civil, 14ª ed., México, Ed. Porrúa, S.A., 1960.
- 24.- PETIT, EUGENE, Tratado Elemental de Derecho Romano, 11ª ed., México, Ed. Porrúa, S.A., 1994.
- 25.- PICAZO DIEZ, LUIS Y GULLON, ANTONIO, Sistema de Derecho Civil. Vol. II, Teoría General del Contrato la Relación Obligatoria en General las Relaciones Obligatorias en Particular, Madrid, Ed. Tecnos, S.A.

- 26.- PINA VARA, RAFAEL DE, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Tomo III, Obligaciones Civiles Contratos, 7ª ed., México, Ed. Porrúa, S.A., 1992.
- 27.- QUINTANILLA GARCIA, MIGUEL ANGEL, Derecho de las Obligaciones, 2ª ed., México, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, 1981.
- 28.- ROGEL VIDE, CARLOS, La Responsabilidad Civil Extracontractual en el Derecho Español, Madrid, Ed. Civitas, S.A., 1978.
- 29.- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, Compendio de Derecho Civil. Teoría General de las Obligaciones, Tomo III, 8ª ed., México 1, D.F., Ed. Porrúa, S.A., 1989.
- 30.- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, Derecho Civil Mexicano, tomo V Obligaciones, V. II, 4ª ed., México, Ed. Porrúa, S.A., 1990.
- 31.- RONDINA, HOMERO, La Responsabilidad Civil y el Contrato de Construcción, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1973.
- 32.- SANTOS BRIZ, JAIME, La Responsabilidad Civil Derecho Sustantivo y Derecho Procesal, Madrid, Ed. Montecorvo Leganitos 35, 1970.
- 33.- SOTO NIETO, FRANCISCO, El Caso Fortuito y la Fuerza Mayor (los Riesgos en la Contratación), Barcelona España, Ediciones Nauta, S.A., 1965.

- 34.- STARCK, BORIS, Droit Civil Obligations, Librairies Techniques, Librairie de la Cour de Cassation 27 place Dauphine Paris. 1er. 1972.
- 35.- VENTURA SILVA, SABINO, Derecho Romano. Curso de Derecho Privado, 12^a ed., México, Ed. Porrúa, S.A., 1995.

LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- *CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, 1995.*
- 2.- *CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, 1995.*
- 3.- *CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE DURANGO, 1995.*
- 4.- *CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA, 1995.*
- 5.- *CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUERETARO, 1995.*
- 6.- *CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, 1985.*
- 7.- *CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, 1995.*
- 8.- *LIBRO DEL CINCUENTENARIO DEL CODIGO CIVIL, Universidad Nacional Autónoma de México, 1^º ed., México, 1978.*
- 9.- *LEY DEL SEGURO SOCIAL, 54^ª ed., México, 1994.*
- 10.- *LEY FEDERAL DEL TRABAJO, 21^ª ed., México, 1996 (tematizada y sistematizada).*
- 11.- *PROYECTOS DE REFORMAS AL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, México, 1967.*

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

- 1.- **DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO**, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo II, 2ª ed., México, Ed. Porrúa, S.A., 1988.
- 2.- **DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO**, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo II, C-CH, 1ª ed., México, Ed. Porrúa, S.A., 1983.
- 3.- **DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO**, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo VIII, R-Z, México, Ed. Porrúa, S.A., 1985.
- 4.- **DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO**, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo II, D-H, 2ª ed., México, Ed. Porrúa, S.A., 1988.
- 5.- **DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO**, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo III, I-O, 2ª ed., México, Ed. Porrúa, S.A., 1988.
- 6.- **DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA**, Real Academia Española, Tomo II, H-Z, XX ed., Madrid, Ed. Espasa Calpe, 1984.
- 7.- **DICCIONARIO LAROUSSE**, por RAMON GARCIA PELAYO y GROSS.
- 8.- **DICCIONARIO DE DERECHO**, 2ª ed., por Pina Vara Rafael, México, Ed. Porrúa, S.A., 1995.
- 9.- **ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA**, Tomos IX y X, Editorial Bibliográfica Argentina, S.R.L., Lavalle 1328, T.E. 406126 Buenos Aires Argentina.